



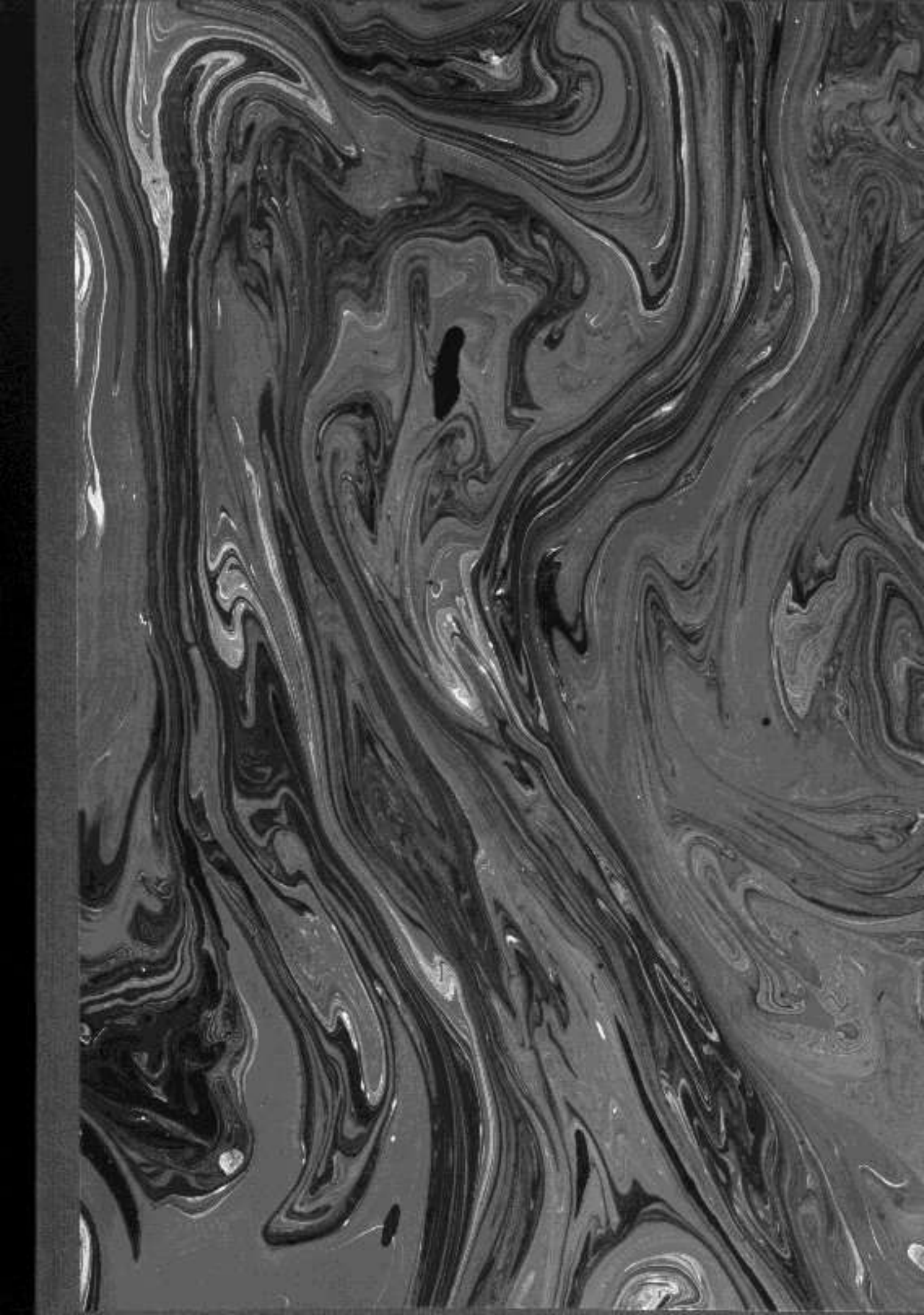


BASTIYER

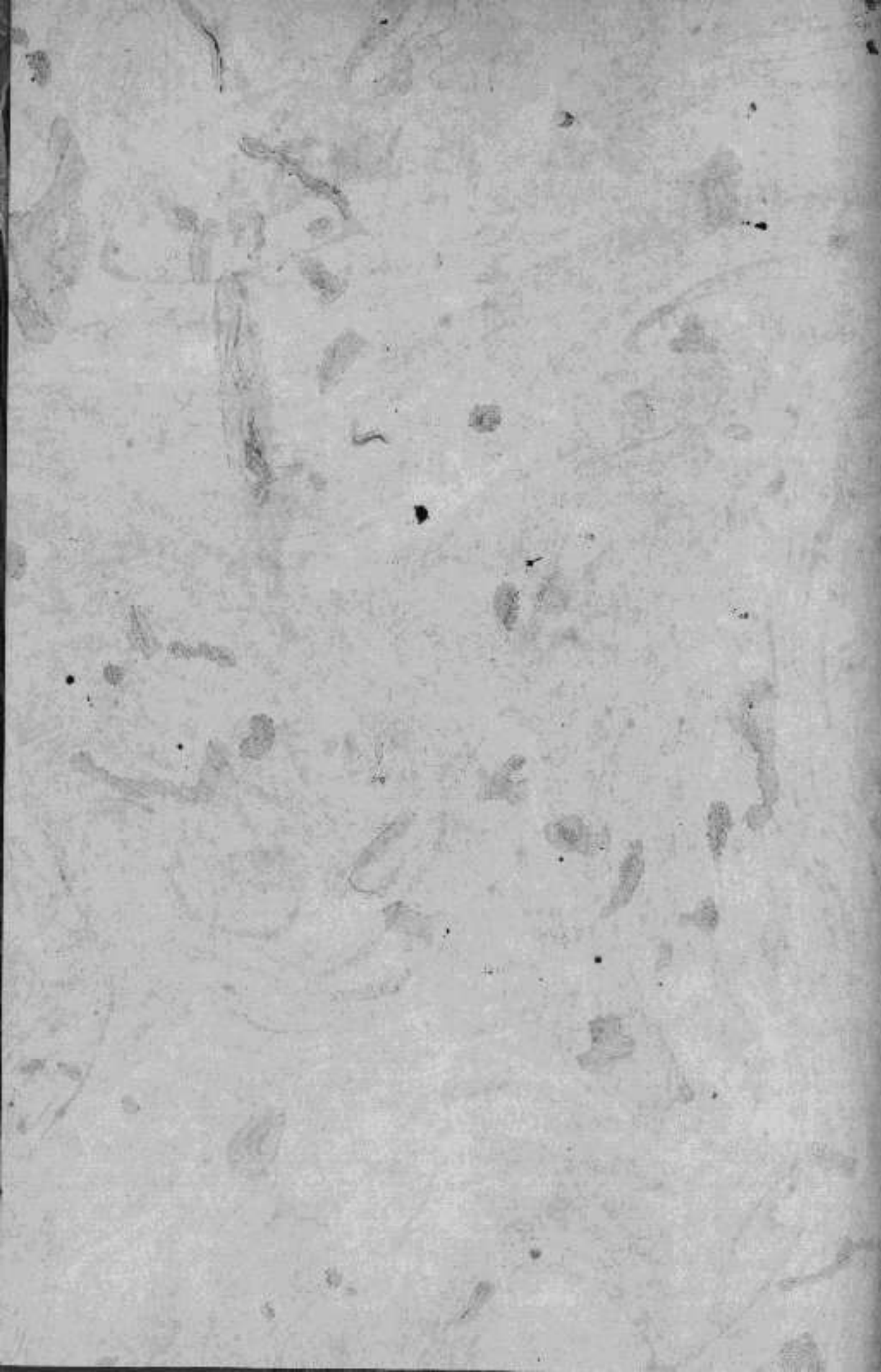
VIZCAYA

MINERA

ATU
5436







A.T.V.
2436





VIZCAYA MINERA

SU HISTORIA, LEGISLACIÓN FORAL

Y

DERECHO VIGENTE

POR

DON MARIO DE BASTERRA

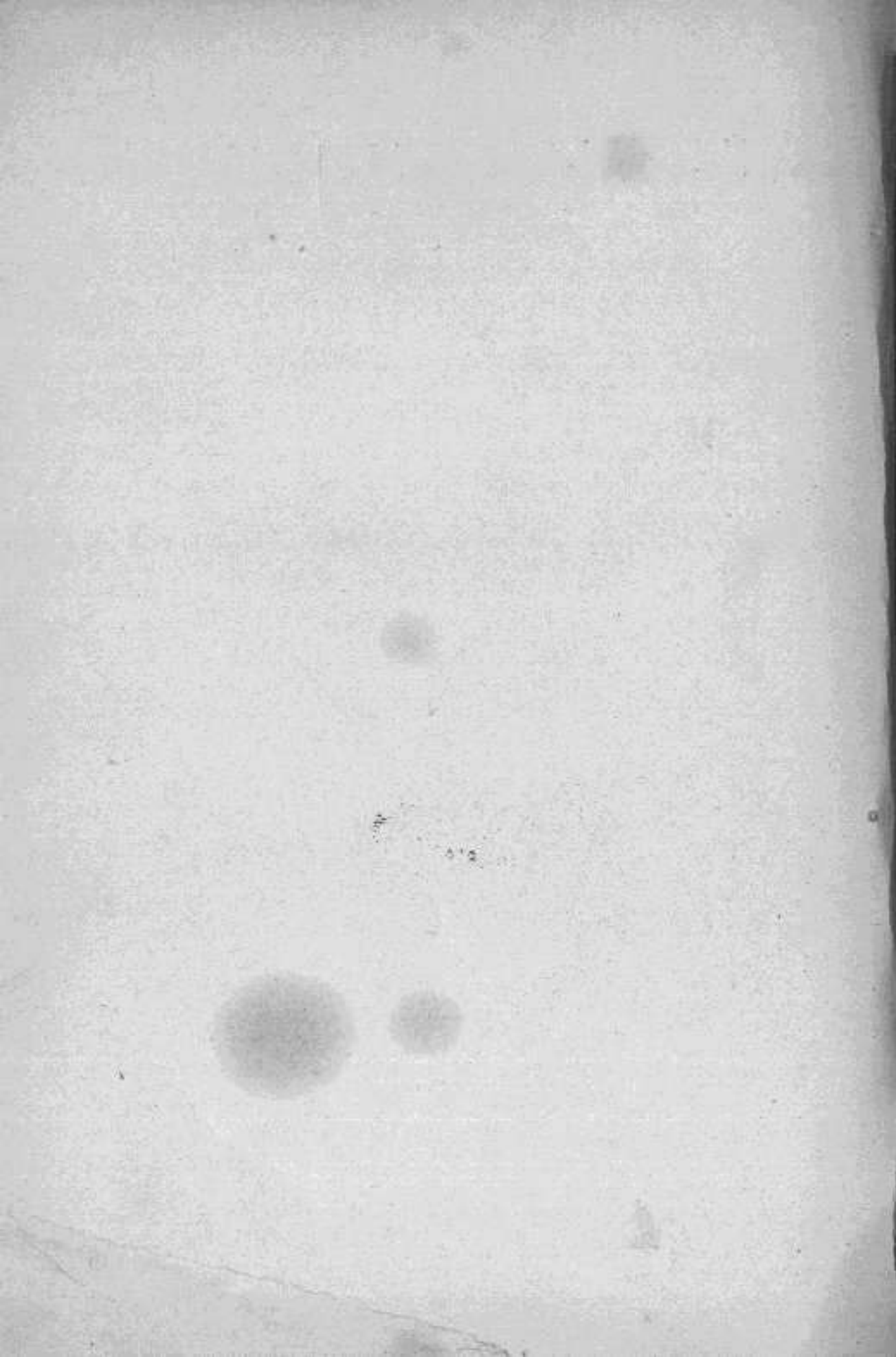
Abogado del Ilustre Colegio de Bilbao.



BILBAO

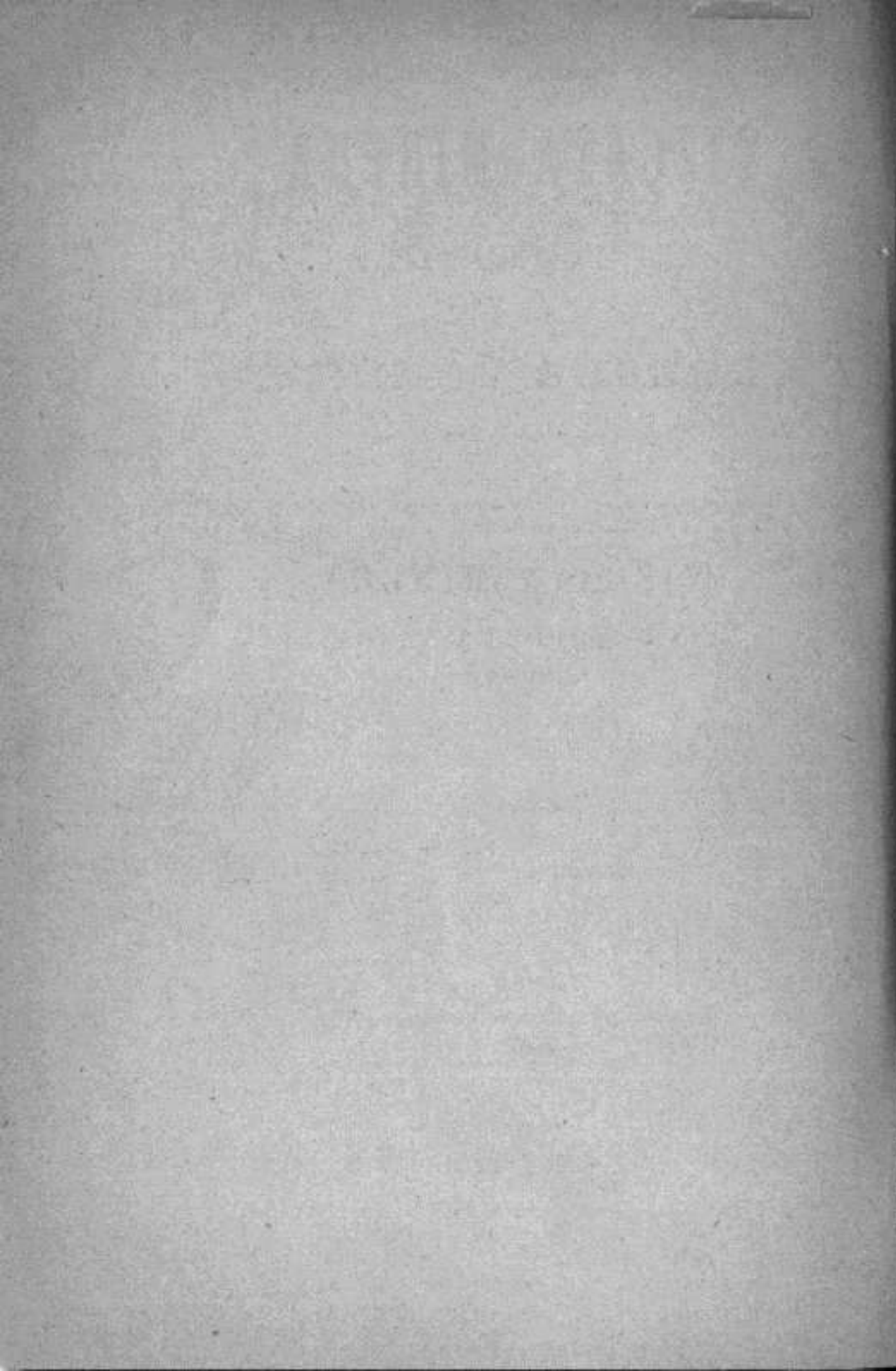
Imprenta de la Casa de Misericordia.

1894



VIZCAYA MINERA.





M - 6255

R - 2356

VIZCAYA MINERA

SU HISTORIA, LEGISLACIÓN FORAL

Y

DERECHO VIGENTE

CONFORME Á LAS LEYES, REGLAMENTOS,
REALES ÓRDENES Y DEMÁS RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS
DICTADAS PARA SU EJECUCIÓN,
Á LA JURISPRUDENCIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSA
Y Á CUANTAS DISPOSICIONES SE REFIEREN
Á LA ADQUISICIÓN, EXPLOTACIÓN, DESAGÜE Y TRIBUTACIÓN
DE LAS MINAS

POR

DON MARIO DE BASTERRA

Abogado del Cuatro Colegio de Bilbao.

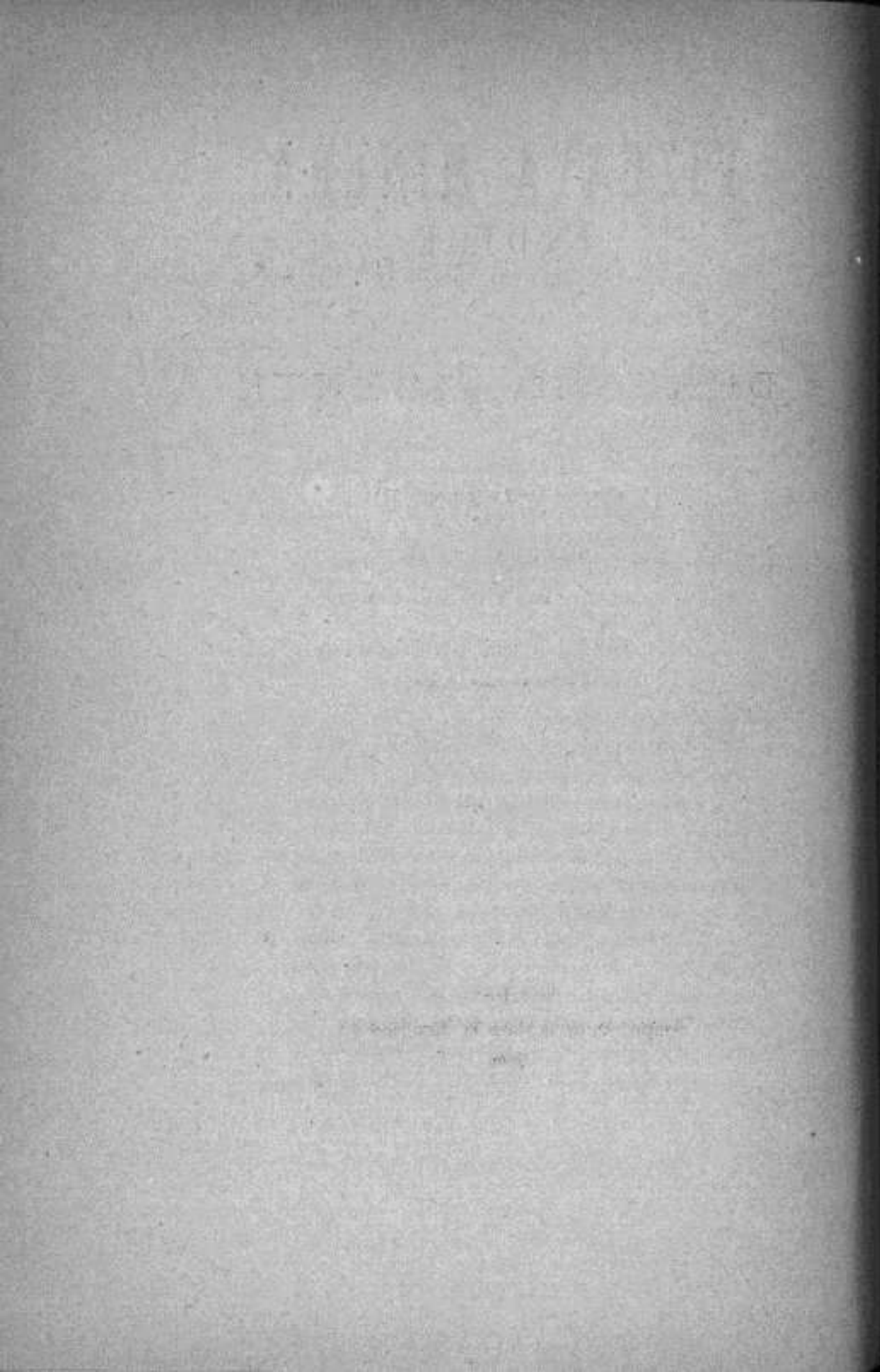


BILBAO

Imprenta de la Casa de Misericordia

1894

T. 11555.



ÍNDICE.

	<u>Página.</u>
Abreviaturas	XXI
Nuestro objeto	XXIII
Proemio	XXV

VIZCAYA MINERA.

PRIMERA PARTE.

SU HISTORIA Y LEGISLACIÓN.

I.

Criaderos de hierro.

Antigüedad de las minas de Triano.—Extensión y límites de la zona minera.—Dirección del mineral.—Masa mineral de Triano.—Su extensión y potencia.—Matamoros; extensión y potencia de su mineral.—Otros criaderos.—Galdames; extensión y potencia de su masa minera.—Sopuerta y sus criaderos.—El Regato y sus minas.—Bilbao, sus minas de Iturrigorri, Miravilla, el Morro y Ollargan.—Zarátamo, Vedia, Valle de Arratia y Dima.—Minerales de Somorrostro; sus clases; vena, campanil, rubio, hierro espático sus caracteres y su ley de hierro.—Formación del hierro en Vizcaya.—Investigación de minerales de hierro en Rigoitia, Maruri, Munguía, Gatica y otros puntos. 3

II.

Otros criaderos.

Exploraciones en galenas.—Amboto, Mañaria, Cabo Villano, Aguirre, Galdácano y Marquina.—Explotaciones de este mineral.—Zinc: Mañaria, Montaña de Santa Eufemia, Murelaga, Baquio y su explotación.—Cobre: Axpe, Arrázola, Iturrigorri, minas Verderana y San Felipe.—Investigaciones de combustibles: Maruri, Murueta, Arteaga, Zornoza, Videmaculata y otros puntos.—Opinión del Sr. Adán de Yarza	12
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

III.

Mineral de hierro producido.

Carencia de datos de la primitiva explotación.—Cálculo del Ingeniero Sr. Goénaga.—Mineral extraído desde los comienzos de la explotación hasta el siglo xv; desde el siglo xv hasta 1894.—Valor de todo el mineral producido en Vizcaya.—Cantidad que falta explotar.—Cálculos de los Ingenieros Sres. Adán de Yarza y Goénaga	19
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

IV.

Ferrerías.

Su situación.—División en mayores y menores, y trabajos á que unas y otras se dedicaban.—División del trabajo.—El *ifcha ursallac* y *ganzumabia*.—Sus preocupaciones y principios técnicos.—Coste de producción y pago de jornales.—Diferencias surgidas entre patronos y obreros é intervención del Señorío.—Número de ferrerías *cauda-*

	<u>Página.</u>
<i>losas y regacheras</i> y su producción anual.—Número de personas ocupadas en esta industria y protección del Señorío	23

V.

La propiedad minera en Vizcaya.

Primeros tiempos.—Gobierno por el fuero de Albedrijo.—Leyes escritas.—Cuaderno de la Junta de Arechabalaga.—Ordenanzas de Hermandad.—Capitulado de Chinchilla.—Fuero de Vizcaya, sus leyes VII, IV y XI del título I	29
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

VI.

La propiedad minera en Castilla.

Fuero juzgo.—Ordenanzas de Castilla.—Las Partidas.—Ordenamiento de Alcalá.—Ley de D. Juan I.—Novísima Recopilación.—Ordenanzas de Felipe II	34
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

VII.

Dualismo legislativo.

Dualidad de derecho y conflicto inminente.—Concesión á Garribot de las minas de oro, plata y plomo, y defensa de los derechos del Señorío.—Concesión de las minas de Carranza y desnaturalización de sus concesionarios.—Alarma en el Señorío.—Defensa del Señorío contra la concesión de las minas de cobre en Durango.—Disposición confirmatoria de su propiedad minera, firmada por el vizcaíno D. Manuel Giménez Bretón	40
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

VIII.

La saca de la vena.

Privilegio de D. Pedro de Salazar.—Precepto constitucional; prohibición de la saca de vena.—Alcaldes billeteros; reventas y derecho de las ferrerías.—Litigios con los monjes de San Salvador de Urdax (Navarra).—Estima de la vena vizcaína en Francia y petición de su embajador; acuerdo del Señorío en cuanto á los monjes de Urdax.—Disensiones con Guipúzcoa; distintas Cédulas reales y proceder de esta provincia.—Exigencia de que comparezcan en Cortes los Diputados y Síndicos del Señorío y negativa de las Juntas.—Asamblea solemne de 6 de Marzo de 1688; instrucciones al Gobierno Universal; adquisición de fondos y reseña de armas disponibles en las repúblicas del Señorío para defensa de sus venas 48

IX.

Reglamento minero del Señorío.

Reglamento minero.—Extensión de las minas y forma en que han de medirse.—Limitación del número de minas que puede tener el vizcaíno y modo de perderlas.—Forma en que deben llevarse los trabajos.—Modo de practicar los *boquetes* y cómo pueden adquirirse los *medianiles*.—Medidas tomadas para evitar desgracias.—Derecho de *tanteo* en las minas.—Irretroactividad del Reglamento; jurisdicción y procedimientos en minería 57

X.

Derogación del régimen foral.

- Siglo XIX; desaparición del régimen foral.—Estado de la industria en Vizcaya; causas de su decadencia; coste del quintal de hierro.—Medios adoptados por el Señorío en favor de la industria.—Establecimiento por su cuenta de una fábrica.—Pesquisas en busca de carbón mineral; fomento del arbolado y reparación de caminos. 64

XI.

Aceptación de las leyes generales de minas.

- Real decreto de 4 de Julio de 1825 y su Instrucción.—Sus efectos en Vizcaya y Reglamento del Señorío de 1827.—Ley de 11 de Abril de 1849 y defectos que se proponía corregir.—Disposiciones de 1852 y 1854.—Ley de 4 de Marzo de 1868.—Bases de 29 de Diciembre de 1868 y Ley de 24 de Junio de 1871.—Aplicación de estas leyes al Señorío de Vizcaya 68

SEGUNDA PARTE.

DERECHO VIGENTE.

I.

La propiedad minera.

- 1.º Sistemas sobre la propiedad de las minas.—2.º Sistema de la ocupación.—3.º Sistema del llamado de Derecho Civil.—4.º Sistema regalista ó de Derecho público.—5.º Sistema que considera á las minas como cosas *nullius*.—6.º Resumen . . . 77

II.

Derecho civil.

- 1.º Leyes civiles y administrativas.—2.º Comunidad de bienes.—3.º División de la cosa común y forma en que debe hacerse.—4.º Reglas por que debe regirse la comunidad para el disfrute de la cosa en común.—5.º Reglas para su administración.—6.º Retracto de comuneros.—7.º El usufructo en la propiedad minera.—8.º Producto en minería.—9.º Troncalidad foral. ¿Es aplicable á la propiedad minera?—10. Carácter de las minas. 85

III.

Preliminares de la legislación minera.

- 1.º Objeto de la minería.—2.º División en secciones y minerales que abarca cada una de ellas.—3.º Aguas saladas.—4.º División en *suelo* y *subsuelo*.—5.º Aprovechamiento de las distintas substancias minerales.—6.º Calicatas y como pueden hacerse.—7.º Prohibiciones.—8.º Solicitudes para practicarlas.—9.º Recursos contra su denegación. 98

IV.

Pertenencia minera.

- 1.º Qué se entiende por tal y sus variaciones.—2.º Pertenencia actual.—3.º Forma en que deben colocarse.—4.º Indivisibilidad de ésta.—5.º Obligación de manifestar la adquisición de pertenencias.—6.º División de las pertenencias de una *concesión*.—7.º Tramitación al efecto.—8.º Nom-

	<u>Página.</u>
bre y aviso á la Administración.—9.º Minimum de pertenencias que forman la <i>concesión minera</i> .	
—10. Aumento de pertenencias.	105

V.

Registro minero.

1.º Investigación y registro.—2.º <i>Labor legal, pueble, explotación y denuncia</i> .—3.º Decreto-Bases.—4.º Solicitud de registro.—5.º Extremos que deberá abarcar.—6.º Su importancia.—7.º Nombre de la concesión y condiciones á que habrá de ajustarse.—8.º Cantidad que debe consignarse y forma en que puede hacerse.—9.º Derechos adquiridos por el registro.—10. Aumento de cantidad consignada.—11. Devolución de sobrantes.—12. Prohibición de exigir más cantidad.	111
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

VI.

Tramitación de los registros.

1.º Interesados y representantes en los expedientes de minas.—2.º Forma de estos últimos.—3.º Tramitación de la solicitud de concesiones; publicidad, oposición y término.—4.º Vista, resolución y <i>alzada</i> .—5.º Falta de impugnación y trascendencia de este acto.—6.º Notificaciones para demarcación.—7.º Necesidad de que los interesados acudan á la práctica de esta operación.—8.º Renuncia de la concesión.—9.º Período en que puede hacerse	119
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

VII.

Demarcación.

- 1.º Su importancia.—2.º Legislación anterior.—3.º Decreto-Bases.—4.º Orden de las demarcaciones.—5.º Abusos de la Administración.—6.º Forma en que ha de practicarse.—7.º Excepciones.—8.º Cuándo se puede cambiar la solicitada por el interesado.—9.º Demarcación en territorio de dos provincias.—10. Fijación de estacas.—11. Acta de la demarcación.—12. Planos que deberán levantar los Ingenieros. 125

VIII.

Demasías.

- 1.º Legislación anterior á las Bases.—2.º Pertenencia incompleta y demasía.—3.º Concesión de una y otra.—4.º Demasía actual.—5.º Adjudicación y publicidad.—6.º Renuncia y solicitud pidiendo demasías y cuándo deben presentarse estas.—7.º No puede exigirse designación.—8.º Tramitación.—9.º Líneas divisorias de la provincia.—10. Demasías entre antiguas concesiones y tramitación para adquirirlas. 130

IX.

Título de propiedad.

- 1.º Expedición del título de propiedad.—2.º Conflicto insoluble.—3.º Imposibilidad de cumplir el Decreto-Bases.—4.º Expedición del título de propiedad según la legislación anterior.—5.º Derecho vigente.—6.º Procedimiento; apelación, sus efectos

	<u>Página.</u>
y posesión de la mina.—7.º Condiciones que deben consignarse en el título.—8.º Libro de expediciones de títulos de propiedad.—9.º Títulos duplicados.	136

X.

Cancelación de expedientes.

1.º Qué se entiende por cancelación y cuándo procede.—2.º Presunción <i>juris et de jure</i> .—3.º <i>Juris tantum</i> .—4.º Declaración de caducidad.—5.º Dispensa de defectos y procedimiento.	142
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XI.

Caducidad de las concesiones.

1.º Caducidad y cancelación; sus diferencias.—2.º Aplicación de las causas de caducidad á las concesiones mineras.—3.º Legislación vigente y cuándo debe considerarse insolvente al deudor.—4.º Estado anormal de algunas concesiones.—5.º Derecho del concesionario á adquirir la concesión caducada y cuándo puede hacerlo.—6.º Otra causa de caducidad posterior al Decreto-Bases.	147
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XII.

Renuncia de toda ó parte de la concesión.

1.º Derechos renunciables.—2.º Antigua y nueva legislación.—3.º Autoridad competente en la caducidad de concesiones, su tramitación y recursos.—4.º Renuncia voluntaria y procedimiento para practicarla.—5.º Renuncia de parte de la concesión minera.—6.º Procedimiento que al efecto	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

debe seguirse.—7.º Cuándo es firme y ejecutorio este derecho.—8.º Derecho á readquirir las concesiones renunciadas y casos en que puede hacerse	152
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XIII.

Canon de superficie.

1.º Razón, cuantía y pago del canon de superficie.—2.º Confusión en este extremo.—3.º Última disposición, fijación del canon y desde cuándo debe pagarse.—4.º Procedimiento.—5.º Alteraciones en la propiedad minera.—6.º Oposición de los interesados y sus trámites.—7.º Apremio por falta de pago y su procedimiento.—8.º Falta de pago de <i>cuatro trimestres</i> y tramitación del expediente de caducidad.—9.º Enajenación de la mina en subasta y procedimiento.—10. Casos en que haya postor, su adjudicación y título de propiedad.—11. Declaración de <i>terreno franco</i>	158
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XIV.

Reglas á que deberá sujetarse la explotación.

1.º Legislación anterior y obligaciones que al minero imponía.—2.º Libertad de explotación.—3.º Prohibición de utilizar los minerales extraídos.—4.º Tutela de la administración.—5.º Reglas de policía, seguridad y preceptos de salubridad pública.—6.º Competencias que suelen suscitarse por infracción de estas leyes.	165
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XV.

Desagüe de Minas.

- 1.º Su importancia; falta de un reglamento y legislación vigente.—2.º Obligaciones del minero, ventilación, desagüe, y reglas para su ejecución.—3.º Indemnización de daños y perjuicios causados.—4.º Desagüe por los concesionarios de grupos de minas.—5.º Procedimiento.—6.º Nombramiento de Sindicato.—7.º Sus atribuciones, reglamento y su sanción.—8.º Comisionados, su nombramiento, atribuciones y separación del cargo.—9.º Lista de cuotas, reclamaciones, apelación, *via contenciosa* y sus efectos.—10. Pago de cuotas, caducidad de la concesión por falta de pago de aquéllas y suspensión del procedimiento. 171

XVI.

Indemnización de daños.

- 1.º Intereses encontrados.—2.º Ley de 6 de Julio de 1859.—3.º Jurisprudencia.—4.º Ley de 4 de Marzo de 1868.—5.º Reglamento de 19 de Diciembre de 1890.—6.º Reclamaciones.—7.º Sus requisitos.—8.º Tramitación.—9.º Comparecencia.—10. Desestimiento, conformidad y avenencia.—11. Nombramientos de peritos; sus condiciones y tasación de perjuicios.—12. Objeto de la tasación.—13. Indemnización y gastos del expediente.—14. Resolución y modo de notificar á los interesados.—15. Recursos y término para interponerlos.—16.—Causas en que aquél puede fundarse.—17. Su tramitación.—18. Recurso contra la resolución del Ministerio.—19. Sanción penal . . . 180

XVII.

Expropiación forzosa.

- 1.º *Suelo y subsuelo.*—2.º Dudas que en esta materia surgen y su resolución.—3.º Espíritu de nuestra legislación minera.—4.º Derecho de expropiación.—5.º Extensión del derecho de expropiación y distintas opiniones.—6.º Límites del derecho de expropiación.—7.º Requisitos que exige aquel derecho.—8.º Derecho del propietario. 191

XVIII.

Causas de perturbación en la propiedad minera.

- 1.º Ideas generales.—2.º Operaciones de deslinde; rectificación; su competencia.—3.º Alteración de los títulos de propiedad.—4.º Facultativos; sus dietas y forma en que deben ser satisfechas.—5.º Plazos en la legislación minera.—6.º Notificaciones administrativas y forma en que deben practicarse.—7.º Expedientes mineros.—8.º Papel sellado.—9.º Carpetas de expedientes.—10. Vista de expedientes mineros.—11. Certificaciones sobre particulares del mismo.—12. Visitas y reconocimientos de los Ingenieros á las minas. 199

XIX.

Expedientes mineros.

- 1.º Carácter de los expedientes mineros.—2.º Admisión de escritos y resguardo al interesado.—3.º Recursos de alzada y término en que deben interponerse.—4.º Tramitación y providencias que causan estado.—5.º Vía contenciosa-administra-

	<u>Página.</u>
tiva.—6.º Cuándo procede aquélla; personas que pueden utilizarla y término hábil.—7.º Tribunal ante quien procede interponer el recurso.—8.º Competencia de los Tribunales ordinarios en asuntos mineros.—9.º Procedimiento á que deben atenderse.—10. Nombramiento de peritos; forma de las consultas y honorarios.	208

XX.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.

1.º Ley de 6 de Julio de 1850 y sus preceptos.—2.º Limitación de sus servicios.—3.º Real decreto de 30 de Abril de 1886.—4.º Objeto del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—5.º Organización y división de estos servicios.—6.º Servicio ordinario: subdivisiones y á qué se extienden estas.—7.º Servicios extraordinarios y su extensión.—8.º Servicios destacados.—9.º Composición y organización del Cuerpo.—10. Escalafón	215
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XXI.

Servicios facultativos oficiales.

1.º Servicios facultativos oficiales á las Corporaciones, Empresas y particulares.—2.º Gastos de traslación, residencia, remuneración facultativa y gastos materiales.—3.º Remuneración en las demarcaciones, deslindes y amojonamientos.—4.º En la confrontación é informe de proyectos.—5.º En las relaciones de informes oficiales.—6.º Tasación de proyectos de labores de minas.—7.º Copias de planos.—8.º Tasaciones de Minas,	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

salinas, canteras, etc.—9.º Visitas facultativas por orden superior y sin instancia de parte.—10. Forma en que deberá presentarse la cuenta de honorarios y formalidades que deben cumplirse.—11. Resolución de las dudas que sobre este particular puedan suscitarse	221
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XXII.

Jefaturas de minas.

1.º Novísimas disposiciones.—Supresión de las Secciones de Fomento.—3.º Atribuciones de la Jefatura y del Gobernador.—4.º Deberes del Oficial quinto de Administración.—5.º Tramitación de los registros mineros.—6.º Tramitación por la Jefatura de expedientes y documentos mineros.—7.º Ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de minas.—8.º Notificación de providencias y diligencias que habrán de practicarse.—9.º Atribuciones de las Jefaturas.	230
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XXIII.

Conciertos y arrendamientos de los impuestos mineros.

1.º Concepto del canon de superficie.—2.º Tributación de la riqueza minera.—3.º Recaudación de los impuestos; conciertos por los contribuyentes y forma en que podrán celebrarse.—4.º Elección de Sindicato; sus atribuciones y derechos.—5.º Causas de rescisión del concierto.—6.º Arrendamiento del impuesto y condiciones en que debe realizarse.—7.º Cuándo procede la recaudación directa por el Estado.	239
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XXIV.

Recaudación directa del Estado.

- 1.º Carpetas-registros.—2.º Relaciones que deben presentar los mineros, qué deben contener éstas y multas que proceden por no presentarse dentro del término.—3.º Tramitación que deben seguir y pago del impuesto.—4.º Publicación de las listas en el *Boletín Oficial* y examen por el Ingeniero Jefe de minas del distrito.—5.º Comprobación.—6.º Expediente de defraudación, penalidad y plazo en que debe incoarse.—7.º Obligaciones de los Administradores de Aduanas y encargados de los establecimientos de fundición y beneficio.—8.º Contabilidad del impuesto 248

XXV.

Investigaciones en la propiedad minera.

- 1.º Inspección é investigación de Hacienda.—2.º Investigadores, su objeto y sus derechos.—3.º Deberes que deben cumplir en general y en particular al girar visitas de inspección é investigación.—4.º Investigación de falta de pago del impuesto sobre el producto de minas.—6.º Instrucción de expedientes en fraude causado por el minero.—7.º Visita ante la Junta Administrativa.—8.º Fallo y recurso de alzada 256

XXVI.

Guías.

- 1.º Salida de minerales de la mina.—2.º Salida fuera de la provincia.—3.º Guías y modo de adquirirlas.—4.º Preceptos para expedición de las guías.—

	<u>Página.</u>
5.º Obligación de los Alcaldes.—6.º Sanción penal.—7.º Acción para impedir la circulación de minerales.—8.º Fábricas de fundición ó beneficios de minerales y depósitos ó almacenes.—9.º Maestros de análisis.—10. Relación que presentarán los mineros y encargados de los establecimientos de fundición, etc.—11. Comprobación de la Hacienda.—12. Sanción penal.	262

XXVII.

Legislación penal especial en minería.

1.º Tribunales de Hacienda y procedimientos.—2.º ¿Existe hoy la legislación especial?—3.º Legislación vigente.—4.º Sanción penal	272
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

XXVIII.

<i>Conclusión</i>	276
-----------------------------	-----

APÉNDICE.

I.	
Ley de Expropiación forzosa	281
II.	
Reglamento	304
III.	
Tarifas de análisis prácticos por el Cuerpo de Ingenieros.	360
IV.	
Modelo de relaciones para el impuesto del <i>dos por ciento</i> sobre el producto de las minas	363
V.	
Modelo de Guías	365

ABREVIATURAS.

- L. — Ley.
R.º — Reglamento.
O. — Orden.
L. R. — Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.
D. R. — Bases generales del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868.
R. D. — Real decreto.
R. O. — Real orden.
C. C. — Código Civil.
C. Com. — Íd. de Comercio.
C. P. — Íd. penal.
E. C. — Enjuiciamiento civil.
E. Crim. — Íd. Criminal.
S. T. S. — Sentencia del Tribunal Supremo.
R. D. S. — Real decreto-sentencia.
Const. — Constitución.
Inst. — Instrucción.
Circ. — Circular.
L. de P. — Ley de Presupuestos del Estado.
L. C. A. — Ley de lo Contencioso Administrativo de 13 de Septiembre de 1888.
- Ins. ad. Imp. p. m. — Instrucción para la Administración de Impuestos sobre la propiedad minera aprobada por R. O. de 9 de Abril de 1889.
R.º C. C. — Reglamento para la fijación de Cupos y Concier-tos de 3 de Agosto de 1893.
R.º para Insp. é Inv. — Reglamento para la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892.
R.º Indem. — Reglamento provisional para la Indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias aprobadas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.
Inst. esp. — Instrucción especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril de 1889 relativa á la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, aprobada por Real decreto de 1.º de Agosto del mismo año.

NUESTRO OBJETO.

Al publicar este libro, no nos proponemos decir en él nada nuevo.

Compilación de datos esparramados en distintas obras y actas de las Juntas de las Diputaciones forales, constituyen su primera parte, dirigida á exponer sucintamente el derecho que en el Señorío de Vizcaya rigiera la propiedad minera y las vicisitudes por que ésta pasara.

La legislación patria vigente, ordenada en forma que para conocerla no se haga indispensable la enojosa consulta de innumerables leyes, reglamentos, decretos, reales órdenes, etc., en que aquélla confusamente se halla contenida, ha sido el intento perseguido en la segunda parte.

Si este modesto trabajo puede ser de alguna utilidad al minero ó á quien con la propiedad minera se relacione, nuestros deseos quedarán satisfechos, pues tal ha sido nuestro objeto.

MARIO DE BASTERRA.

Bilbao 21 Abril 1894.

PROEMIO.

QUE la Península Ibérica ha sido espléndidamente dotada por la naturaleza de inmensas riquezas minerales, no puede dudarse si se ha de dar crédito á remotos y antiguos testimonios.

De atenernos á ellos, nuestra patria, hoy tan escasa de oro y sumida en las estrecheces de una penuria agobiante, habria de alzarse ante nuestros ojos deslumbradora por el brillo de sus ricos y abundantes metales y, desapareciendo nuestra actual España, surgirá radiante de esplendor la rica *Chrisca*, llamada así por los griegos, según el P. Mariana, por sus montes de oro y sus ricos campos, donde esparcidos se encontraban granos y terrones de aquel precioso metal, en cantidad y calidad tal, que de apoyarnos en autoridad tan reconocida como el geógrafo Estrabón, que visitó la España en tiempo de Tiberio, en parte alguna se vió cosa semejante.

Sus montañas encerraban jaspes, ágatas, gra-

nates y hermosas cornalinas; en muchos puntos, gozando de gran estima, se hallaba el cinabrio, el azogue, la platina, el ocre, el cobalto, el amianto, el atincar, el lápiz lázuli, la marquesita y hasta el diamante, si hemos de creer á los historiadores.

Sus sierras, entre las que se encontraba la de Cazorla, donde nacía el Betis, abandonaban su modesto nombre para ser conocidas por el más pomposo y apropiado de *Argentarius Mons*, montaña de plata, tan abundante era en ella este metal. Sus rios arrastraban en sus aguas y ocultaban en su lecho minio, turquesas y oro, tomando así sus nombres del primer metal, el *Minio*; de la piedra preciosa, *Zamora*, nombre que importa tanto en árabe como turquesa, sin duda así llamada por bañarle las aguas del Duero; el *Darro*, de *aurus*, oro, y el *Tajo* es más conocido por poetas é historiadores con el de *Tagus aurifer*, *auratus Tagus*, *Tagus opulentissimus*.

Nada de extraño tiene, por lo dicho, que tan privilegiado suelo atrajera las miradas codiciosas de gente oriunda de apartadas regiones, y que á sus costas atracaran naves conduciendo desde remotas tierras á tan distintos pueblos, ávidos de conquistar tan preciados te-

soros. Así vemos llegar á los fenicios que, poseídos de un espíritu comercial y colonizador en alto grado, cambian objetos de escaso valor por muebles de apreciados metales y vuelven á Tiro llevando sus naves lastradas de plata, según aseguran Aristóteles, Plinio, Justino, Tito Libio, Julio César, Diódoro y otros historiadores, llegando á afirmar alguno que, á fin de llevarse mayor cantidad de plata y no cabiéndoles más en sus naves, arrojaban las áncoras de éstas para sustituirlas por otras forjadas de aquel estimado metal.

Si bien es cierto que estos cargamentos rayan en los límites de lo inverosímil y fantástico, por lo menos están en consonancia y son lógicos dadas las vastas explotaciones mineras que de aquella época nos refieren, entre otros el P. Mariana, quien nos dice sacaban los cartagineses 300 libras de plata pura del pozo *Bebelo*, en término de Baeza, provincia de Jaen, y cerca de la ciudad de Cartagena empleaban los romanos en una mina 40.000 hombres. Qué de extraño tiene, si hemos de dar fe á los historiadores, que en un suelo donde corren arroyos de plata como corrieron por el suelo español después del incendio de los Pirineos ocasionado por la mano de un pastor, los Cónsules ro-

manos saciaran sus codiciosos apetitos, llevándose á Roma tan sólo entre Escipión, Léntulo, Ossenso y Catón la enorme suma de 163.738 libras de plata, 2.915 de oro, además de cientos de copas de este metal y vasos de plata.

Vizcaya era muy pobre. Sus montes no arrojan de su seno raudales de riqueza; las aguas de sus rios no arrastraban en sus ondas arenas de oro y plata; de sus costas no se alejan las naves llevándose por lastre el preciado bofin, ni hasta su suelo llegan, sedientas de riqueza, las águilas romanas, y si al pie de sus altas montañas cruzan legiones y desfilan caudillos, reyes y naciones, todos pasan de largo sin que un momento reposen en la tierra que hollaren. Acaso fué debido, según alguien afirma, á lo mezquino y pobre de este suelo, tal vez y con más verdad á nuestro juicio, porque sus naturales supieron defender con denuedo su propio territorio. Punto es este que no habremos de ahondar en este instante, pero el hecho en el fondo siempre es uno y el mismo: Vizcaya fué libre, Vizcaya fué independiente.

Ora sea migaja despreciada por el invasor, ora riqueza oculta y conservada por sus naturales al defender la integridad de su pequeña patria, no cabe dudar que de tiempo inmemorial se

conocían gozando de justo renombre los minerales de hierro que en su seno encerraba la antigua Cantabria, y al decir de Fr. Antonio de Guevara en corroboración de esta verdad, cántabro hubo de ser quien afirmara al emperador Augusto que ellos no tenían minas de oro para ser sus tributarios, pero poseían bastante hierro para resistir y rechazar su insaciable codicia, y Plinio y Estrabón al hablar de la abundancia de hierro en la Cantabria, sin duda se referían á este rincón del Norte que, seguramente no ha menester de textos ni citas discutidos los unos y comentadas las otras, bastándole la profusión de escoriales esparcidos lo mismo en el llano que en la montaña, testimonios fehacientes é irrecusables que pregonan á la par, la existencia del hierro, y su antiguo laboreo.

Juan Iñiguez de Ibargüen, en su intento de probar la antigua costumbre de fundir hierro en las provincias vascas, hace remontarla á 1.875 años antes del nacimiento de Cristo, escribiendo al efecto que el capitán *Laminio*, uno de los tres hijos de *Gerión*, de quien el P. Mariana nos dice que se enriqueció con montes de oro en España, solicitó con soberbia y rigor de Vizcaya se le diesen barras lar-

gas y lanzas de fierro, exigencia que, previa deliberación en Junta, rechazaron sus naturales, librándose en consecuencia una ruda batalla en la cual la gente del Capitán no parece llevó la mejor parte.

Ciertamente que no es prudente responder de la veracidad de este hecho, pero puede asegurarse de conformidad con la opinión de don Juan Ramón de Iturrizar, por lo verosímil y racional de su juicio, que á los pocos años de haberse poblado Vizcaya, y tan pronto como la necesidad les hizo comprender á sus naturales la urgencia de proporcionarse herramientas para facilitar las necesidades de la vida y armas con que defender aquélla de los ataques de los enemigos, debieron utilizar los minerales de hierro de que estaban preñadas sus montañas.

Sus comienzos sin duda fueron los de toda explotación primitiva y rudimentaria. Arrancados los minerales, son transportados en bestias por pedregosos y ásperos senderos hasta la cumbre de los montes donde están situadas las pequeñas ferrerías por las ventajas que les ofreciera un carboncoo fácil que alimente sus fogatas, y allí, una vez fundidos en pequeñas masas, batidos por hábiles manos con porras y martillos sobre piedra, se forjan los primeros trozos

de hierro, precursores de la industria vizcaina.

Más tarde; cuando aquellas industrias rudimentarias que benefician el hierro del país, perfeccionan algún tanto sus medios de producción diminuta y costosa y buscan la corriente del agua como alimento de la *antépora* que impela constantemente la rueda de sus *barquines*, supliendo así por fuerza natural el trabajo del hombre, dejan de dibujarse las siluetas de las humildes ferrerías en la cumbre del monte y se las ve instalarse en el llano á las márgenes de los ríos.

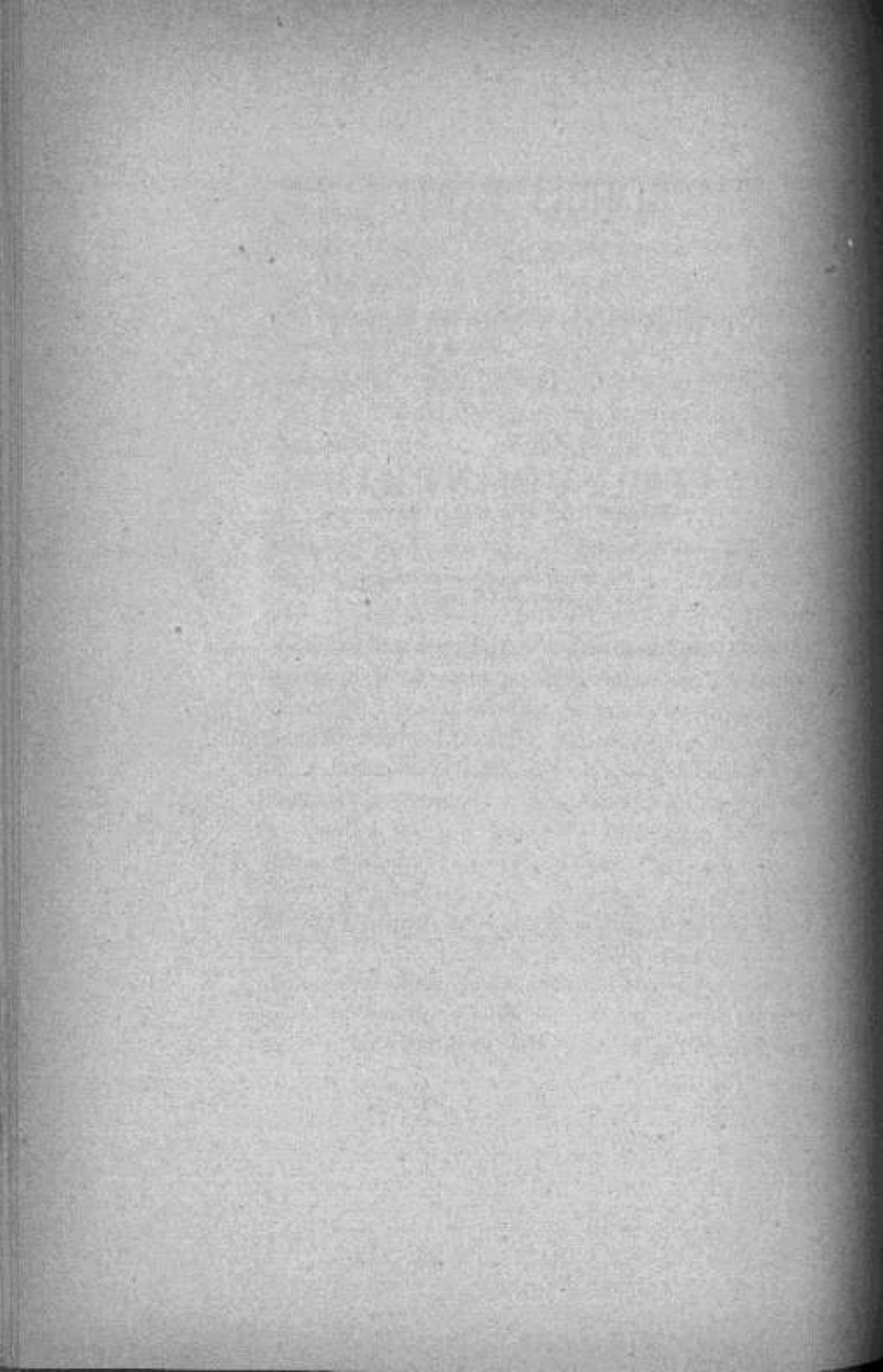
Así transcurren largos años. Ayudado su constante trabajo por principios científicos que ván desarrollándose, el pobre y penoso arañar en el filón de la mina á través de la oscura y tortuosa galería y la trabajosa conducción de minerales, se convierte en técnica explotación á cielo abierto la primera y en medios de transportes poderosos la segunda, y aquella industria raquítica y enana, hija de las modestas ferrerías, aumenta, se agiganta y tomando formas atléticas hace surgir con sus robustos brazos la moderna industria metalúrgica que se extiende y puebla las orillas del Nervión, y si ayer no llegaron al mar Cantábrico naves car-

taginesas impulsadas por aires de rapiña, hoy flotan en sus aguas buques en cuyos topes ondea el pabellón de todas las naciones civilizadas en demanda de los apreciados minerales, obra de la constancia y laboriosidad de Vizcaya. Y he aquí, cómo aquella modestísima y apartada región, aquel puñado de tierra de la antigua Cantabria tan rudamente combatida, merced al constante trabajo de sus hijos y á la sombra de sus instituciones seculares, crece, se desarrolla y es hoy, acaso, uno de los florones que con más orgullo ostenta la Corona de España, precisamente de aquella España opulenta, que con el resplandor de sus ricos metales atrajo las miradas del invasor quedando en la penumbra la pobre pero libre Vizcaya.

VIZCAYA MINERA.

PRIMERA PARTE.

SU HISTORIA Y LEGISLACIÓN.



PRIMERA PARTE.



SU HISTORIA Y LEGISLACIÓN.



I.

CRIADEROS DE HIERRO.

Orígenes: Collete.—Goénaga.—Adán de Yarza y Arinqueta.

Desde tiempos antiguos se han conocido los abundantes y ricos criaderos de mineral de hierro en Somorrostro, y al decir de distintos autores, Plinio, en alguno de sus textos, se refiere al monte de Triano, cosa que encuentran verosímil dadas las grandes masas de mineral que afloraban á la superficie formando verdaderos montes, y si bien el mineral de hierro es el único que en Vizcaya se presenta en abundancia, no por eso se ha dejado de explorar buscando otros y hasta se han explotado algunos en pequeña escala, como más tarde indicaremos.

Los criaderos de hierro más importantes que puede decirse constituyen la zona minera, están situados en una longitud de 24 kilómetros, medida de NO. á SE., o

sea, según la dirección de los estratos cretáceos, con la cual guardan las masas minerales evidente relación, y se extiende desde la provincia de Santander hasta la mina titulada *San Prudencio* en término de San Miguel de Basauri á 4 kilómetros de Bilbao, encontrándose más hacia el SE. algunos yacimientos en los términos de Zarátamo, Galdácano y Vedia de escasa importancia.

En sentido normal á su estratificación, la zona minera es mucho más reducida, pudiendo asignársela como término medio la anchura de 6 kilómetros, que es la distancia comprendida entre los criaderos de Somorrostro y Galdames.

El foco principal de esta zona es Somorrostro, donde se encuentran dos grandes masas de mineral que se les distingue con los nombres locales de *Triano* y *Matamoros*.

La masa mineral del monte *Triano*, donde se explotaban las afamadas veneras, afecta una forma muy irregular, extendiéndose sin solución de continuidad desde las minas *Conchas* y el extremo Norte de la mina *Carmen* hasta el arroyo Pucheta en la mina *Rubia*, siendo próximamente su longitud de SE. á NE., 3.080 metros, y de ancho muy variable, pues en tanto que en el extremo SE., ó sea entre las minas *Concha*, *Carmen* y *Altura*, mide 1.300 metros, va estrechándose hacia el NO. reduciéndose á menos de 100 metros en la *Juan* y *Josefita*, volviendo á ensancharse algún tanto en la mina *Rubia*.

La potencia de la masa mineral de Triano es muy

variable, de pocos metros en la proximidad de las calizas que se ven entre las minas *Altura* y *Magdalena*, va aumentando hacia el NE. llegando á pasar de 30 metros en las canteras de la mina *San Miguel* y aumentando en las minas *Conchas*.

La masa de mineral de *Matamoros*, separada de la de *Triano* por el barranco *Granada*, es también de importancia, constituyéndola en su mayor parte rubio ó hematites parda, sin que por eso deje de haber algunas cantidades de vena, rubio avenado y hierro espático á cierta profundidad, pero falta por completo el campanil.

La longitud de esta masa, medida de NO. á SE., es próximamente de 2.000 metros, en ella es donde se han encontrado más grandes espesores en la masa mineral, habiéndose reconocido en algunos sitios que pasa de 70 metros la potencia de la masa.

Al rededor de estas dos grandes masas existen otras relativamente más reducidas, como las situadas al Oeste del pueblo de *San Juan de Somorrostro* y en el límite de la provincia con la de *Santander*.

La masa mineral de *Galdames*, de un kilómetro de longitud por ochocientos metros de anchura, es de espesor muy variable, dando sus minerales una ley de hierro metálico de 52,364 á 54,845 por ciento, existiendo al NE. de ella otras muy pequeñas é irregulares en las calizas urgoaptenses que se presentan con gran potencia.

Las minas de hierro del término de *Sopuerta* forman dos agrupaciones, una que pudiera llamarse

oriental situada en los contornos del barrio de La Baluya y alto de Las Muñecas y otra occidental situada en la falda Sur del monte Salén; el mineral es hematites parda, rubio y algo de hematites roja (vena) siendo en general más silíceo que el de Somorrostro y que aun el de Galdames.

Situadas al S. O. de la gran masa de *Matamoros* existen otras pequeñas de mineral de hierro en el sitio denominado el *Regato*, siendo las de más importancia las que entre areniscas y calizas se ven en las minas *Juliana*, *Paquita*, *Manuela* y *Lejana*.

El grupo llamado de Iturrigorri por estar situado en el paraje de este nombre, le constituyen varias masas irregulares alargadas en dirección de NO. á SE. siendo su mineral hematites parda y algo de carbonato conteniendo mayor cantidad de azufre que los demás minerales de Vizcaya por lo que con frecuencia se le ve manchado de piritas de cobre y hierro.

Miravilla y el Morro, separados por el río Nervión, se conocen también como criaderos de mineral de hierro, midiendo el primero un kilómetro de longitud con un ancho muy variable presentándose á veces el mineral muy mezclado con las rocas silíceas y siendo en su mayor parte hematites parda, roja y siderosa; el segundo, de 650 metros de longitud es de anchura también muy variable, siendo su máximo de 150 mtrs. próximamente, y su ley de hierro metálico de 49, 5 por ciento.

Otro criadero de importancia es el del monte Ollargan prolongación hácia el SE. de los criaderos de Miravilla y el Morro, en él existen varias masas de mine-

ral apareciendo este debajo de la tierra vegetal en trozos envueltos en arcilla, llamados en el país *chirta*, predominando entre ellos la hematites roja, tan pura en algunas de sus minas, que con escaso cuidado que se ponga al separarlos de la arcilla, resulta con una ley de 54 por ciento, en otros puntos del criadero se encuentra la hematites parda silicea. Mas al SE. de estas masas se presenta otra irregular en el perimetro comprendido en la mina *San Prudencio*, y en esta dirección y más lejanas, las de Zarátamo, Vedia y el Valle de Arralia, sin que hasta la fecha se haya explotado ninguna de estas últimas por no presentarse en cantidad.

Con el nombre de *Mina Urrequi*, se conocía de antiguo una pequeña masa de mineral de hierro rodeada por las calizas que coronan los montes del valle de Dima. Su mineral es hierro espático, rubio, en hojas cristalinas y que por descomposición se pone rojo, contiene por lo común pequeños hilos de pirita que disminuyen mucho su bondad; sin embargo de lo que, después de la primera guerra civil, fué explotada esta mina y tratada su vena en las ferrerías del país, siendo con posterioridad abandonada por su escasez de mineral, calidad mediana y costosos medios de transporte.

Entre los minerales de Somorrostro y en general los que se exportan de Vizcaya se distinguen tres clases que se conocen con los nombres vulgares de *vena*, *campanil* y *rubio* que se han generalizado y adoptado en las transacciones mercantiles debiendo añadirse el *

hierro espático ó carbonato ferroso que comienza á explotarse.

La vena es óxido férrico anhidro (hematites roja) compacto que á veces conserva un resto de estructura cristalina; su color es muy oscuro; es generalmente el más fino de los minerales de Vizcaya y el único que se explotó mientras la producción se limitaba al abastecimiento de las ferrerías (forjas catalanas).

El campanil es también óxido férrico anhidro (hematites roja) compacto y de estructura más cristalina que la vena, se presenta acompañado de romboedros de espato calizo, es en realidad una epigénesis del hierro espático, cuya estructura cristalina conserva perfectamente en tanto que ha desaparecido total ó parcialmente en la vena, tendiendo el mineral á adquirir estructura ferrosa.

El rubio es óxido férrico hidratado (*hematites parda*) se presenta con frecuencia en formas concrecionadas y su ganga principal suele ser sílice.

Del análisis practicado en las minas *Cristina, Altura, Albondiga, Barga, Sol* y otras resultan, las venas con una ley de hierro metálico de 49,10 á 61,25 por ciento; el campanil, del practicado en *Ntra. Sra. de Begoña, César, Aurora, y San Miguel* de 51,73 á 58,80; y el rubio, de los verificados en las *San Benito, Concha é Inocencia*, de 48,85 á 58,62 y por último, el hierro espático tiene, según resulta del análisis del mineral de la *San Benito, Concha é Inocencia*, de 42 á 48,80 elevándose después de calcinado á las cifras de 54,86 á 65,26. Y si bien es algún tanto elevada la cantidad de

azufre que arroja, efecto de la *pirita de hierro* que alguna vez contiene, este defecto se halla ventajosamente compensado con las elevadas proporciones de manganeso, cal y magnesia que le hace apto para las distintas aplicaciones siderúrgicas (1).

En cuanto á la formación del mineral de hierro en Vizcaya el distinguido ingeniero Sr. Adan de Yarza (2) se expresa del modo siguiente:

«La textura claramente cristalina del campanil, he-
»pigénesis del hierro espático; los hermosos romboe-
»dros de espato calizo que le acompañan; las formas
»concrecionadas del mineral rubio; los cristales de
»cuarzo que tapizan sus geodas, proclaman el origen
»hidrotermal de estos minerales, y no puede dudarse
»que todos ellos provienen de la alteración del hierro
»espático el cual aún se conserva intacto en algunas
»partes del criadero.

»La vena que por lo general se presenta en las par-
»tes más húmedas de la mina y en la masa de campa-

(1) De los análisis practicados por el ilustrado químico D. Luis de Arriaga, á quien debemos estos datos, resultan las proporciones siguientes:

CARBONATO DE HIERRO.	CRUDO. CALCINADO.	
Silice y silicatos insolubles	4,85	7,10
Hierro metálico	42,55	60,99
Manganeso metálico.	2,07	2,90
Cal.	0,85	1,21
Azufre.	0,437	0,45
Fósforo	indicios	indicios.

(2) Memorias de la Comisión del Mapa Geológico de España, de la que tomamos estos datos.

»nil, es una modificación de éste por la acción de las aguas, que disuelven la porción de carbonatos, sobre todo el carbonato calcio, dejando un óxido ferroso más puro y menos compacto, pero que aún suele conservar la estructura cristalina del hierro espático.

»Todos estos hechos, unidos á la íntima conexión de la masa mineral, principalmente del campanil con la caliza, hacen suponer que, después de depositadas las capas de la formación cretácea, haya tenido lugar una enérgica acción generiana obrando sobre ellas emanantiales cargados de carbonato ferroso, disuelto á favor de un exceso de ácido carbónico; en este caso como la caliza ó carbonato cálcico es más soluble en agua saturada de ácido carbónico que el carbonato ferroso, habrá sido desalojada por éste, al paso que la acción de aquellas aguas sobre las otras rocas habrá sido mucho más débil á causa de su distinta composición química, limitándose, por ejemplo, á impregnar las areniscas ó á rellenar las hendiduras de unas u otras rocas y las cavidades naturales del terreno.»

Innumerables han sido los registros mineros solicitados en toda la provincia, pudiendo asegurarse que no existe en Vizcaya pueblo en cuya jurisdicción no se hayan demarcado pertenencias mineras.

En término de Rigoitia se veían varios filones de hematites parda en contacto con la ofita y marga cenomanense, llegando alguno de ellos á tener en los afloramientos una potencia de tres metros, lo que animó á emprender trabajos de exploración que dieron por resultado el aumento de potencia del filón,

pero siendo su ley de hierro bastante inferior á la de los minerales de Somorostro, teniendo además una proporción notable de fósforo y siendo costoso su laboreo no llegaron á ponerse en explotación.

En las estribaciones del monte *Jata* y demás montañas que concurren á formar las anteiglesias de Maruri, Gática y villa de Munguía y en terrenos de muy suave pendiente, existen afloramientos de mineral de hierro que fueron registrados como minas, no llegando siquiera á explorar su perímetro, porque aparte de su situación poco á propósito para estos trabajos, se notaba la ausencia de caliza urgoaptense que bajo agentes hidrotermarles pudiera haber dado origen á una masa de mineral considerable, siendo por el contrario más ó menos arcillosas y silíceas las que se veían, lo que hizo suponer fuese de escasa importancia y no muy buena calidad su mineral á poco que se profundizase, como se evidenció en los someros trabajos practicados.

II.

OTROS CRIADEROS.

Orígenes: *Iturrizar.—Zamácola, Calle-
te.—Goénaga.—Añón de Yarza y Actas
de las Juntas.*

En término de Galdácano, entre Echévarri y la iglesia del primer pueblo citado, en la falda del monte de *Santa Marina* se practicaron trabajos de alguna importancia sobre un filón constituido por galena con ganga cuarzosa que en algunos puntos llegaba á tener dos metros de potencia y abundante metalización, cosas ambas que fueron disminuyendo á medida que se profundizó, lo que unido á la gran cantidad de agua, que hacia muy costoso el laboreo, fué causa de su abandono.

En una grieta rellena de arcilla en las calizas de la montaña de *Santa Eufemia*, sita en Marquina, recientemente fué encontrada una masa de galena hojosa con barita sulfatada en polvo, de 20 metros cúbicos de volumen y extraída que fué no se logró encontrar más mineral á pesar de los trabajos ejecutados.

Antiguas excavaciones practicadas en el monte llamado *Amboto*, al SE. de la villa de Elorrio indujeron, sin duda, á proseguir las indagaciones en busca de galena que se presentaba en pequeños y pobres filones siendo abandonados los trabajos.

La misma suerte le cupo á la mina *Poderosa*, nombre bajo el cual empezó también á explotarse en el monte *Escubera*, en Mañaria, una pequeña masa delgada de galena en hojas que se encontraba en medio de una masa fluorina generalmente blanca y que á veces se tornaba en verde y morada mezclada con espatocalizo; fluorina, que iba en aumento á medida que se profundizaba á la vez que disminuía la galena, lo que determinó su abandono.

En el cabo *Villano* y entre las agrietadas calizas de que está formado, se llevaron á cabo trabajos de exploración en el perímetro comprendido bajo la denominación de *La Virgen del Mar*, dando por resultado el descubrimiento de un filón sumamente escaso é irregular que en algunos puntos llegaba á tener algunos centímetros de espesor; era galena sacaróide, compacta, mezclada con blenda y pirita de hierro y encerrada en una masa calcárea, á muy poca elevación sobre el nivel del mar, circunstancias ambas que contribuyeron á que se desistiera de explotarlo aun cuando se formó al efecto una Sociedad.

También en el sitio llamado *Aguirre*, entre Amorebieta y Lemona se abrió un pozo en las calizas donde aparecían galena mezclada con blenda, y cuya ganga se componía de fluorina y de espatocalcáreo, pero el pozo, después de profundizado algunos metros, fué abandonado por evidenciarse la carencia absoluta de este mineral.

Como se ve por lo expuesto, se han reconocido varios filones de galena, pero todos ellos muy poco minerali-

zados sin que actualmente se explote ninguno, pues las únicas minas de plomo que hoy se benefician son las de Arcentales, de tan escasa importancia por la poca regularidad con que se presenta el mineral y lo costoso de su laboreo, que no merece el nombre de tal explotación. Su mineral es galena que se presenta diseminada irregularmente sobre dolomias unidas á las calizas urgoaptenses y resultantes probablemente de una metamorfosis de éstas.

Varias han sido las tentativas practicadas en busca de zinc siendo la principal intentada al NO. de Mañaria: bajo el nombre de *Juanita*. Presentábase en la superficie una masa de zinc carbonatado, concrecionado (*Smithsonita*) que tenía algunos 20 á 30 pies de longitud sobre algunos de espesor, convirtiéndose á pocos metros de profundidad en un pequeñísimo filón y desistiendo de la continuación de los trabajos, aun cuando Collette al hablar de esta mina dice: «que bien pudiera ser, como con frecuencia ocurre en las minas de zinc, que esa primera masa de mineral fuera parte de una serie de masas dispuestas en forma de rosario y que siguieran la dirección de la primera.»

Entre Marquina y Murelaga en la montaña de *Santa Eufemia* se han encontrado varias bolsadas de calamina en las oquedades de la caliza.

En Murelaga, muy cerca de la puebla de Aulestia se halló una bolsada que explotaban hace cuarenta años, habiéndose obtenido 40 toneladas próximamente, lo que indujo á que recientemente se practicasen nuevos trabajos para ver si continuaba esta masa á más

profundidad sin que estos trabajos hayan dado resultado, como no sea el encontrar cantos sueltos de calamina en las estrechas grietas de la caliza.

Recientemente en Baquio, en las calizas próximas á su playa, así como en otros varios puntos, se han extraído pequeñas cantidades de este mineral que nunca ha sido de importancia en Vizcaya. Varios, y algunos de verdadera importancia, han sido los trabajos practicados en distintos puntos del Señorío, donde se han creído ver indicios de mineral de cobre, y prescindiendo de la mina de Dima en el caserío *Muniqueta*, inmediata á la orilla del río que se menciona en las *Naciones Bascas* y que no encontramos datos científicos de ella, habremos de ocuparnos siquiera sea brevemente de las minas de *Iturrigorri*, *Axpe* y otras de menos importancia.

Desde tiempos antiguos, con verdadera insistencia é invirtiendo sumas de consideración, en término de la anteiglesia de Axpe y cerca de la peña de *Ambato*, se practicaron trabajos sobre un filón capa de cobre situado entre las rocas.

Sin duda fueron halagadores los resultados de los primeros trabajos practicados, puesto que en 1739 se animaron á continuar con más amplitud dirigiéndolos un alemán llamado Juan Freselique, montándose oficinas para el beneficio de su mineral, lo que prueba que se obtuvo algún resultado, ó, por lo menos, existían probabilidades de que tal hubiera. Más tarde, apenas transcurridos algunos años y cuando se habían invertido en instalaciones de oficinas y preparación de

la mina 15.000 pesos, según Iturrizar, y 400.000, según documentos que existen en el archivo de la Diputación, se abandonó esta mina que, si de escaso valor por sus rendimientos, la tiene inestimable para los vizcaínos puesto que su concesión fué causa de que el Señorío defendiera y patentizara sus derechos, como luego veremos. El filón que en ella se explotaba de 60 centímetros de potencia y de escasa mineralización se componía de siderosa con pirita de cobre y hierro. Hoy no es posible formarse idea de estas antiguas labores por hallarse anegadas.

Al SO. de Bilbao, en la faja calcárea que pasa por *San Roque* y al pie del monte *Pagasarri*, se explotaron, aunque en pequeña escala en el año 1848 dos minas de cobre situadas sobre el mismo filón denominadas *Verderona* la una y *San Felipe*, la otra.

Era la primera un filón de pirita de hierro que contenía vetillas y riñones de pirita de cobre y cuya ganga se componía de cuarzo y de hierro carbonatado rubio *[siderosa]* filón que hizo concebir halagueñas esperanzas, pues no lejos del punto donde afloraba llegó á tener una potencia de 6 á 8 metros, alcanzando la veta de pirita de hierro y cobriza una anchura de 1 metro en una longitud de 100 á 120 piés, pero esta parte que formaba el trozo rico, se empobreció estrechándose á poca profundidad.

La segunda mina, ó sea la *San Felipe*, comenzó sus trabajos en la misma dirección del filón descrito, por creerse que se internaba en este perimetro, como se demostró por los trabajos ejecutados, si bien hubo de

suspenderse éstos por la abundancia de aguas, quedando la misma anegada y abandonando tanto esta concesión como la *Verderona* á pesar de los buenos auspicios con que en ésta se practicaron los trabajos de exploración.

Á alguna distancia de estos trabajos y en la misma cordillera de calizas en el sitio llamado *Buja*, barrio de la Peña, se practicaron también pequeños trabajos de exploración en terrenos que aparecían indicios de mineral de cobre que tampoco obtuvieron resultado.

La competencia del hierro extranjero con el vizcaíno que á juzgar por la Comisión nombrada por el Gobierno del Señorío para el estudio de este asunto, tenía por una de sus causas el empleo del carbón mineral más barato que el vegetal por nosotros utilizado en su elaboración; la indicación de González Azaola, recogida por aquella Comisión, de que acaso existían en Vizcaya varios puntos donde podía haber aquel combustible mineral; los terrenos cretáceos compuestos de areniscas micáceas alternando con esquistos del mismo género que contienen riñones de siderosa ó de limonita recordando bastante la composición del terreno carbonífero; el encontrar algunas rocas fuertemente cargadas de materias carbónosas y finalmente y más que todo, el desconocimiento de la composición geológica del Señorío, fueron causa que de consuno hicieron dedicarse con verdadero ardor y durante algún tiempo á las investigaciones de minerales combustibles.

Así vemos practicarse trabajos al N. NO. de Mun-

guía cerca de la anteiglesia de Maruri en una de las estribaciones del monte *Jata*, abriéndose al efecto dos galerías de indagación en la misma capa de *psaminita* carbonífera que dieron por resultado el encuentro de una capa de dos pies de espesor de arenisca micácea frágil, muy cargada de materias carbonosas que encerraba á veces chapas de hulla bituminosa seca ó arcillosa que iban desapareciendo á medida que la capa se internaba en el monte. Al O. de Murueta se presentan dos pequeñas masas de antracita de escasísima importancia, no pasando ninguna de dos pies de espesor y de muy poca longitud, por lo que no continuaron los trabajos, así como tampoco en las arcillas pizarrosa azules y micáceas de Zornoza, Vidamaculata, Izurza, Elorrio, etc.

Todas las investigaciones practicadas para encontrar hulla han sido infructuosas.

El distinguido ingeniero Sr. Adán de Yarza, al tratar este punto, se expresa diciendo: «que dada la constitución geológica de Vizcaya no era posible encontrar hulla, pero sí era dable que existiesen lignitos (1)»; por desgracia ni siquiera éstos se han encontrado, explotándose tan sólo en la anteiglesia de Echano unas pizarras carbonosas que, reuniendo un espesor de 4 á 5 metros, dan un 60 por 100 de ceniza y se utilizan como combustible para la fabricación de cal hidráulica en Amorebieta.

(1) Descripción física y geológica de la provincia de Vizcaya.

III.

MINERAL DE HIERRO PRODUCIDO.

Orígenes: *Goénaga.—Adán de Yarza.*

Conocidos y explotados de antiguo los minerales de la cordillera de Somorrostro, sería temeridad por nuestra parte pretender, siquiera, fijar la cantidad de minerales extraídos desde aquella remota fecha. La carencia absoluta de datos que pudieran dar luz en extremo tan interesante, se extiende hasta el siglo xv, periodo en el que sólo por conjeturas podría llegarse á señalar cifras más ó menos verosímiles, pero que siempre tendrían más de fantásticas que de verdaderas.

Si el espacio de tiempo comprendido desde los comienzos de la explotación hasta el siglo xv, es obscuro é incierto por no encontrarse entre los historiadores nada que á este particular se refiera, es también expuesto concretar cantidades en el periodo que, arrancando del siglo xv, termina en los primeros años del siglo presente. Sin embargo, un ingeniero cuyo nombre hemos incluido al frente de este capítulo, el señor Goénaga, fundándose en datos que, como á nosotros, no escaparon á su laboriosidad é ilustración, deduciendo de las explotaciones limítrofes y del estado de las minas de *Triano*, que las visitó en 1852, calcula, si bien con todo género de reservas, en 38 millones de toneladas métricas la producción total

de las minas de Somorrostro, desde que principiaron á dar fruto hasta el año 1882 inclusive, repartiéndolas en la siguiente forma:

				TONELADAS.
Desde el principio de la explotación hasta el siglo xv inclusive.				7.000.000
Del siglo xv hasta el año 1816 * ..				12.640.000
De 1818	á	1856	» ..	2.000.000
De 1857	á	1866	» ..	580.000
De 1867	á	1876	» ..	2.590.000
De 1877	á	1881	» ..	7.915.000
De 1881	á	1882	» ..	3.500.000

En cuanto á la riqueza que representa el total de minerales producidos, prescindiendo de los siete millones de toneladas arrancadas con anterioridad al siglo xv, que no es posible valorarlas por ignorarse su precio en aquellos tiempos, se hace ascender á 236 millones de pesetas.

Desde 1882 se ha extraído el mineral en la forma siguiente (1):

AÑOS.	TONELADAS.	AÑOS.	TONELADAS.
		Suma anterior. . .	21.816.189
1883	3.627.782	1889	4.180.000
1884	3.216.321	1890	4.740.000
1885	3.314.419	1891	3.840.000
1886	3.300.667	1892	4.100.000
1887	4.400.000	1893	4.500.000
1888	3.960.000	1894	1.161.440
Suma y sigue. . .	21.816.189	Total de la producción.	44.337.629

(1) Algunos de estos datos los tomamos de las Memorias de la Comisión del Mapa Geológico de España, y otros debemos á la amabilidad del Ilustre Ingeniero Jefe de Vizcaya D. Adolfo de Basabe; el último es sólo del mineral exportado hasta el 14 de Abril del corriente año.

La cantidad total producida aproximadamente desde el año en que termina el cálculo del Sr. Goénaga hasta mediados de Abril de 1894, asciende, como se ve, á la suma de 44.337.629 toneladas, que á razón de 9 pesetas tonelada, importan 399.038.661 pesetas, y unidas á las 236.000.000, valor del producido hasta 1883, arroja la respetable suma de 635.038.661 pesetas, en que puede calcularse el valor del mineral de hierro producido en Vizcaya.

No es de extrañar que después de una explotación tan continua y de importancia, se temiera que el mineral de hierro toque á su fin. Años hace que el señor Adán de Yarza, con las reservas necesarias en estos casos, aventuraba la cifra de 163.350.000 como cantidad de toneladas que aun quedaban en las grandes masas de *Triano* y *Matamoros*, cálculo que, según manifiesta el mismo autor (1), resultó exagerado, pecando en sentido opuesto al del Sr. Goénaga (2), que estimaba en 40 millones el mineral existente, habiéndose extraído bastante mayor cantidad hasta la fecha y quedando más de los 18 millones que aquel ingeniero asignaba á este criadero en 1883, además de contarse con algunos millones por extraer en *Triano* y otros puntos, lo que induce á pensar que por ahora no está tan cercano el día temido por los legisladores vizcaínos en que la industria del país no tenga su primera materia. ¿Cuándo llegará ese día?

(1) Descripción Física y Geológica de la provincia de Vizcaya.

(2) «El hierro en Vizcaya», artículo inserto en la ilustrada *Revista minera y metalúrgica*. Año 1885.

Por fortuna un procedimiento, no aplicado en Vizcaya hasta hace poco, la calcinación de los carbonatos ferrosos, viene á aumentar la cantidad de hierro aprovechable, alejando más el peligro que las Juntas del Señorío trataran de conjurar prohibiendo la *saca* de mineral á reinos extraños.

IV.

LAS FERRERÍAS.

Orígenes: *Henao.—Ibañeta.—Zamaco-
la.—Iturrizar.—Sagarminaga.—Adón
de Yarza.—Goñaga y Actas de las
Juntas.*

Esparcidas por toda la comarca é imprimiéndole ese aspecto peculiar y característico que sin duda le ha hecho distinguirse á Vizcaya de las demás regiones, conociéndole de antiguo con el gráfico nombre de *pais del hierro*, allá donde la vena manchara la superficie con sus rojizos tonos, se veía surgir en sus contornos las herrerías, y, situadas unas en las inmediaciones de los bosques, que les proporcionaban fácilmente combustible con que alimentar sus fogatas, instaladas otras en las orillas de los ríos, empleando sus aguas como fuerza motriz para sus *barquines* y expuesta alguna á las corrientes de aire en los sitios más encumbrados de los montes, donde empleaban como fuerza impulsora este elemento, aquellos modestos embriones de la moderna industria metalúrgica, eran los encargados de convertir en hierro la vena que hasta sus puertas llegara á lomos de caballerías, y bien fuese que en su elaboración empleasen procedimientos por otros desconocidos ó acaso, lo que es más verosímil, por la buena calidad de la primera materia utilizada, el hecho es que sus productos eran muy apreciados y las ar-

mas forjadas con hierro de Vizcaya objeto de gran estima y valer entre la gente de guerra.

Divididas en un principio las ferrerías en *mayores* y *ménores* según su importancia y clase de trabajo á que se dedicaban, fundiéndose en las primeras, masas de 12 á 16 quintales llamadas *aguas* que luego dividían en varas cortas y gruesas conocidas con la denominación de *tochos*, dedicadas las segundas al adelgazamiento y prolongación de estos *tochos*, desaparecen desde el siglo XVII estas diferencias que pudieran llamarse división del trabajo por tanto tiempo sostenida, y mandada observar por el Gobierno del Señorío quien velaba porque en las ferrerías menores no se funda vena sino tan sólo se trabaje en tirar el hierro *tocho*.

Por largos años bajo el ahumado techo de las ferrerías y á través de su atmósfera caldeada por el fuego de las fogatas y oscurecida por los vapores del hierro candente al sumergirle en el agua para su temple, se ven moverse, dando vida á aquella industria, al *ifelia*, tirador, dos *ursallac*, maceros que alternan en sus trabajos de fundición y un *ganzamabia* encargado de preparar el mineral, existiendo también en algunas de importancia el *artza* ó encargado de la dirección que generalmente atendía y cuidaba también de la reparación y desperfectos de la ferrería.

Constantes en aquel trabajo, dedicados toda su vida á la industria del hierro, si bien algunos entendían que las aguas bajas, el aire suave y todas aquellas causas que relajan y enervan las fuerzas del hombre, por raro contraste contribuían á dar dureza y consistencia

al hierro, la experiencia les había demostrado, y en ello convenían los buenos forjadores, que para obtener hierro de calidad superior era necesario emplear carbón de leña seca, echar poca vena al fuego y extraer la escoria á menudo: tales eran sus principios técnicos, si tal nombre merecen estas reglas hijas de la práctica.

Si de la organización y forma de trabajo pasamos á examinar los datos que hasta nosotros llegan de la parte económica y la importancia industrial que pudieran tener las herrerías, observaremos que el año 1787 el dueño de ellas ó ferrón, para producir un quintal de hierro habría de gastar tres de vena y cinco cargas de combustible pagando la unidad de hierro así producida en concepto de jornales que los obreros se repartían en la forma siguiente: tres cuartos en quintal para el desmenuzador del mineral ó *ganzamabia* y el resto para los fundidores y tirador, renumerándose á este último su rudo trabajo con veinte ó treinta duros anuales que se le entregaba á modo de gratificación con la gráfica frase de *para guantes*, atendiendo sin duda á el cargo que en la herrería desempeñara.

Algunas diferencias debieron surgir en el año 1681 entre ferrones que creían excesivo el precio que pagaban, y oficiales que entendían estar poco renumerados, ó acaso era distinto el precio que por las diferentes herrerías se satisfacía á los forjadores por unidad de hierro; sea cualquiera el origen de la contienda, el caso es que fueron causa de que el Gobierno del Señorío, interviniese en el asunto estableciendo un principio de igualdad en el pago y las formas en que este podría

hacerse, y fueron éstas: Primero, dando tres reales de vellón por cada quintal de *tocho* para los cinco oficiales; segundo, dándoles un quintal de hierro por cada diez que se labraran, y tercero, dando asimismo un quintal por diez, pero pagando aparte al aprestador; acordando, también, que en las ferrerías tiraderas se pagase á los dos herreros que eran el tirador y el calentador, real y medio en quintal por la reducción de *tocho* á sutil.

El número de ferrerías entre *caudalosas* y *regacheras*, así llamadas, según tengan ó no agua todo el año, oscila entre 150 á 180, y decimos oscila porque en tanto algún autor indica como cifra exacta 152, comprendiendo en esta cifra 7 ó 8 sarteneras, otros elevan á 180, disparidad nacida sin duda por incluir unos en la cifra máxima ferrerías derruidas é inservibles, y descartar los otros en su cifra mínima las que no funcionaban, siendo en esta materia prueba irrecusable el reconocimiento de ferrerías practicado por la Diputación en virtud del decreto de Junta general de 20 de Octubre de 1687 del cual resulta que ascienden á 147 las corrientes y labrantes y 128 las arruinadas que hacen un total de 275. En el siglo XVIII y comienzos del XIX disminuyen en número quedando reducidas á 80.

Igual discrepancia existe en la producción anual de cada una de las ferrerías consignándose cantidades verdaderamente inverosímiles, debidas sin duda á error material en la cifra, pues, mientras alguien apunta 90 quintales, otros elevan á 1.000, siendo también documento fehaciente en este extremo, el acta de

una de las sesiones celebradas en 1687 por el Señorío, donde se calculaba la producción anual de una ferrería en 1.500, cifra que se tenía en cuenta para el abastecimiento de la vena á las ferrerías.

Según cálculo de un ferrón arratiano, de que nos hablan en la *Historia de las Naciones Vasca*s, una ferrería que produjera 1.000 quintales anuales de hierro, mantenía diariamente cien personas, entre arrancadores de vena, acarreadores, carboneros, etc., cifra insignificante si se compara con nuestra industria moderna que alimenta y sostiene á miles de familias, pero que evidencia la relativa importancia de aquella industria, si se tiene en cuenta el número de ferrerías y la población de Vizcaya en los siglos xv y xvi que seguramente no pasaba de 57.000 habitantes.

En los últimos siglos xvii y xviii, y comienzos del corriente, producían por término medio, las ferrerías de Vizcaya 68.600 quintales métricos al año, representando en fábrica, un valor de 1.166.000 pesetas, siendo la industria á la que se dedicaban las familias más principales del país, y dependiendo de ella unas 14.000 personas.

Natural era, pues, que siendo esta industria la principal, si no la única en Vizcaya y constituyendo su vida la propia de sus habitantes, velara el Gobierno del Señorío con solícito afán por su sostenimiento y cuidara con celo verdaderamente paternal de que no le faltase su primera materia, la vena de la cordillera de Somorrostro. De aquí que, inspirándose unas veces en ideas económicas de la época é instigado otras por

los caballeros ferrones, bajo el árbol de Guernica se formularan soluciones que después de tantos años vienen en parte á aceptar las modernas ideas económicas bajo la bandera del oportunismo.

LA PROPIEDAD MINERA EN VIZCAYA.

Orígenes: *Códigos forales.*

Sabido es que los pueblos en los comienzos de su vida no se ocupan de escribir sus leyes y mucho menos de regularizar el uso y disfrute de las substancias minerales, que en los primeros momentos yacen abandonadas á merced de quien quiera utilizarlas, hasta que un grado superior de cultura les hace comprender sus beneficios, y ciertamente que no habría de ser Vizcaya la que se sustrajera de esta regla general. Si sus habitantes en los primeros tiempos necesitaron hierro con que forjar sus armas de combate, si de él tuvieron que servirse para convertirlo en útiles del trabajo, sin duda alguna que á impulsos de la necesidad hubieron de arrancarlo y apropiárselo allá donde lo encontraron, sin que estos actos tuvieran otra limitación que el derecho de los demás á practicar lo propio.

Imposible en Vizcaya, como en toda nación en sus comienzos, abrirse paso á través de las sombras que envuelven los primeros siglos de su existencia, para llegar á sus hechos históricos, unidos de continuo á la fábula y la leyenda, y aventurado en extremo exhibir, como testimonios irrecusables á la luz de la crítica y en abono de nuestra independencia, hechos más

ó menos conjeturables, tan sólo vislumbrados á los albores de un pueblo que despierta á la vida, habremos de concretarnos á tener como cierta la soberanía de la república vizcaína, hecho que con fuerza incontrastable se desprende de nuestros Códigos forales, hijos de un derecho consuetudinario cuyo recuerdo se esfuma y pierde en los orígenes del pueblo vizcaíno.

El Señorío en los primeros años de su vida se gobierna por el *Fuero de albedrío*. Los usos y costumbres conservados con verdadero amor y cariño y sancionados por sus libres asambleas celebradas al aire, son transmitidos de una á otra generación, formando así el derecho consuetudinario á que se atienen sus naturales, velando por su cumplimiento y aplicándolo patriarcalmente, primero los ancianos, más tarde los parientes mayores que ostentaban la representación de este noble solar.

Cuando el transcurso del tiempo y un paso más dado en la evolución constante de la humanidad hacia el progreso, les hace comprender la necesidad de consignar por modo más permanente aquellos preceptos, que por tantos años estuvieran grabados en el corazón de los vizcaínos y encomendados á su memoria, arraigan y toman nueva vida en sus leyes escritas sin que ninguna de ellas trate de la propiedad minera; y el pequeño *Código* acordado publicar en la junta de Arechalaga en 1342, las *Ordenanzas de Hermandad* de 1393 y el *Capitulado de Chinchilla* de 1485, leyes son que vienen á satisfacer necesidades sentidas en sus distintas épocas, ordenando las primeras, el goce

y disfrute de los montes y la administración de justicia; estableciendo las segundas, medios de defensa contra los malhechores, y encaminadas, las últimas, á terminar con los bandos de *Oñaz* y *Gamboa* que con sus encarnizadas luchas asolaban el país, pero que en manera alguna se relacionan con la extracción de la vena de nuestras montañas.

Lo mismo pudiéramos decir de los 232 capítulos que constituyen el Código foral acordado en Junta general celebrada en 1452, que de las 265 leyes que forman el de 1526, aquéllos y éstas nada contienen que con la industria extractiva directamente se relacione, pero sí afirma clara y esplicitamente la ley VIII del tít. I: *«Que havian de Fuero, uso y costumbre, que por quanto todos los Montes, usas y exidos son de los Hijos-Dalgo é Pueblos de Vizcaya»* por lo que el Señor no podía fundar ni dar término á ninguna villa no haciéndolo en las Juntas de Guernica y con el asentimiento de todos los vizcaynos, y al mismo tiempo, en la Ley IV del mismo título, al hablar de los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tiene, dejan establecido: *«Que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas é Caserías su cierta Renta é Censo en cada un año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya assimesmo, según los Privilegios que de ello tienen é más en las Herrerías de Vizcaya y Encartaciones y Duranguésado, por cada quintal de Yerro que se labrare en ellas, diez y seis dineros viejos; é más sus Monasterios, é más las Prevostades de las dichas Villas, é otro pedido, ni Tributo, ni Alcauala,*

«ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto
 «seco, ni servicios, nunca lo tuvieron. Antes todos los
 «dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya y Encar-
 «taciones y Durangueses, siempre lo fueron, é son li-
 «bres y essentos, quitos é franqueados de todo Pedido,
 «Servicio, Moneda é Alcabala é de otra qualquier im-
 «posición que sea é ser pueda assi, estando en Vizcaya
 «y Encartaciones é Durango, como fuera de ellas; y
 añadiendo en la Ley XI del expresado titulo, como
 garantía de ésta y otras libertades consignadas en el
 Fuero: «Que havian de Fuero, é Ley, é Franqueza, é
 «Libertad, que qualquiera Carta, ó Provisión Real
 «que el Señor diere é mandare dar, ó proveer, que sea
 «ó ser pueda, contra las Leyes é Fueros de Vizcaya,
 «directe ó indirecte, que sea obedida y no cumplida.»

De los preceptos transcritos se desprende, que sien-
 do de los vizcaynos los ejidos y montes de su territo-
 rio eran también suyos los minerales que en ellos se
 encontraran sin que por su beneficio tuvieran que sa-
 tisfacer tributo alguno al Rey por tener éste expresa-
 mente consignado sus derechos y rentas en Vizcaya y
 no ser objeto de gravamen las substancias mineras. No
 existía la ilusoria divisoria de *suelo y subsuelo*; el due-
 ño del primero, era también del segundo, quien fuese
 propietario de una linea no habia de ser molestado por
 denuncias pretendiendo el subsuelo, su propiedad se
 extendía á todas partes y con verdadera lógica, sus de-
 rechos dominicales abarcaban las substancias mine-
 rales ó de cualquier género que en ella pudiesen
 existir.

Por consecuencia, discutida la propiedad del terreno, discutida quedaba la propiedad de sus minerales, y así vemos que en el largo y ruidoso litigio sostenido en tiempo de Felipe II entre el Señorío y los Concejos del Valle de Somorrostro sobre la propiedad del monte de *Triano*, alegan ambas partes sus derechos posesorios; ventilan su propiedad y era natural que así lo hicieran porque dirimido este punto, resuelto quedaba á quien incumbía su total aprovechamiento.

En igual forma y sobre el mismo asunto reinando en España Felipe V., defiende el Señorío sus derechos contra los sostenidos por la casa Salazar de Muñatones, lo que viene á corroborar más, si más hiciese falta, el principio de que el dueño de una finca lo era también de todas las substancias minerales que en él se encontraran.

Principios tan sencillos han regido la propiedad minera en Vizcaya hasta el presente siglo enfrente, cuando no en lucha, con el derecho castellano que habremos de exponer siquiera sea á grandes rasgos para bosquejar más tarde el dualismo entre ambas legislaciones.

LA PROPIEDAD MINERA EN CASTILLA.

Orígenes: *Códigos españoles.*

Al penetrar en el inmenso campo de nuestra legislación patria, habremos de notar que en sus numerosos Códigos son pocos los preceptos que se refieren á la propiedad minera.

El Fuero juzgo nacido en el fragor de la pelea y hecho para un pueblo que no labra la tierra ni extrae de sus entrañas otros metales que los indispensables para el combate, nada nos habla de minería.

En el Fuero de los fijosdalgo Fazañas y Albedrios, legislación aristocrática y consuetudinaria conocida con el nombre de Fuero Viejo de Castilla que aparece arrancar de las Cortes de Nájera celebradas en 1138, se dice *«que todas las minas de oro é plata, é de plomo, é de otra guisa cualquier que minera sea, en el Sennorio del Rey ninguno non sea de labrar en ellas sin mandado del Rey»*

Interesados los reyes en alentar y engrandecer al pueblo para tener á raya la nobleza siempre celosa de la potestad real, el Fuero nobiliario de las Cortes de Nájera hubo de necesitar dos siglos de lucha para que sus derechos feudales pasasen á formar un cuerpo legal, insertándose en 1348 en el Ordenamiento de Al-

calá y publicándose en 1358 reinando D. Pedro de Castilla.

Nada nos dicen los Códigos de D. Alfonso el Sabio, Fuero Real, Espéculo, y las Leyes Nuevas que son puramente de procedimientos, ni el Ordenamiento de las Tafurerías, de carácter fiscal; su obra magna, las Partidas, reflejo de la legislación romana y canónica, comenzada en 1256 y terminada en 1265 sin que rigiera hasta el reinado de Alfonso XI, casi después de un siglo, al tratar *«de como el Rey é todos los de el reyno deben guardar que el señorío sea siempre uno, é no lo enagenen ni lo departan,»*..... *é que juzgue y justicia enteramente é las alzadas de los pleitos é mineros si los y oviesé; é maguer en el privilegio de donadio no dixese que intenta el Rey, estas cosas sobre dichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo dá que gane derecho en ellas»*.

Más adelante, al tratar de *«cuales cosas los emperadores é los reyes han señorío propiamente, cita: «las rentas de los puertos é de las portadgos, que dan los mercaderes por razón de las cosas que sacan ó meten, añadiendo entre otras las de ferrerías, é de los otros metales.»*

Al glosar Gregorio López estas leyes de Partida descubre su espíritu y se ve que las minas son del Rey si están en predios, fincas ó lugares que le portenezcan en propiedad, siendo de los dueños del predio privado cuando en ellos se encontraran, á no ser que estuvieran donados al Rey, reservándose un impuesto ó canon sobre las minas y metales, con el carácter de este

tributo como cosa adjunta al dominio eminente del monarca y parte integrante de la institución.

En resumen: las minas eran objeto de apropiación y propiedad del dueño del predio donde se hallaren pagando al fisco un tributo.

Con lo dicho llegamos al año 1348 en que nace de las Cortes de Alcalá el Ordenamiento de su nombre bajo el reinado de Alfonso XI de memoria honrosa para España. Este Código destinado á establecer algo fijo y concreto en medio de aquella vaguedad, incoherencia y falta de unidad legislativa en que se encontraba nuestro derecho patrio y que en su poca extensión todo lo abraza y de todo trata, también se ocupa de las minas diciéndonos: *«Que todas las minas de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa cualquier que minera sea en el señorío del Rey, ninguno sea osado de labrar en ella sin mandato del Rey.»* Y establece, siquiera sea con criterio opuesto á las leyes de Partidas, una regla fija y concreta á que atenerse; las minas son del Rey, donde quiera que se hallen, no es que modestamente se reserve un cánón ó tributo sobre ellas como la ley de Partidas lo hiciera, si no que alentado por las ideas regalistas, su voluntad es muy clara, es terminante; se reserva la propiedad absoluta de las minas *sin que nadie ose labrar en ellas sin su real mandato*, añadiendo en la siguiente ley que *«todas las aguas é pozos salados que son para facer sal, é todas las rentas de ellas, rindan al Rey salvo las que dió el Rey por privilegio ó las que ganó alguno por tiempo en la manera que debia.»* Regalía

fué ésta que, iniciada por Alfonso el Sabio al incorporar á la Corona el hierro y las salinas, es confirmada por Alfonso XI.

Más liberal en este punto é inspirándose sin duda en principios económicos más aceptables, D. Juan I en la ley hecha en las Cortes de Bribiesca, en 1367 é incluida en las Ordenanzas Reales de Castilla publicadas en 1485 para que hubiera algo estable y seguro en aquel mar de dudas que á todas partes llegaba y lo invadía todo con grave perjuicio de la justicia, nos dice: *«Porque somos informados que estos nuestros reinos, son abastados y ricos de mineros: ordenamos y mandamos que todas y cualquier persona de nuestros reinos, puedan buscar y catar y cavar en sus propias tierras heredades, mineras de oro y de plata y de azogue y de estaño y de piedras y otros metales y que los puedan otro ir buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio uno á otro ni los cavar y buscar, haciéndolo con licencia de sus dueños. Y cualquiera que los dichos mineros fallare que lo que de ellos se sacase se parta en esta guisa. Lo primero que se entregue el que lo sacase en toda la costa que fiadose en lo sacar y cabar. Y lo que quedase sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sacase y las dos partes para nos.»*

La novísima Recapitulación, á pesar de no ser un Código completo, metódico y ordenado, representa un verdadero progreso en la legislación minera, reconocense en él grandes facultades para la busca de criaderos metalíferos, sin concesión alguna para el dueño

del terreno, se autoriza la busca de minas, tanto en heredades propias como en ajenas y se reserva el producto de su beneficio para el que trabaja la mina y para el Rey.

Se ocupa también de la incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real y del modo de beneficiarlas, dirigiendo sus disposiciones á revocar las mercedes que se habían hecho á particulares de las minas de oro, plata y azogue é incorporándolas á la Corona.

En 1584 publicó el rey D. Felipe II unas Ordenanzas para el laboreo, investigación y beneficio de las minas de importancia suma porque, aparte de ir mucho más allá de la época histórica en que se escribieron, señalan nuevos derroteros á la industria minera que hasta entonces se hallara postrada por encontrarse las minas en manos de caballeros y otras personas del Reyno que las habían adquirido á cambio de obispados, arzobispados etc.

Aquellas Ordenanzas inspiradas en el principio regalista, único posible en el antiguo régimen, vienen á poner coto á un sistema de concesiones caprichosas en alto grado, y desarraigando el favoritismo y la intriga que se había entronizado en esta importante materia, establece el derecho de prioridad en el registro y *manda que las hayan y sean suyas propias en posesión y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas como de cosa de propia suya*, sustituyendo así el arbitrario sistema de complacencias y liberalidades con el de un verdadero derecho.

Hasta aquí alcanza la legislación que, anterior á nuestro siglo, se ha promulgado en nuestra patria con respecto á minería. ¿Qué aplicación ha tenido en el Señorío de Vizcaya? Cuestión es esta que intentaremos exponerla.

VII.

DUALISMO LEGISLATIVO.

Orígenes: *Actas de las Juntas.*

Por un lado hemos visto en Vizcaya, como principio fijo, inconcuso, elevado á precepto constitucional, que el dueño del *suelo* lo era también del *subsuelo*, de donde se deduce que el propietario de una finca, propietario era también de los minerales que en ella se encontraran. Por otra parte, habremos observado que en Castilla, varia y opuesta su legislación, ora la propiedad minera es separada de la Corona, ora es concedida al Soberano como propia regalía, pero siempre reservándole más ó menos derecho sobre los minerales; por consecuencia, el conflicto entre uno y otro derecho habria de surgir, y habria de surgir fatal é inevitablemente con toda la fuerza que de una parte pueda darle el entrañable amor de los vizcaínos á sus instituciones seculares abonadas por razones de justicia, y de otra, la codicia del particular movida por la fuerza del poder real y aguijoneada por los tesoros que acaso soñaban hallar en Vizcaya.

Y en efecto, apenas transcurren los primeros años del siglo xvi, D. Lorenzo Garribot, cabeza de una familia que parece destinada por la providencia á poner de relieve la dualidad de las legislaciones vizcaína y

castellana, consigue de D.^a Juana y del emperador Carlos V, por R. O. de 24 de Enero de 1519, la concesión de todas las minas descubiertas y por descubrir de oro, plata y plomo de Vizcaya, siendo aquella disposición real la chispa primera que brota al choque de los dos opuestos derechos.

Privilegio tan irritante y absurdo, por el que se pretendía despojar al Señorío de la posesión de sus minas con perjuicio evidente de sus pueblos é hijosdalgo, no podía pasar sin que Vizcaya defendiera con denuedo sus libertades de las garras del poder real que asomaba á sus fronteras, y así vemos luchar por largos años al Señorío contra la merced otorgada, sosteniendo en juicio contradictorio sus legítimos derechos, primero contra el primitivo concesionario de tan peregrina merced, y más tarde contra el Conde de *Pont de Vaux*, biznieto de aquel Garribot á quien tal privilegio concedieron los monarcas castellanos, y que su descendiente invocara como título bastante para apoderarse de los minerales que hubiere en el solar vizcaíno. Litigio tan importante lo resuelve por fin el Real Consejo, en el sentido de que no se hiciese novedad en la posesión que de los minerales tenía el Señorío, despachándose al efecto una Provisión en 24 de Septiembre de 1596, que venía á sancionar los Fueros y franquicias del Señorío, si es que nueva sanción necesitaban los pactos solemnes y expresos habidos entre Vizcaya y su Señor.

Apenas transcurre un siglo sin que nuevamente se intente que el derecho de Castilla prevalezca y se ol-

vide el de Vizcaya. En 1662, incitados por la vista de algunos minerales de plomo que aparecian en Carranza, dos vecinos de este valle, D. Bartolomé Gil de Paules y D. Santiago de Villa, prescindiendo de que aquellas substancias estaban exentas de pagar impuesto alguno, por hallarse en Vizcaya apartado el rey con el censo perpetuo de varias casas y lo que se le debe por cada quintal de hierro labrado, y olvidándose, lo que es más lamentable, de su calidad de vizcaínos, acuden al Monarca y con falsos supuestos, suscitando la malhadada concesión de Garribot, obtienen del Consejo de Hacienda las miserables minas de Carranza, á trueque de ir dejando entre las manos del Fisco giro-nes de sus propias libertades.

Si grave fué la falta cometida por aquellos vizcaínos, no fué pequeño el castigo impuesto por la Junta, pues que no sólo acordó ésta desnaturalizarlos privándolos de que en ningún tiempo puedan gozar de las franquicias que á los vizcaínos corresponden, sino que también manda apresarlos por dos meses en la cárcel del Señorío, condenarles al pago de doscientos ducados y expulsarlos de Vizcaya, con apercibimiento de que si á ella volvían serían castigados con todo rigor.

Esta ejemplar penalidad, impuesta para enseñanza y escarmiento de quien, como Paules y Villa, osaren exponer al Monarca y sus Consejos cosas contrarias á la verdad y al Fuero, no llegó á ejecutarse. Aquellos vizcaínos, que un momento ofuscaran su mente con ideas de lucro, haciéndoles olvidar la tie-

rra en que nacieran, acuden á la Junta, y exponiendo sus excusas y razones, encaminadas todas á impetrar su perdón, logran obtenerlo generosamente, concediéndole además la Junta al Villa, y por via de gracia, los minerales descados, si bien obligándole á pagar al Señorío cuatro ducados al año, como reconocimiento del dominio que aquél tiene en todos los minerales de su distrito.

Seguramente que aquellos patricios vizcaínos, que con tanto calor á nombre del Señorío sostenían sus derechos en dispendiosos litigios, no habría de importarles que la Corona, ó un particular á su nombre y por su mandato, se apropiase de las minas de oro, plata y plomo de Vizcaya, pues que no había de las dos primeras y escaseaba en extremo la tercera; inquietábales tan sólo y moviales sin duda á oponerse con todas sus fuerzas, la gravedad que entrañaban estas usurpaciones, que no otro nombre les cuadra, en una tierra gobernada por leyes libremente concertadas y pactadas con el propio Monarca; inquietábales también y moviales de fijo á su defensa, el que si hoy aquél, olvidándose de su promesa solemne, se creía en Vizcaya con facultades no pactadas en materia de minas, mañana, prescindiendo de otras leyes del Fuero, se arrogara también otros derechos y pretendiera cobrar nuevos tributos que nunca fueron objeto de pacto. Temores fueron éstos que no en vano abrigaran los vizcaínos.

Regían en Castilla desde 1584 las Ordenanzas de Felipe II que habían anulado y revocado todas las le-

yes y disposiciones anteriores. En ellas, como asunto principalísimo, tratábase extensamente del canon ó tributo con que habían de contribuir las minas á la Corona, regulándose aquél por la riqueza del metal explotado. Vizcaya, por sus minerales, nada tributaba; su legislación no había cambiado, aquellas Ordenanzas que tan minuciosamente fijaran los tributos debidos al Monarca por la riqueza minera, no regían en el Señorío; sus preceptos pugnaban con las leyes del Fuero, claras, concretas y no modificadas. De aquí que cuando la mirada del Fisco, confirmando los temores sentidos en Vizcaya, escudriñara los apartados rincones del Señorío en demanda de metales que debieran contribuir, se le manifestara por las Juntas que esta tierra era libre de tributos, y de aquí también que cuando pidiera el Consejo de Hacienda por cartas-órdenes y en plazos apremiantes la exhibición de los títulos de pertenencia en virtud de los cuales se explotaban las minas de Carranza y nombre de la persona que cobraba los reales derechos, se le contestara que lo solicitado era contrario á las libertades del Señorío, siquiera al formular ambas respuestas protestara el Corregidor por entender que procedía la ejecución de la orden del Consejo.

En frente de la nueva legislación castellana en minería, vemos pues que subsisten en Vizcaya sus antiguas leyes, y se aplican dando en su virtud posesión de una mina de cobre sita en Axpe, Merindad de Durango, á D. Juan María de Urquizu á nombre del Señorío. Pero sucede que al descubrirse otras minas de

este metal en Aranceta (Axpe Arrazola) y disponerse las Juntas á obrar de igual manera dando posesión á Emeterio Tellitu, vecino de Bilbao, que las habia solicitado con autorización de los vecinos de la jurisdicción en que radicaran, da lugar á una serie de reclamaciones formuladas por distintas personalidades y ante el brillo de aquellos filones recientemente descubiertos que, sin duda, entendieron ser presagios de un tesoro, como á la voz de mágico conjuro surgen de nuevo las antiguas pretensiones y aparece el Marqués de Montehermoso ostentando derechos que pretende arrancar de una merced concedida á su antepasado Fortún Ibañez de Aguirre en el último tercio del siglo xvi, se presenta un causa-habiente del mismísimo Garribot, que por tantos años acallara sus deseos bajo el peso de una ejecutoria ganada en juicio contradictorio, y de nuevo, por fin, también la Hacienda pretende introducir sus tentáculos en esta tierra virgen de tributos al monarca en materia minera, molestando y agobiando al Gobierno del Señorío los unos con sus pretensiones y la otra con innumerables Órdenes y Cédulas reales encaminadas todas á fiscalizar la producción de minerales y al cobro de la *treintena*; Reales órdenes y Cédulas que sólo fueron cumplidas en cuanto no afectaren al Fuero.

Firme la Hacienda en sus propósitos de cobrar sobre el mineral tributos que entendía eran de justicia concederle; obstinados en la defensa de sus respectivos derechos las distintas personalidades que pretendían las minas, natural era que el Señorío se asesorase en

sus derechos acudiendo á persona letrada para luego aprestarse á la lucha con que de nuevo le brindaba el poder central, concediendo á particulares minerales que á él pertenecian y tratando de percibir derechos no consignados en Fuero. Redactado por D. Roque Borica su dictamen en que afirmara el indiscutible derecho de Vizcaya, su Gobierno, en sesión celebrada en 1738, acuerda arrendar aquellas minas á Tellitu conservando de este modo el Señorío la posesión para así defenderla de quien detentarla pretendiera.

Más tarde, en 1742, después de exponer al Rey sus agravios, cuando sus justas quejas son desoidas, y menudean las Reales Órdenes contrarias á las leyes vizcaínas, como última solución y protesta la más solemne que dentro de su legislación podía causar en defensa de sus derechos y libertades, acuerda que aquellas disposiciones sean *obedecidas*, pero no *cumplidas*.

No porque fuesen desoidas las razones del Señorío habia de ceder éste en un punto su indiscutible derecho y así vemos que en 1778 y 1781 niega la autorización solicitada por D. Domingo Olave y D. Juan Aristoy para explotar las minas concedidas contra fuero, quienes se alzan á la Junta General de Comercio, Moneda y Minas y obtienen la realización de sus propósitos por Real Orden expedida en 1789.

Disposición que por modo tan claro contrariaba la legislación de Vizcaya y que tanto complacia á sus infractores no podía subsistir sin que el Señorío defendiese sus derechos y acudiendo al Rey logra obtener de aquella misma Junta á quien arrancaran Aristoy y

Olave concesión tan absurda, la declaración más justa, más equitativa y más explícita que pudiera desear, en la R. O. de 10 de Noviembre de 1791.

En ella se dice: Que la facultad concedida no sólo se opone á los fueros de Vizcaya, según resulta de la representación hecha por el Señorío y de los documentos que acompaña, sino que al obtenerla se ocultó la denegación de que fué objeto por parte de la Diputación en 1778 y 1781, por lo cual se mandaba que se depositase en el archivo un ejemplar de los Fueros del Señorío para tenerlo presente en los asuntos de igual naturaleza que ocurran, ordenando al Corregidor de Vizcaya, como subdelegado de la Junta, recogiese inmediatamente del poder de los concesionarios la certificación original que obtuvieron para reconocer en el territorio del Señorío las referidas minas (1).

El contenido de esta importante disposición que viene á encauzar, por así decirlo, aquel torrente de de apetitos que se desbordan y precipitan sobre los filones de cobre de Aranceta, hace que las cosas vuelvan á su primitivo estado, y brillen de nuevo los sencillos principios que el Señorío aplicara á su propiedad minera.

(1) Esta R. O. la firmaba D. Manuel Giménez de Bretón natural del Señorío.

VIII.

LA SACA DE LA VENA.

Orígenes: *Actas de las Juntas.*

De antiguo viene en Vizcaya la prohibición de la *saca* de mineral para reinos extraños, y si algún privilegiado como D. Pedro de Salazar obtuvo autorización para abastecer con vena de Vizcaya las herrerías de Gascuña y la tierra de Labort, como ocurrió en 1439 por autorización de D. Fernando el Católico, el Señorío no descansa hasta que logra conseguir del mismo monarca una prohibición terminante derogatoria de las licencias que concediera en pago de servicios prestados.

Atiende y vela el Señorío con solícito afán á punto que tanto interesa á su industria, y así vemos que cuando las asambleas vizcainas acuerdan la promulgación de sus leyes escribiendo sus fueros, privilegios y libertades, se apresuran á consignar en su Código como precepto constitucional: *Que ningún Natural ni extraño, así del dicho Señorío de Vizcaya como de todo el Reyno de España, ni de fuera de ellos, no puedan sacar afuera de este dicho Señorío para Reynos extraños vena ni metal alguno para labrar yerro ó acero. So pena que la persona que lo sacara pierda la mitad de sus bienes y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos.* Establecen, como encargados de la guarda de la vena, los Alcaldes billeteros nombrados

por turno de los bandos *Oñacino* y *Gamboino*, cuida y se encarga con verdadera minuciosidad de que las ferrerías del país estén surtidas de su primera materia, fiscaliza á este objeto la *saca* de la vena, prohíbe sus reventas y autoriza que los dueños de aquéllas, cuando han menester, y á su precio, adquieran el mineral que por las puertas de sus ferrerías pase aun cuando á ellas no vaya destinado.

Que el Señorío defendió con tesón su precepto constitucional, pruèbanlo con largueza y por modo evidente, los litigios largos y dispendiosos sostenidos con los monjes de San Salvador de Urdax (Navarra) y los disgustos habidos más tarde con Guipúzcoa; sin que aquellos patricios que tan dignamente ostentaran la representación del Señorío, les hiciese vacilar un punto en su defensa el poder real de quien autorizara la infracción, ni menguaran tampoco sus alientos ante el hábito del monje ni al cariño del hermano, demostrando que, cuando de cumplir sus leyes se trataba, sabían prescindir de sus ideas y acallar sus sentimientos.

Aquellos monjes de Urdax, á la vez industriales, hubieron de conseguir por Real Cédula al finalizar el siglo XVI autorización para abastecer sus ferrerías con hierro de Vizcaya llevándolo por Francia. Concedida con anterioridad á estos mismos religiosos, este privilegio para la *saca* de menor cantidad que la últimamente pretendida; apenas transcurridos media docena de años de las medidas concertadas con Guipúzcoa para evitar que el mineral de Vizcaya, tan ambicionado por

Francia, fuese á aquella nación, y sospechando, bien por exceso de celo, bien por motivos fundados, que aquella disposición real, pudiera ser un salvo conducto á la exportación del mineral á tierras extrañas, se recibió malamente por el Señorío tal pretensión y considerándola atentatoria á sus Fueros y libertades fué *obedecida pero no cumplida*, requiriéndole al efecto al Corregidor y siguiéndose los litigios consiguientes.

No eran, ciertamente, los monjes de Urdax hombres que cejan en su empeño y más cuando á éste le abona una Cédula Real, por lo que, apenas transcurridos cuatro años, en 1595 vuelven á insistir en su demanda apoyándola en otra segunda Cédula, lo que hace al Señorío tomar disposiciones para evitar abusos que pudieran ocurrir en esta *saca*.

Entre tanto terminan los litigios que ruedan por las Chancillerías con perjuicio de las arcas del Señorío, Francia, que sin duda ha gustado de las venas de *Triano*, siquier haya sido furtivamente y con la incitante escasez que penosamente y con riesgo de sus vidas le proporcionaran algunos vecinos de Portugaleta, inducidos por mercaderes franceses y halagados por el lucro, solicita por su Embajador, en 1612, la *saca* de vena vizcaína por valor de 10.000 ducados anuales, petición denegada por Real decreto por ser contraria á las leyes del Señorío que siempre entendió estar prohibida con mayor rigor la *saca* del hierro que la del dinero, por ser esta última potestativa en el Rey, cuando era necesaria y nunca aquélla porque lesiona derechos de tercero.

La denegada petición de Francia, si bien sanciona nuevamente el precepto foral, viene á poner en guardia al Señorío por la insistencia con que solicitara, haciendo que redoble sus esfuerzos en cuidar que el mineral no sea llevado á reinos extranjeros. Los hechos expuestos motivan que cuando los Síndicos en junta celebrada en 1663 dan cuenta del estado en que se halla la pretensión de los monjes de Urdax que habian obtenido una *ejecutoria* del Consejo de Guerra y diferentes cédulas en corroboración de aquélla, se acordara obedecerlas en cuanto afecta sólo á la posesión en que está el Monasterio de sacar los 10.000 quintales, sin perjuicio de seguir el litigio en cuanto á la propiedad, y si bien es cierto que más tarde se les autoriza la *saca* de 3.000, es para el solo caso de que estén corrientes sus ferrerías y previa fianza de que la vena no habrá de salir de Urdax.

Más tarde, habiéndose comprobado que el mineral conducido á Guipúzcoa de allí se introducía á Francia, en 1686 se prohibió en absoluto su exportación á la provincia hermana.

Contrariada Guipúzcoa con este acuerdo de las Juntas generales, obtuvo Reales provisiones para que el Corregidor y Diputados de Vizcaya informen y expongan las razones de la resolución adoptada, Reales provisiones de que hubieron de darse cuenta al Gobierno del Señorío en 1687, determinando, en consecuencia, cumplimentarlas en cuanto al informe y sostenerse en la prohibición.

Entre tanto las Juntas deliberaban acerca de extre-

mos tan importantes, Guipúzcoa arrancaba del Consejo nuevas Provisiones en cumplimiento de las ya libradas, y se envían á Vizcaya dos comisionados encargados de practicar las diligencias en ellas indicadas.

Proceder tan extraño tenía que afectar hondamente al Señorío. Las Juntas generales habían decretado la prohibición de la *saca* de mineral; á ellas incumbía llevar á efecto el acuerdo, ellas eran las llamadas á informar sobre sus actos; por estas razones y en previsión de que se intentara obligarles á obrar contra su acuerdo, aún cuando habían expuesto al Consejo los fundamentos en que se inspiraran, se llama á las Repúblicas á fin de que acudan por sus apoderados á deliberar acerca de lo que entendían ser del servicio del Rey y del pro-común del Señorío.

Las razones aducidas en pro del acuerdo de las Juntas no fueron, sin duda, á juicio del Consejo de Castilla lo convincentes que fueran de desear, por lo que su presidente, el Conde de Oropesa, prescindiendo del abuso que se cometía en Guipúzcoa y fundándose en que la vena era convertida en hierro que abastecía las Reales fábricas de armas, escribió al Corregidor del Señorío insistiendo en su anterior pretensión.

Poco importaba que el de Oropesa insinuara medios de evitar que el mineral transpusiera la frontera guipuzcoana, ni que en cambio de esta *saca* permitiese la introducción de carbones preparados en la provincia hermana: la Diputación que por convencimiento y por deber tenía que ajustarse á lo acordado,

retrasa el llamamiento de la asamblea que á este fin convocara, hasta que se practiquen ciertas investigaciones en ferrerías y veneras consideradas como necesarias para que la resolución que en definitiva se tomase tenga todas las garantías de acierto que pueden dar el pleno conocimiento del asunto á su resolución sometido. Al mismo tiempo, decide también exponer de nuevo al Rey y su Consejo la justicia que entraña el acuerdo tan rudamente combatido.

Durante este tiempo el Consejo de Castilla fundándose en que la prohibición establecida era opuesta á la libertad de comercio que debe mantenerse entre los vasallos de S. M. y añadiendo que en todo caso debió haber sido previamente consultado aquél por el Señorío, expidió dos Reales provisiones dirigida la una al Corregidor y Diputados vizcaínos y la otra, acompañada de cierta instrucción particular, por las que se mandaba comparecer en la Corte en el término de quince días á los Diputados y Síndicos, exclusivamente dedicada al Corregidor.

Ocioso nos parece indicar siquiera que la Diputación, reunida el 28 de Marzo de 1688, una vez oída la lectura de estos documentos y después de ponerlos, como de costumbre, sobre sus cabezas en señal de acatamiento, se atuvo á lo acordado, concretóse á suplicar al Rey se sobresea en su cumplimiento y mandó á los Secretarios entregasen al Corregidor el decreto de la Diputación convocando á la Junta general pues la importancia del caso requería la deliberación del país congregado en asamblea.

La situación no podía ser más angustiosa ni más crítica para el Señorío. La industria del hierro que constituía su bienestar y su vida, veíase decaer visiblemente teniéndose por una de las causas que originaban su descenso la infracción manifiesta de su precepto constitucional, la *saca* de la vena á reinos extraños, que más tarde convertida en hierro venía á herir de muerte la patria donde naciera; por otro lado, cerniéndose en las alturas del poder central con negruras de nublado que amenazaba romperse, la omnimoda voluntad, contrariada por las Juntas, de un valido de Carlos II, como el de Oropesa, rodeado de la fuerza y los prestigios que da un pueblo que al cambiar de postura en sus desdichas espera haber hallado al remediador de sus males y ante todo y sobre todo, palpitante aún la afrenta que causara al Señorío el ver hollada una de sus leyes más importantes y que tanto le afectaba.

En tales circunstancias, reunida en Guernica la Junta general y enterada *so el árbol* de la gravedad del asunto que había de resolverse con madurez y acierto pues que de él dependía la suerte del país, difieren nuevamente su resolución para el día siguiente. Tan abrumador debieron considerar aquellos vizcaínos el peso de su cargo y tan trascendental el acuerdo que adoptaran que, á pesar de haber formado su criterio en el asunto, no quieren resolverlo en el acto para que nunca se les pudiera motejar de ligereza en su inquebrantable decisión, si el conflicto estallaba.

Así vemos que en aquella solemne asamblea del día 4 de Abril de 1688 no bien se da cuenta del asunto, ape-

nas los Síndicos formularan las pretensiones del de Oropesa, las voces de los *procuradores junteros* expresando la idea que á todos inspirara tal demanda, forman una sola voz que potente se eleva en las naves de la *Antigua* reclamando del Monarca el Fuero jurado y mandan al Marqués de Legarda con esta misión, de paz y justicia á las gradas del trono. Pero también deciden que si el Corregidor de Vizcaya, ausente en la asamblea, pretendiere entre tanto la ejecución de la *saca* de vena, ó si el representante del de Oropesa compeliere á que el Diputado y Síndico de Vizcaya comparecieran en la Corte como se había ordenado, contrariando así la inmunidad que goza todo vizcaíno de no poder sacarle del Señorío sino en los casos marcados en el Fuero, entonces el Gobierno Universal, en nombre de la Junta, se le oponga y embarace por todos los medios posibles y honestos y no siendo bastante éstos *hagan, obren y ejecuten* todo aquello que bien visto les fuere en observancia de las leyes del Fuero de este Señorío para lo cual se les daba amplia y plena facultad sin limitación ni restricción alguna.

Al mismo tiempo y teniendo noticia de que Guipúzcoa no solamente había prohibido su comercio con el Señorío sino que se proponía sacar violentamente la vena para lo cual se proveía de armas, el Señorío, después de poner el hecho en conocimiento del Presidente de Castilla, se apresta á su defensa, y la Junta autoriza al Gobierno Universal para tomar al efecto dinero á préstamo, ordena que en todas las Repúblicas se hagan reseñas de las armas con las que sus vecinos

puedan acudir á los puntos donde se les destine, y nombra, por último, Maestro de Campo á D. Lope de Adonáegui con encargo de hacer en la frontera guipuzcoana lo que crea conveniente á la defensa del Señorío.

Tales fueron los acuerdos que constan en el acta de aquella memorable sesión. Página de la historia del Señorío que por sí sola constituye la mejor ejecutoria de lealtad y nobleza legada por nuestros mayores. En ella se prueba cómo supieron defender las libertades populares contra las invasiones del poder central, importándonos poco que al defenderlas sostuvieran un error económico, hijo del espíritu de la época, que, si no puede aminorar el civismo de aquellos patricios vizcaínos, ciertamente pone de relieve la mala fe de quien, como el Conde de Oropesa, pretendiera hollar el Fuero á nombre de una libertad de comercio por él burlada y escarnecida al quemar en España todo género extranjero públicamente y á voz de pregón.

IX.

REGLAMENTO MINERO DEL SEÑORÍO.

Orígenes: Actas de las Juntas.

En la Junta de 10 de Julio de 1818, la Comisión permanente creada para tratar del mejoramiento de la fabricación del hierro, presentó y fué aprobado el Reglamento de minas suscrito por los señores D. Martín de Jáuregui, D. Joaquín de Ibargoitia, don Clemente de Urioste, D. Domingo Eulogio de la Torre y D. José Chávarri, apoderados respectivamente de Durango, Galdácano, Portugaleta, Sopuerta y Santurce, y el consultor interino del Señorío D. Juan Francisco de Zabálburu.

En este Reglamento se empieza por establecer la capacidad que habrá de tener toda mina desde su publicación, fijándola al efecto en veinte brazas de contorno, medidas por todos lados desde el *arquillo* por la parte exterior, sin que dentro de aquellos límites pueda nadie colocar otra mina. Declara que fuera de aquella distancia cualquiera persona que, siendo vizcaíno, gustase dedicarse á este género de descubrimientos, podrá beneficiar otra mina. Á fin de que todos puedan disfrutar de los montes de *Triano*, limita el número de minas que puede beneficiar una sola persona, y declara que nadie en lo sucesivo podrá obtener más

de dos minas, y si trabajase en otra tercera se entenderá que renuncia á una de las anteriores, bien las haya adquirido por compra, bien provengan de haberlas descubierto sin que pierda su posesión y derecho á sacar vena de las minas permitidas, á menos de que en un año tenga abandonada alguna ó todas las que le corresponden, entendiéndose que las conserva cuando saca vena de ellas lo menos dos meses al año. Cuida de los trabajos que dentro de la mina se practican, pudiendo los mineros continuar la marcha en ellos por debajo de *cueva con arquillo* y entrada firme, hacia las partes que les acomode y hasta donde les permitan las circunstancias del monte ó se encuentren con otra mina, en cuyo caso y en el momento en que se halle un *boquete*, cesará la labor por la parte boqueteada, se retirará cada minero por ambos costados del *boquete* dos brazas, y á esta distancia seguirán de frente otras dos brazas sin poder doblar para encontrarse de nuevo; de forma que haya de quedar para sostener las minas un pie de dos brazas en cuadro por cada costado, debiendo observarse estas reglas en todos los *boquetes* para que de este modo, quedando los montes con solidez se puedan aprovechar y se alejen los peligros en que continuamente ocurren desgracias.

Todo *boquete* deberá hacerse de frente, y para ello, desde el momento en que se sientan los picos que trabajan en *boquete* de otra mina, unos y otros habrán de ejecutar sus trabajos en línea recta hasta encontrarse en la misma dirección que llevaban, de suerte que si la una estuviese más alta que la otra, seguirán

ambas el mismo rumbo sin bajar ni subir ninguna de las dos, y á fin de que los pies y medianiles que en lo sucesivo queden entre los *boquetes* no susciten cuestiones ni litigios, con buen acuerdo, establece que serán comunes á las minas, y llegado el caso en que alguna de ellas se acabe por todos los demás sitios ó quiera abandonarla su dueño, se tasará por inteligentes y se abonará su importe por aquel que trate de continuar beneficiándola.

Finalmente, á evitar que los trabajos mineros se practiquen en distinta forma que la establecida, autoriza la fiscalización particular, convirtiendo á los mineros en censores, y permite á los dueños de minas que trabajan en opuesta dirección, que inspeccionen y reconozcan con hombres imparciales, por mañana y tarde, la mina vecina y vean si los trabajos se ejecutan con arreglo al Reglamento.

Teniendo en cuenta las desgracias que ocurren en las veneras y que con más frecuencia suceden aquéllas en tiempo de invierno, debido á que por ser más lluvioso y cargarse los montes por las humedades, el minero huye de aquéllas y trabaja en las *cuevas* de su mina, dando así demasiada anchura á éstas, arruinando los montes y aumentando el peligro, prohíbe terminantemente estos trabajos, que sólo podrán practicarse desde mediados de Mayo hasta el 30 de Septiembre y de sol á sol, para evitar los inconvenientes que suelen ocurrir ejecutándolos en horas nocturnas.

Para que estas reglas de policía, encaminadas á proteger la vida del minero, tengan su debido cumpli-

miento, recomienda á las Justicias, en cuyos términos haya minerales, cuiden y celen por medio de personas de inteligencia de que no se infrinjan, y si hallasen que alguna mina estaba peligrosa por defecto de obras indispensables para su seguridad, se mandará suspender hasta que se verifiquen, y si estuviese amenazando ruina en términos de no poderse evitar, prohibirá absolutamente todo trabajo.

Preceptos hay entre los indicados, principalmente los que á garantir la vida del bracero se dirigen, que, redactados á principios de siglo y por modestos vizcaínos, podrian figurar en nuestra legislación y acaso evitaran que la impericia ó negligencia en los trabajos mineros, fuesen causas de verdaderos delitos que se cometen con los hijos del trabajo y que en su mayor parte quedan impunes, por no poderse evidenciar la concurrencia de las circunstancias que exige la *imprudencia temeraria* castigada por las leyes.

Teniendo en cuenta, sin duda, los inconvenientes de la *comunidad* en las minas y las desventajas de que en su propiedad se ingieran personas extrañas, el Reglamento establece el retracto de comuneros, que no otra cosa es el decir que cuando una mina pertenece á dos ó más dueños, cualquiera de ellos tendrá derecho de tanteo si tratase de vender á otro su porción en la mina, añadiendo, que todos los partícipes podrán proponer la alternativa de comprar ó vender á los demás socios, pudiendo éstos optar por comprarle ó venderle en el precio precisamente que él ofreciera.

Como preceptos adicionales, declara la no retracti-

vidad de sus preceptos, y en consecuencia, lo establecido sobre distancias á que deben concederse las minas no afecta á las ya concedidas, y teniendo en cuenta que pueden suscitarse casos no previstos en el Reglamento, hasta tanto que la Junta provea á ellos, deberán regirse por la costumbre.

Por último y al tratar, por así decirlo, de la jurisdicción y procedimientos en minería, por más que no lo haga con este nombre, nos dice que si por falta de cumplimiento del Reglamento, se acudiese al Juez en queja, la estimará inmediatamente mandando cesar las labores de la mina por aquella parte donde se alegue el daño y no más, y haciendo enseguida que comparezcan los interesados á juicio verbal, decidirá el asunto según en justicia proceda, extendiendo por escrito los dichos de los testigos y peritos sucintamente, para que si no se aquietasen las partes con su fallo sirva de instrucción á la superioridad, á quien debe recurrirse en alzada y la que determinará, también verbalmente, sin admitir escritos.

Como se ve, establece un procedimiento oral y rápido más en consonancia con los negocios mineros que el aceptado por nuestra legislación patria, origen de litigios y semillero de discordias que no tienen fin.

Para evitar los desórdenes que con frecuencia se observaban en la distribución de la vena en Achuri, lugar donde desembarcaba esta materia, se acuerda el nombramiento por la Diputación de un sujeto de conocida probidad á quien se le encarga de su distribución, pagándole por sus servicios siete reales por

barcada, siendo éste el encargado de fiscalizar y denunciar en su caso si las barcadas no condujeran los ciento cincuenta y cinco quintales que debían conducir. Este encargado será también quien deberá tomar razón del destino de la vena que conduzcan las barcadas, anotando en un libro que llevará al efecto y dispondrá sacarla á seco y ponerla en el sitio que más oportuno considere, por la suma de doce reales de vellón que abonará á las mujeres que se ocupen en este servicio y repetirá al ferrón á quien pertenezca la vena. Tendrá cuidado de que, si en una marca llegasen tantas gabarras que no hubiese jornaleros suficientes para sacar todas á seco y fuese, por consiguiente, indispensable descargar algunas en la ría, se proceda de modo que todos los ferrones sufran de igual suerte este perjuicio sin dar á unos más preferencia que á otros, y las que así descarguen en la ría deberá hacerlas sacar á tierra antes que pasen dos días para evitar los perjuicios que resultan de más larga permanencia en el agua. También habrá de cuidar, cuando se presenten carreteros en busca de vena, de darles para la ferrería que ellos pidan, sin obligarles á que carguen para una determinada, concretándose á tomar nombre, apellido y pueblo de la naturaleza del carretero, anotándolo todo en un cuaderno. Todas las operaciones de carga de vena deberán ejecutarse durante el día y á su presencia.

Será de su cargo hacer que se cierna y limpie la vena que queda al final de la barcada, para que así, aprovechando toda la que se pueda, lleven sin polvo

á las ferrerías, trabajo cuyo importe deberá ser satisfecho por los ferrones á más de los diez y nueve reales que deberán contribuir por la sacada y cuidado de cada barcada.

Como inspector de las gabarras que conducen la vena, cuidará, aparte de que cada una traiga la carga completa, de que estén limpias de agua y *zaborra* y todo residuo que pudiera quedar, debiendo á efecto ser aquéllas anualmente refinadas y carenadas en los puertos con intervención del Alcalde hilletero, siendo los dueños de las gabarras responsables de todo perjuicio que se causase por no hallarse éstas bien dispuestas y arregladas para la carga. Finalmente, el comisionado averiguará si en los puertos se coloca la vena en sitios á propósito donde no puedan sufrir detrimento los ferrones, avisándolos en caso contrario, y, en una palabra, siendo él quien únicamente puede recibir las venas, velará constantemente por los intereses de aquéllos á fin de que, por distantes que vivan, puedan estar seguros de que no se les defrauda ni causa perjuicio alguno en sus intereses.

Estas eran las obligaciones que habría de cumplir el encargado, quien viviendo en *Achuri* y cobrando como dotación la cuota por los ferrones señalada á cada gabarra, tenía prohibición expresa de dedicarse al comercio de las venas.

DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN FORAL.

Orígenes: Actas de las Juntas.

Con lo expuesto en los capítulos precedentes llegamos á los comienzos de nuestro siglo, en que las instituciones forales, que por tantos años fueron respetadas y sostenidas con decisión y entereza por los vizcaínos, van envueltas en la bandera de los distintos partidos que se disputan el poder en España y son, por fin, arrastradas en el torbellino de sus pasiones; borrando la Constitución más libre y democrática que tuvo pueblo alguno, la Ley de 21 de Julio de 1876, nacida al calor de una lucha fratricida y encarnizada.

No habremos de exponer las vicisitudes porque atraviesa el Señorío en aquellos azarosos días en que viera arrebatársele con sus leyes, su felicidad; ni habremos de juzgar tampoco si los hombres que al frente del Señorío se encontraban, cumplieron como tenía derecho á exigir el pueblo que á tan alta magistratura les llevara. No es éste nuestro objeto; nuestro trabajo es más concreto, sobre todo es más modesto; redúcese tan sólo á examinar lo que el Señorío legislara con relación á su propiedad minera en aquellos intervalos en que funciona el organismo foral, y á ello nos limitamos prescindiendo de toda parte política.

Unida Vizcaya á la Corona de Castilla, aunque ri-

giéndose por instituciones propias, corren una y otra la misma suerte; las desgracias de España, desgracias son también para el Señorío, y si á aquélla el honor nacional le demanda hallarse preparada para la lucha, éste se apresta al combate, y si sacrificios cruentos cuestan á España las interminables guerras de Italia y los Países Bajos, el Señorío, por su parte, contribuye en la medida de sus fuerzas á soportar aquellas penosas cargas.

Por estas razones, íntimamente unida la suerte de ambos pueblos, aquella decadencia que en la industria española se notara, efecto de la atmósfera belicosa que ahogaba toda iniciativa industrial, se extiende á Vizcaya y la industria del hierro se estanca; en vano el Señorío con recargos al hierro extranjero pretende darle una vida ficticia; en vano las Diputaciones, velando por su conservación, nombran comisiones que estudien y propongan medios de corregir el mal, todo es inútil, la industria extranjera, que incesantemente progresa, invade los mercados de hierro y amenaza de muerte á la vizcaína, que visiblemente languidece y camina á su muerte, sin que basten á contenerla los buenos deseos en que se inspiraran los acuerdos de las Juntas.

Las campañas de la República francesa, las disensiones de Vizcaya, la guerra de la independencia y la revolución finalmente, son causas que acentúan y precipitan la ruina de la producción vizcaína.

De las noticias adquiridas por el Gobierno del Señorío en el primer tercio del presente siglo, resulta el

cuadro triste pero vigoroso en que se retrata la industria del hierro.

«Una enorme desproporción existe en Vizcaya entre los costos y consumos de las primeras materias que entran en la fabricación del hierro; la misma desproporción se nota entre los costos de los brazos, y ni aún en los edificios se halla uniformidad. Tales variaciones no pueden atribuirse sino á falta de método ó de conocimientos, porque las circunstancias locales, pueden influir algún tanto en el costo, pero la mayor ó menor cantidad consumida depende necesariamente de los medios y de la habilidad que se emplean en la fabricación. Estas desproporciones pueden desaparecer en mucha parte, uniformando y metodizando el trabajo y si se consiguiera reunir en un solo método los menores consumos de cada materia, según las notas de las ferrerías, resultaría una verdadera economía; el costo de la vena empleada en la elaboración de un quintal de hierro está entre el 14 $\frac{2}{3}$ y 27 $\frac{1}{2}$ por ciento de su valor, según las notas dadas por diferentes ferrones; el del carbón entre el 52 $\frac{1}{6}$ y 68 $\frac{10}{11}$ por ciento, con que dado un método que se componga de los menores consumos actuales en las respectivas ferrerías, resultaría una segura economía mayor ó menor, según los consumos de cada una».

En vista de estos datos la Diputación, rompiendo con los antiguos procedimientos de proteger la industria del hierro por medios que sólo pueden reanimarle un instante para luego volver á su marasmo, proyecta el establecimiento de una fábrica-escuela por

cuenta del Señorío, que habría de establecerse en las inmediaciones de Bilbao, donde bajo la inmediata inspección de sus diputados y dirigida por un artista inteligente y práctico puedan ensayarse los procedimientos necesarios para dar nuevo vigor á la caduca industria vizcaína.

Al mismo tiempo, no olvidándose de que desconocido en Vizcaya el carbón mineral y aplicado á la industria del hierro en el extranjero era causa de que lucho aquélla con ventaja sobre la de Vizcaya y asesorado por D. Gabriel Azaola, hombre de ciencia que entendía haber carbón de este género en el Señorío, indica la conveniencia de que se practiquen algunos trabajos en este sentido, proponiendo al efecto la forma en que la exploración podría hacerse, si bien ante la eventualidad de que tales minerales no existieran, fomenta el arbolado para combustible vegetal, como alimento de las ferrerías en las últimas operaciones del hierro para su perfección y mayor dulzura y ductibilidad, según estaba probado.

Finalmente, se propone la reparación de los caminos, para que por ellos pueda con más facilidad ser arrastrada la vena y la construcción de un muelle en Bilbao.

A grandes rasgos trazado, éste era el estado de la industria del hierro en los comienzos del presente siglo y los remedios que se proponía aplicar el Señorío para su renacimiento, sin que por esto dejara de legislar sobre la propiedad minera tratando de encontrar remedio á sus males con la publicación de un nuevo Reglamento de minas.

XI.

ACEPTACIÓN DE LAS LEYES GENERALES DE MINAS.

En tanto que, como hemos visto, el Señorío trataba de dar nuevo impulso á su industria, confeccionando al efecto un Reglamento en que establecía reglas para la concesión, laboreo de las minas y conducción de las venas, se promulgaba el Real decreto de 4 de Julio de 1825 inspirado, según en el preámbulo se nos dice, *en el deseo de promover por todos los medios posibles la felicidad de los vasallos.*

En esta Real disposición categóricamente se establece la doctrina que en anteriores leyes se iniciara, de ser las minas propiedad de la Corona; en ella nos dice D. Fernando VII: «que todas las minas de su Reino son de la pertenencia de la Corona y Señorío Real, sin que nadie tenga derecho á beneficiarlas sino aquellos que las hayan adquirido por especial concesión que se les hubiere hecho por sus augustos predecesores y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud de su derecho», y añade: «que todas las substancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en la superficie, son objeto especial del ramo de la minería, con

»arreglo á su Real decreto», y después de fijar lo que por pertenencia minera deberá entenderse, agrega que por cada una de ellas, bien sean concedidas anteriormente, bien se concedan en adelante, se pagarán á su Real Hacienda la contribución anual de 1.000 reales de vellón y á prorrata las que no lleguen á estas dimensiones, debiendo también satisfacer 500 reales por cada 100 varas que ocupen las oficinas de beneficio, todo esto sin contar con que los productos beneficiados contribuyen con el cinco por ciento, exceptuándose únicamente de estos impuestos las ferrerías y minas de hierro.

A este Decreto, que juntamente con la Instrucción provisional dictada el mismo año estuvo en vigor hasta 1849, no habremos de negarle que representaba en su época un avance dado en la legislación minera, pero también habrá de convenirse en que el espíritu que informaba tanto á esta ley como á las posteriores, peca algún tanto de centralizador y socialista.

Todas las substancias metalíferas son arrebatadas al individuo para entregarlas á la Corona: el Estado es todo, nada el particular. Importa poco que éste invoque principios de derecho y de justicia en defensa de su pertenencia, nada significa que las substancias minerales se hallen íntimamente ligadas al terreno de su finca, que con su trabajo las haya impreso el sello de su personalidad, que afloren bajo las raíces de un bosque, que sobre ellas se yerga su propio hogar; el Estado, impasible y á nombre de una pública utilidad

discutida y discutible, y escudado en la teoría de *suelo* y *subsuelo*, tan inestable que fija la divisoria allá donde termina el trabajo del propietario, le hace desprenderse de las substancias minerales, siquiera al entregarlas á quien las solicitó mediante el pago de un canon, se arranque un pedazo de propiedad á su primitivo dueño, se desgajen sus árboles y se desmorone su casa; bien es cierto que, generoso y justiciero, le dejan para alivio de sus males aquellas substancias que más abundan en la naturaleza y que, por lo tanto, menos valor tienen, y le señalan para resarcimiento de sus perjuicios un procedimiento largo y dispendioso, en que á vueltas de complicados mecanismos queda su fortuna á merced de la Administración.

Si al incautarse el Estado de la propiedad particular sin indemnizar aquello de que se apropiara, constituye una verdadera invasión, ésta sube de punto y adquiere los caracteres de un verdadero despojo cuando, como en Vizcaya, por uso, por costumbre, por leyes aprobadas primero y corroboradas después, los minerales pertenecen al dueño de la propiedad donde se hallasen.

Hemos visto que, en Vizcaya, su Gobierno proveía á las necesidades de esta industria, atendía al disfrute y laboreo de las minas, establecía reglas y dictaba preceptos que, como el Reglamento de 1818, se adelantaban á su tiempo, y por tanto, el decreto de 1825 creando nuevas autoridades, imponiendo contribuciones sobre la concesión y pertenencia de las minas y prohibiendo beneficiarlas sin concesión Real, contrariaban

abiertamente el Fuero, cercenaban las atribuciones de las Juntas y arrebatada de una vez para siempre la propiedad minera, que tantos sacrificios costara en otros tiempos defenderla del poder real.

Seguramente que la importancia que esta disposición entrañaba no pasó desapercibida para las Juntas; prueba de este aserto es que la Comisión nombrada en 25 de Mayo de 1824 para discurrir los medios aplicables á la fabricación del hierro, en el preámbulo de un nuevo Reglamento de minas, presentado á su aprobación en 12 de Julio de 1828, hace notar los contrafueros que á su juicio envolvía. En el citado Reglamento, como principio capital se consignaba: *Que cualquier vecino del Señorío puede libremente hacer catas y catas para descubrir, reconocer y adquirir en todo el territorio de Vizcaya, los criaderos minerales de piedras preciosas y de todas las substancias metálicas, combustibles y salinas, ya sea en terrenos comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligación de resarcir los daños; pero este Reglamento más parece un paso de transacción dado con ánimo de allanar dificultades y preparar el camino á la legislación patria, que un conjunto de preceptos inspirados en el antiguo derecho del Señorío.*

La Instrucción de 18 de Diciembre de 1825 que, dictada con carácter de interinidad, rigió veinticuatro años, lejos de aclarar y desenvolver el Real decreto á cuyo efecto se publicara, le obscurece y confunde sirviendo de obstáculo á la marcha de los asuntos mineros. Entre tanto, el interés industrial crecía adqui-

riendo mayores proporciones por los nuevos capitales que á la industria acudían, estimulados por los descubrimientos de Sierra Almagrera y Hiendelaencina.

Este movimiento que bajo legislación tan deficiente se iniciara, reclamaba, no tan sólo que fuesen cerradas las puertas por donde la mala fé se introducía dando lugar á enojosas cuestiones, sino que también se cortase la especulación dolosa y fraudulenta que engendraba la desconfianza, y exigía á la vez, para su completa consolidación, mayor rapidez en los negocios mineros, incompatibles con las tramitaciones complicadas.

A corregir los defectos de la ley de 1825 y á satisfacer las aspiraciones de la naciente industria vino la de 11 de Abril de 1849 que definía las substancias inorgánicas que eran objeto de la industria minera; triplicaba la capacidad de las pertenencias distinguiendo para adquirirlas los distintos medios que establecía, registro, investigación y denuncia; determinaba los casos en que podían perderse las concesiones, deslindando por último, la acción administrativa de la contenciosa, facultativa y rentística á las que limitaba la esfera donde habrían de girar, si bien con independencia, encaminadas todas á un mismo fin; al fomento de la minería y de los negocios que de ella dimanaran.

Esta ley que bajo tan buenos auspicios naciera y en tan laudables principios se inspirara, tampoco satisface las necesidades sentidas. Conteniendo solamente principios fundamentales que hacían necesario un Reglamento que los desentrañase y ampliara, vive sólo

diez años dejando tras de sí un reguero de cuestiones y dando lugar á pleitos que en vano trataron de contener las disposiciones dictadas en 1852 y 1854 corrigiendo defectos y vicios que en ella se notaran, causas todas que originan su derogación.

La ley de 6 de Julio de 1859 que es la más importante de las promulgadas en esta materia, expone los principios fundamentales dejando á su Reglamento la resolución de las dificultades prácticas. Reformada por la de 24 de Marzo de 1868, derogada por las Bases generales de 29 de Diciembre del mismo año y por la de 4 de Junio de 1871 en lo que á ellas se oponga, tiene en la actualidad vida legal en todo lo que no haya sido modificada ó derogada por las citadas leyes.

¿Qué aplicación tuvieron en el Señorío de Vizcaya estas leyes que erigían al Estado en árbitro de la propiedad minera? Ya lo hemos indicado: último y débil reflejo de las leyes del país el Reglamento que se presentara á las Juntas en 1828, la legislación patria es aceptada en Vizcaya sin dificultad.

Si aquella aceptación fué hija de un convencimiento científico que aconsejara obrar en esta forma, ó disfraz bajo el cual se pretendiera ocultar la fuerza incontrastable de una imposición que no se quiso ó no se pudo rechazar; preguntas son de respuesta difícil y que seguramente no somos nosotros los llamados á contestar; porque, ni habremos de juzgar aquellos actos, ni en nuestra mente está el residenciar á las Diputaciones forales; basta á nuestro objeto consignar el hecho en sí, y el hecho en sí, descarnado, significa la

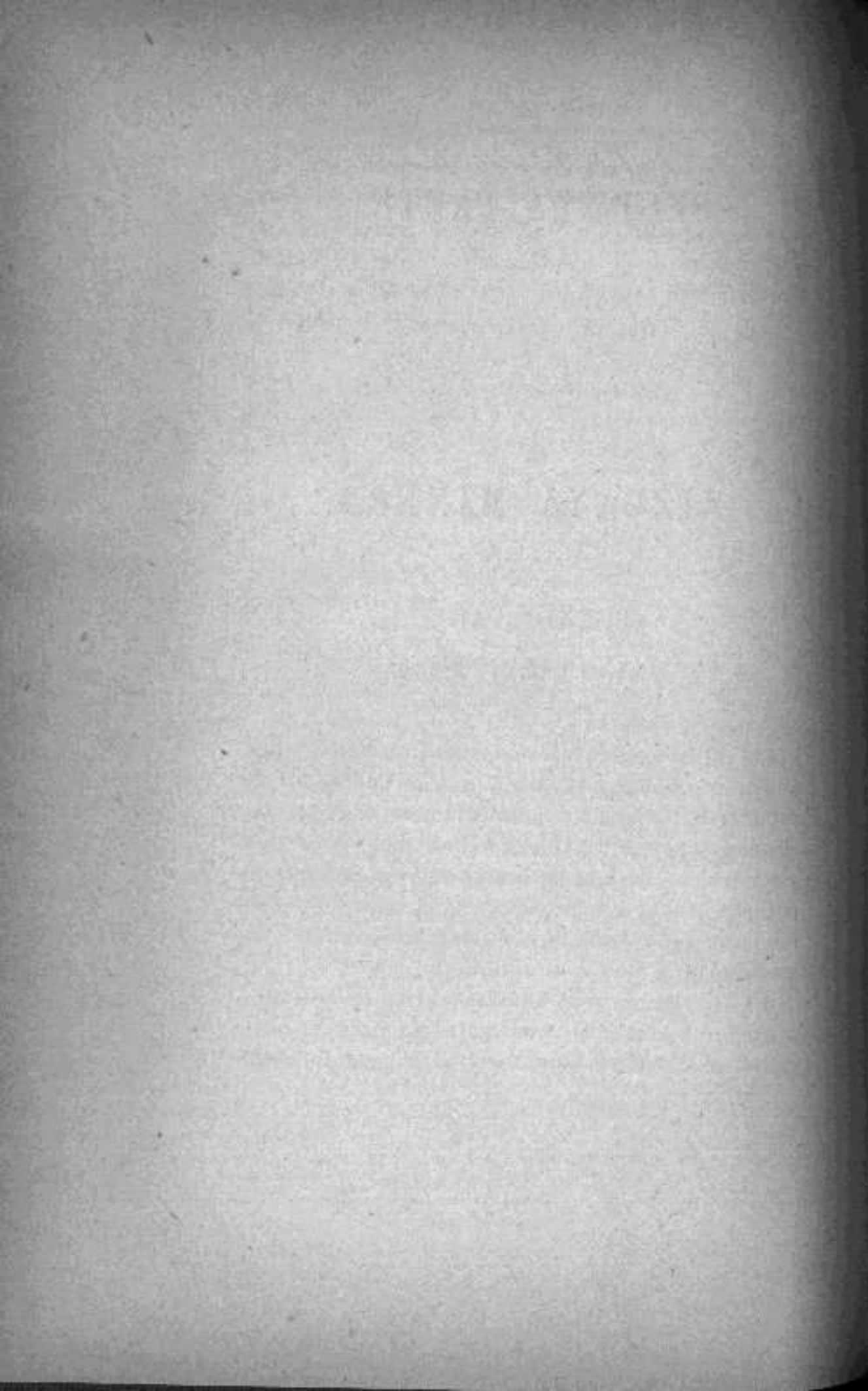
pérdida de los principios que dieran vida por tantos siglos á la legislación vizcaína, y señala el punto donde termina la vida foral y comienza la unidad legislativa, nuevo *árbol Malato*, á cuyo pie el Señorío se despoja de su personalidad para ser absorbido por el Estado.



VIZCAYA MINERA.

SEGUNDA PARTE.

DERECHO VIGENTE.



SEGUNDA PARTE.



DERECHO VIGENTE.



1.

LA PROPIEDAD MINERA.

Orígenes: 1.º *Tratadistas de derecho.*—2.º *Turgot y Tromplong.*—3.º *Dunoyer, Adam Smith, J. B. Say, Mirabeau.*—4.º *Lechardy de Beaulin.*—5.º *Legislación minera de Sánchez Ocaña.*—6.º *Curso de derecho administrativo de Santa María de Paredes.*

1.º Distintos sistemas luchan en el terreno científico y puramente especulativo, tratando todos ellos de explicar la verdadera noción de la propiedad minera, siendo cuatro los principales en los que, con escasas variantes, pueden amoldarse los demás, á saber: el de la *ocupación*, el de la *accesión*, el del *señorío* ó *dominio patrimonial* sobre las minas y el que considera las no concedidas como cosa *nullius*.

2.º El sistema de la *ocupación* lo defienden sosteniendo que cada cual tiene derecho á hacer excavaciones en su campo; que es lícito abrir galerías debajo

del terreno ajeno, con tal que se tomen precauciones necesarias para garantizar de todo perjuicio al propietario de la superficie; que aquél que usando de esta libertad haya minado debajo de sus tierras ó de las ajenas, se ha hecho propietario á título de *primer ocupante* de las obras que ha realizado bajo la tierra y de las substancias que ha extraído, pero sin que adquiera más que esas substancias, y, finalmente, que una buena legislación de minas, bajo el punto de vista del mayor interés de los particulares y del Estado, debe limitarse á ser la expresión exacta de la equidad natural. Este sistema, que primero en el orden del tiempo se le ha llamado de *Derecho natural*, entraña un gravísimo error, y su adopción en la práctica, daría lugar al derecho del más fuerte.

La ocupación, como fundamento de toda propiedad, supone un estado antisocial en el que todas las cosas son *nullius*, carecen de dueño, están, por así decirlo, á disposición del primero que llega, un estado en que el hombre se apodera y apropia de lo que la tierra le produce, según lo van exigiendo sus distintas necesidades para luego abandonarlas al azar, satisfechas que han sido éstas, hasta que la naturaleza le haga comprender la conveniencia, la necesidad, mejor dicho, de conservar esos medios de atender á sus necesidades, y entonces, aquella ocupación temporal, pasajera, nacida al calor de una necesidad apremiante, se convierte en más estable y llega á transformarse en perpetua, pero no por eso dejará de ser la ocupación, en su origen, un hecho fortuito y que como tal nunca podrá engen-

drar ni ser fundamento de un derecho, porque de lo contrario habría que convenir en que el fundamento de la propiedad sería el acaso, la arbitrariedad y la sorpresa.

Por otra parte, al lado del individuo que instigado por la necesidad se apropia de una cosa, sin duda alguna se halla otro individuo, tal vez con necesidades más verdaderas, más apremiantes, y, por consecuencia, de satisfacción más inmediata, más urgente; y si por la *ocupación* aquel primero satisfizo su deseo, éste, á pesar de su derecho indiscutible, ó se resignaba á la mala suerte de haber llegado tarde ó, lo que es más probable, ostentando los mismos derechos y en nombre de los mismos principios, reivindicaría la cosa allá donde ésta estuviera, surgiendo la lucha y siendo no la *ocupación*, sino la fuerza, el origen del sagrado derecho de propiedad. Á tal extremo vendríamos á parar y habría de reconocerse la verdad que encierra la frase de un jurisconsulto ilustre que, juzgando este sistema, decía que afirmaba la anarquía.

3.º Sostienen los partidarios del segundo sistema, llamado también de *Derecho civil*, que cuanto existe bajo del suelo en toda su profundidad, *usque ad infera*, debe considerarse como dependiente de la propiedad superficial. En apoyo de su tesis afirman la unidad esencial del *suelo* y del *subsuelo* dada por la naturaleza á la tierra, combatiendo la línea imaginaria que pretende dividir uno y otro; y con criterio racional y científico sostienen que si el trabajo es el único título fundamental para adquirir la propiedad, y en virtud de

este principio corresponden al propietario de la superficie hasta una profundidad indefinida las canteras y demás substancias no exceptuadas por las Leyes mineras, las mismas razones, fundadas en el mismo principio, existen para reconocerle propietario también de las otras substancias de más valor, ¿ó es, añaden, que cuando se interpone el interés se obscurece y disipa la razón y la justicia?

Sistema es este que, por la autoridad de los hombres eminentes que lo defienden (1), por los pueblos que lo han practicado (2) y finalmente y sobre todo, por la solidez de sus principios, seriamente puede combatir y sostenerse en frente del establecido en casi toda Europa.

Objétanle á este sistema sus impugnadores diciendo: que el dueño de la superficie ningún trabajo ha ejecutado que le haga acreedor á la propiedad del *subsuelo* y por lo tanto á la riqueza minera, pero esta objeción queda resuelta, si se tiene en cuenta que la intención del propietario de un terreno nadie puede limitar concretando la esfera de sus ideas, con respecto á su propiedad, que hoy, puede ser la de dedicarla á pastos, para mañana utilizarle con plantío de árboles, sin que por eso más tarde la destine á edificaciones, y además, añaden sus defensores atinadamente: ¿la Nación, el Estado, quien quiera que sea la entidad jurí-

(1) Napoleón I en la defensa que hizo ante su Consejo de Estado, Dunooyer en su obra de la *Liberté du travail*, Lefébre de la Planche, Merlin, Adam Smith, J. B. Say, Heurtanelt, Lamerville y otros.

(2) El pueblo romano, y en la actualidad Rusia é Inglaterra.

dica ó el particular que pretenda apropiarse del *subsuelo*, qué mejor derecho puede alegar que quien lo adquirió con ánimo de utilizarlo como mejor le pareciere y con firme voluntad de excluir á quien lo disputara?

Si la relación entre la naturaleza y la humanidad en que la propiedad consiste, se individualiza por el trabajo personal que le imprime su sello peculiar y característico, y por tanto la personalidad sobre un objeto termina allá donde el esfuerzo del trabajo del hombre concluye, si la propiedad de la superficie tiene por límite la última raíz del árbol plantado, la primera piedra del edificio construído, ó el azadonazo más profundo dado en el fondo de un pozo, ¿por qué allí, donde la propiedad termina, surge otra propiedad que es arrebatada por quien no puede ostentar otros ni más títulos que los del dueño de la superficie?

También objetan á este sistema poniendo de relieve la extremada división de la propiedad superficiaria y por consecuencia los obstáculos que esta extremada división traería á la explotación minera, puesto que esta riqueza estaría dividida en tantos propietarios como dueños son del terreno; pero este argumento se desvirtúa y pierde mucho su fuerza si, aparte de considerar que hay naciones donde el sistema de *Derecho civil* no ha dado tan malos resultados, no se olvida que el grave inconveniente que presentan, existe de hecho lo mismo en la propiedad del *subsuelo*; raro es que exista concesión minera en que no estén interesados distintos coparticipes y sin embargo, el espíritu mercantil engendra la asociación que viene á

salvar este inconveniente; pues si la asociación se desarrolla vivificando la industria minera, ¿por qué hemos de sostener la idea errónea y pesimista de que este mismo espíritu de asociación no habría de animar á los dueños de la superficie? Si las mismas causas producen los mismos efectos, los mineros, en el mero hecho de serlo, bien sea por concesión del estado mediante el pago de un canon, bien por ser dueños de la superficie, seguramente que tendrán las mismas ideas, las mismas iniciativas y producirían los mismos resultados.

4.º Réstanos examinar el sistema *regalista de derecho señorial ó patrimonial* que también pudiera llamarse de *derecho público*. Proclamando las minas, propiedades patrimoniales del Estado, éste las enajena al particular.

Ideas son las expuestas que iniciadas por los Emperadores romanos, robustecidas y exageradas por las monarquías absolutas, han sido aceptadas por casi todas las naciones de Europa é informan nuestra legislación patria en minería.

Los minerales útiles, dicen sus sostenedores, no tienen cuando yacen en el seno de la tierra, ningún valor por sí mismos, y ese valor nace solamente del conjunto de circunstancias relacionadas con la facilidad de su explotación, como son las vías de comunicación etc.; y si este medio que da á toda mina no explotada su valor, no es si no el trabajo lento y necesario de la Nación entera, aquél debe pertenecer al que lo ha creado, es decir, á la Nación misma, ó si se quiere al Estado, al Gobierno que la representa y rije sus intereses.

Suponer en absoluto que el valor de una mina dependa sólo del medio que la rodea, es una suposición equivocada, basar un sistema y adjudicar la propiedad al Estado por que éste representa el conjunto del trabajo lento y sucesivo que ha dado valor á la riqueza minera, es adjudicarle, no sólo esta riqueza, sino que invocando los mismos principios debiera incautarse de toda propiedad que directa ó indirectamente acrecentara su valor con la construcción de caminos, ferrocarriles y otras obras públicas, consecuencia absurda pero lógica dadas las teorías del sistema.

5.º De aquí sin duda el que por otros se sostenga que las minas deben considerarse como cosas *nullius*, no pertenecientes á nadie, ni aun al Estado mismo, si bien este, en el concepto de tutor, como representante de la riqueza pública y administrador de los intereses generales, crea por vía de concesión, un derecho de propiedad sobre el *subsuelo* minero en provecho de los particulares teniendo en cuenta las garantías especiales que debe ofrecer el concesionario de la buena explotación del *subsuelo*, sin que el concepto de cosa *nullius* excluya el derecho á una indemnización á favor de los propietarios de la superficie, ni el derecho á un canon ó censo en beneficio del Estado.

Por lo expuesto, siguiendo este sistema, la propiedad minera no sería originaria sino institución puramente civil, puesto que la mina no preexiste al acto de la concesión, teniendo tan sólo el carácter de cosas y convirtiéndose en bienes por el acto de la concesión, que no es otra sino la manera de asegurar en provecho

de todos la explotación y desarrollo de la riqueza minera.

6.º En resumen. Según afirman unos, pertenecen las minas al dueño de la superficie, según otros, la riqueza minera es cosa *nullius* que debe corresponder al descubridor ó primer ocupante; al decir de la generalidad las minas son propiedad del Estado como heredero de la antigua regalia de la Corona sobre estas substancias, pero cediendo en todo caso, ó al primer solicitante ó al dueño de la superficie ó á unos y á otros según la clase de los minerales.

Si se examinan los sistemas expuestos, se verá, como atinadamente hace observar un ilustrado profesor (1), que la divergencia arranca sólo de un punto; cual es el aceptar ó no el principio romano: *cujus est solum ejus est á cælo usque ad centrum* ó como decia el Código de Napoleón (modificado luego por la legislación de 1810) *la propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous*, esto es, confundir ó separar los dominios del suelo y del subsuelo.

El tercer sistema ó sea del *derecho señorial* ó *patrimonial* llamado *regalista* y hoy denominado de *derecho público* es el que informa la legislación vigente en España, contrario en un todo al que inspirara los principios que, según hemos visto, regían la propiedad minera en Vizcaya que no era otro que el de Derecho civil, vigente hoy en Inglaterra.

(1) D. Vicente Santamaría de Paredes en su obra «Curso de derecho administrativo».

II.

DERECHO CIVIL.

Orígenes: 1.º C. C. art. 348; S. T. C. de 10 de Octubre de 1889; C. C. base 10.ª y arts. 350, 426 y 427.—2.º C. C. arts. 392, 399; C. Com. art. 1514; C. C. arts. 450, 1933.—3.º C. C. arts. 400 y 401, 1965, 402 y 403, 406, 405, 404 y 1062.—4.º C. C. arts. 393, 394, 395, 397.—5.º C. C. art. 398, § 2.º, 3.º y 4.º.—6.º C. C. arts. 1521, 1522, 1541, 1524.—7.º C. C. art. 467; Ss. T. S. de 9 de Mayo de 1879, 27 de Diciembre de 1883, 1.º de Diciembre de 1884; C. C. arts. 476, 477, 478.—8.º D. B. Inst. de 9 de Abril de 1885, art. 21.—9.º F.º de V.º leyes 14 y 18 del tit. 20, 1.º, 2.º y 6.º del tit. 17; Ss. T. S. de 23 de Febrero de 1882, 23 de Diciembre de 1885, 14 de Abril de 1886 y 22 de Marzo de 1887.—10.º C. C. art. 334, § 8.º

1.º La riqueza minera puede considerarse bajo dos distintos aspectos: bien como poderoso agente que engrandece y aumenta la riqueza del Estado, aplicándose sus materias á los usos constantes de la vida, bien como objeto apropiable y base, por tanto, de contratación.

Interesándole al Estado el acrecentamiento y mayor esplendor de esta riqueza que suministra las primeras materias de casi todas las demás, y teniendo en cuenta la dificultad de aplicar al dominio de las minas los principios en que se fundan las restantes propiedades y la necesidad de armonizar los intereses del propie-

tario del *suelo*, con los del Estado, dueño del *subsuelo*, hacen que éste clasifique los minerales, fije la tramitación de los expedientes solicitando concesiones mineras, establezca las condiciones bajo las cuales se hacen éstas, determine los requisitos y solemnidades con que ha de procederse á su demarcación, preceptúe la manera de llevarse á efecto la expropiación de terrenos, prevenga las reglas de la explotación, declare los casos en que procede la caducidad de las concesiones y regule, en fin, el derecho que toda persona tiene para explorar y beneficiar esta riqueza, entrando de lleno en este concepto bajo la acción del Estado y cayendo por completo en la esfera del Derecho Administrativo.

Una vez constituida así la propiedad minera dentro del orden administrativo, como derecho personal que es, enteramente humano, hijo de nuestra naturaleza, complemento necesario de nuestra personalidad, se apresuran las leyes civiles á envolverla en su manto, y bajo su amparo surge á la vida legal la propiedad minera con las mismas garantías y rodeada de idénticos prestigios que otra cualquiera propiedad, moviéndose desde ese instante en la esfera más amplia del Derecho Civil que, proclamando el derecho de gozar y disponer de ella sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, la hace invulnerable concediéndole acción al propietario para reivindicarla de otro poseedor donde quiera que se encuentre.

Constituye, por tanto, la propiedad minera un verdadero dominio, sin restricción alguna, como no sea la de satisfacer el canon de superficie, disfrutando

como las demás propiedades de todas las garantías que á la propiedad privada concede la Constitución del Estado, hasta tal punto, que para desposeer de ella al particular es requisito imprescindible el expediente de expropiación y la indemnización previa, caso de que todo ó parte del terreno que abarca su concesión fuese necesario para una obra de utilidad pública.

El nuevo Código Civil mantiene el concepto de la propiedad y la división de las cosas; el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio; incluye las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares porque hoy se rigen en su sentido y disposiciones, deduciendo de cada una de ellas lo que puede estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en él.

En consecuencia, y concordando con la legislación francesa, italiana, portuguesa y otras, el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía.

Establecido el principio que dejamos consignado, no consiente que nadie penetre en un terreno particular sin permiso del dueño y haga en él excavaciones á pretexto de investigar minerales.

Necesitaba garantizar la propiedad particular, pero tampoco podía abandonar la industria minera, no podía pasar en silencio el nuevo género de propiedad en que aquélla descansa, y de acuerdo con la Ley de Minas, y á trueque de poner en evidencia la disparidad de criterio de una y otra ley, sosteniendo aquélla que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y estableciendo ésta que el propietario de la tierra no tiene más dominio que en el *suelo* siendo el *subsuelo* del Estado, determina que todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno del dominio público calicatas y excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local, siendo preciso que preceda permiso del dueño ó del que le represente para abrir estas calicatas en terrenos de propiedad privada.

Los límites del derecho concedido para poder abrir calicatas, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del *suelo* y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minas.

2.º Nada más común que el hecho de pertenecer una propiedad á distintos dueños y este estado de mancomunidad es más frecuente y se convierte casi en regla general tratándose de la propiedad minera, donde bien sea por el azar que en sí lleva esta industria, bien

por la necesidad de aportar capitales de importancia para su explotación, rara será la concesión minera que siendo en su origen de un solo dueño, con el trascurso del tiempo no se convierta en propiedad de varios dando lugar á la *comunidad* de bienes.

Ni en la legislación romana, ni en nuestra propia legislación anterior al Código Civil se encuentran leyes que clara y concretamente determinen los derechos que asisten á los condueños de una cosa poseída en común, ni precepto alguno legal que regularice y fije su Administración; de aquí el que tales propiedades así poseídas, fuesen un verdadero semillero de cuestiones y litigios que enardeciendo los ánimos de los interesados rodaran hasta los Tribunales encargados de aplicar á falta de leyes escritas, la distinta y aun contradictoria jurisprudencia.

Hoy, por fortuna, el Código Civil ha venido á llenar este vacío y fijando por principios de equidad los derechos y deberes de los condueños, seguramente disminuirán los litigios.

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir á otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la posición que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente

la parte que al dividirse le cupiere todo el tiempo que duro la indivisión.

La interrupción en la posesión de una cosa poseida en común perjudicará por igual á todos y asimismo la prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

3.º La mancomunidad, por el que una cosa que pertenece á diversos dueños permanece indivisa, siendo de cada uno una parte alicuota, es una situación voluntaria, á ningún dueño puede contra su voluntad imponérsele este estado, cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, siempre que no exista pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años ó que la división resulte inservible para el uso á que se destina.

Esta acción que compete á los comuneros para pedir que se divida la cosa común es imprescriptible.

La división podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes, debiéndose formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico, pudiendo los acreedores ó cesionarios de los partícipes concurrir á la división de la cosa común y oponerse á que se verifique sin su concurso, no pudiendo impugnar nunca la división consumada excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

A esta división entre los partícipes de la comunidad serán aplicables las reglas concernientes á la división de la herencia.

La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición, y se conservarán en toda su fuerza los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Cuando la cosa fuese esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y se repartirá su precio, bastando que uno solo de los copartícipes pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

4.º En tanto exista la comunidad de bienes, y á falta de disposiciones especiales, se regirá ésta por las prescripciones siguientes:

1.ª El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas y éstas se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario.

2.ª Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique al interés de la comunidad ni impida á los copartícipes utilizarse, según su derecho.

3.ª Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conserva-

ción de la cosa ó derecho común, y de esta obligación sólo podrá eximirse el partícipe que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

4.^o Ninguno de los condueños podrá sin consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

5.^o En cuanto á la administración y para el mejor disfrute de la cosa en común, deberán observarse las reglas siguientes:

1.^o Serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

2.^o No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representan la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

3.^o Si no resultare mayoría y el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

4.^o Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á alguno de ellos y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la anterior disposición.

6.^o Teniendo en cuenta la ventaja que lleva un predio poseído por una sola persona é invocando los inconvenientes que en sí entraña la indivisión, nuestro Código Civil, discrepando de los demás códigos modernos que han borrado de sus leyes los retractos, como atentatorios á la libertad de contratación, esta-

blece el retracto legal, el derecho de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

En su consecuencia, el copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos, y se hará á prorrata de la porción que tengan en la cosa común cuando dos ó más copropietarios quieran usar de este derecho.

En todos los casos el comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

No podrá ejercitarse el derecho de retracto de comuneros sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta, y en todo caso deberá abonarse al vendedor, además del precio de la venta: 1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta. 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

7.º Usufructo es el derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y substancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

¿Es susceptible de usufructo la propiedad minera? Cuestión ha sido ésta que dió lugar á luminosas discusiones entre afamados jurisconsultos, hasta que el Tribunal Supremo, con ocasión de fijar el alcance que pueda tener el usufructo legal de un padre sobre los

bienes de sus hijos, cuando éstos consistan en minas, estableció la doctrina de que los minerales no son frutos y que, por tanto, considerarlos como tales, era infringir las leyes 20 y 22, tit. 31, Part. 3.^a y el principio de derecho de que el usufructuario no puede menos de dejar sin menoscabo el capital, doctrina confirmada más tarde por otras sentencias.

Hoy no cabe discutir sobre este extremo. Nuestro derecho claramente establece que no corresponde al usufructuario de un predio en que existen minas, los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste ó que sea universal; pero sí podrá el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

En el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

8.º Otro de los puntos que da lugar á sustentar distinto criterio, es lo que por *productos* debe entenderse en minería.

Sostiénese, inspirándose en las sentencias citadas, que el mineral arrancado y vendido no es tal *producto*, sino parte de la mina.

Sin embargo, si atendemos á la legislación minera veremos que es otro su criterio; en ella el legislador prescindiendo de tener en cuenta el usufructo, no concretándose á determinar lo que debe entenderse como fruto con relación á aquél derecho limitativo de la propiedad y aceptando puntos de vista más amplios, expresa su pensamiento de lo que por *producto* debe entenderse en propiedad minera, y en efecto empieza por distinguir la *concesión minera* propiamente dicha de los *minerales* que de ella se arranquen, y en su consecuencia el Estado percibe un canon como derecho del *dominio* de él desprendido en favor del particular y en beneficio de la industria, y sin perjuicio de este canon, y á la vez, cobra sobre los *productos* de las concesiones mineras entendiendo como tales *productos*, el mineral extraído de la mina.

Por tanto, si la legislación minera distingue entre *mina* y *minerales*, propiedad y productos y ante ella deben entenderse como tales los minerales que de la mina sean arrancados, si lo que es más, el Estado percibe en dos distintos conceptos, por la propiedad del *subsuelo* ó sea la mina y por sus *productos* ó sea el mineral, será preciso convencerse de que ateniéndose á este criterio es cosa distinta la mina y sus minerales, la *concesión minera* y sus *productos*, ó habrá de convenir forzosamente en que cuando de cobrar se trata

por el Estado, desaparecen las ideas de justicia exigiendo en dos conceptos á una misma cosa.

9.º Sabido es que la legislación civil contenida en el Código Foral se inspira y tiene por base el principio de *troncalidad*, regulando la trasmisión de bienes, raíces sitos en *infanzón*, bien se trasmitan á título lucrativo, bien sea á título oneroso limitando por tanto las enajenaciones y estableciendo: que los transmitidos en la forma primera deben quedar vinculados en las familias de donde proceden mientras haya descendientes, ascendientes ó parientes *tronqueros* dentro del cuarto grado, y preceptuando para el segundo caso: que no pueden ser enajenados, mientras exista un *tronquero*, ó en su defecto, un *profinco* que los quiera admitir por su justo precio, exigiendo por tanto que la venta se verifique con ciertas solemnidades como garantía de su publicidad á fin de que este derecho pueda ser ejercitado, produciendo su omisión una acción de nulidad que puede hacer valer cualquier *tronquero* ó *profinco* dentro de año y día contado desde el otorgamiento de la escritura.

Informando todas las leyes civiles del Fuero de Vizcaya el principio de que *toda raíz es troncal*, siendo por tanto la *troncalidad* la nota predominante del Código Foral hasta el punto de caracterizarla y distinguirla de toda otra legislación; vigente nuestro Código Foral en esta parte, y sitas las concesiones mineras en la tierra llana donde aquél regia, surgió una duda y su resolución era de transcendencia tal que á su simple enunciación salta á la vista. ¿Debian considerarse las

minas en su calidad de bienes raíces como bienes sujetos á la *troncalidad* y por tanto aplicárseles el Fuero de Vizcaya?

El Tribunal Supremo resolvió negativamente esta cuestión, fundándose en que no había antecedentes de haberse ejercitado en Vizcaya, respecto á minas, el derecho de *troncalidad*; ni á pesar de los contratos de venta que de ellos se verificaban, hubiera sido tampoco objeto de retracto; y en que las leyes especiales de privilegio y restrictivas del libre ejercicio del derecho de propiedad del Fuero de Vizcaya, son de estricta interpretación y no pueden extenderse á casos y cosas que no están claramente comprendidos en sus preceptos, los cuales no alcanzan al *subsuelo* de la tierra llana de Vizcaya, que originariamente está bajo el dominio del Estado.

10. Hoy la duda no puede existir; y en cuanto á la calidad de *inmuebles*, en algún tiempo negada á las minas, no sólo es constante y repetida la jurisprudencia sentada por el primer Tribunal de la Nación, sino que el Código Civil, aceptando la doctrina expuesta y de acuerdo con todos los tratadistas de Derecho, clara y explícitamente la consigna diciendo que tienen este carácter, *las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento.*

III.

PRELIMINARES DE LA LEGISLACIÓN MINERA.

Orígenes: 1.º D. B. art. 1.º—2.º D. B. art. 2.º, 3.º, R. O. de 23 de Marzo de 1894, D. B. art. 3.º, R. O. de 29 de Julio de 1872.—3.º Rts. Os. de 30 de Marzo de 1772, 31 de Marzo de 1876, 5 de Diciembre de 1876, 10 de Julio de 1877, 11 de Julio de 1877, 5 de Junio de 1883, 23 de Marzo de 1888, 1.º de Agosto de 1891, Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1896, arts. 45, 46, 47 y 51, O. de 25 de Junio de 1872.—4.º D. B. arts. 5.º y 6.º—5.º D. B. art. 7.º, § 1.º Íd. art. 7.º, § 2.º y 3.º R. D. S. de 5 de Junio de 1897, D. B. art. 8.º y l. de 25 de Julio de 1883, art. 1.º; D. B. art. 46, S. F. S. de 24 de Noviembre de 1874, R. O. de 17 de Octubre de 1872.—6.º D. B. art. 10.—7.º L. R. 6 de Julio de 1850, art. 12, R. 24 de Junio de 1808, arts. 18 y 19.—8.º R. 24 de Junio de 1868, art. 19 § 1.º—9.º R. 24 de Junio de 1868, art. 19, § 2.º

1.º Son objeto de la minería las substancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas y, en general, todos

los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canteras.

Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina espato fluor estaetita, kaolín, las arcillas y el amianto con todas sus variedades conocidas.

Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, los minerales de hierro y las piedras preciosas.

3.º Las aguas subterráneas determinadas por Decreto Ley de 1868, como comprendidas en la tercera sección, no se rigen por la Legislación minera sino por la Ley de aguas, que reconoce el derecho del dueño del suelo donde existen, debiendo advertir que en ningún caso los manantiales de agua salada deben ser objeto de concesión minera.

4.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre, para los efectos de la legislación minera, dos partes distintas:

1.ª El *suelo*, que comprende la superficie propia-

mente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya para otro objeto cualquiera distinto del de minería; y

2.º El *subsuelo*, que se extiende indefinidamente su profundidad desde donde el *suelo* termina.

El *suelo* podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el *subsuelo* se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos, y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del *suelo*, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten.

5.º Las substancias comprendidas en la sección primera son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos del dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado cede dichas substancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportuno, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del Decreto Bases de 1868. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determina el Reglamento de inspección y policía mineras.

Las substancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y la explotación, á las mismas condiciones que las subs-

tancias de la sección primera, sin que proceda hacer concesiones mineras cuando se hallen en terrenos que son del dominio público.

Cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados; en este caso el concesionario debía pagar anualmente el canon de dos escudos por hectárea, del que está libre su dueño si lleva á cabo por sí la explotación, hoy este canon es de cuatro pesetas.

De todos modos, en las substancias de la segunda sección el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administración le marque y no exceda de treinta días, siendo principios sentados, que la prioridad en la presentación de la solicitud de concesión, da derecho de igual preferencia al dueño del suelo para la explotación de la mina, y que una vez cancelada una concesión de escorial ó terrero, pasa á poder del concesionario del *subsuelo* la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas, ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el

término de un mes contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud, si bien no podrá hacerse la concesión ni aprobarse el expediente definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Las substancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno.

Si en esta concesión existiere otra de escoriales ó terreros caducada, ésta pasa en el acto á poder del concesionario del *subsuelo* en la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

La concesión de las substancias de la tercera sección constituye una propiedad separada de la del *suelo*; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, precede la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

6.º Llámanse *calicatas* ó *excavaciones* las labores someras practicadas para descubrir minerales.

Todo español ó extranjero podrá practicarlas en terrenos del dominio público siempre que no excedan de dos metros de extensión de longitud ó profundidad, sin que para ello necesite licencia, pero deberá dar aviso á la Autoridad local y obtener la licencia del dueño en terrenos de propiedad privada.

7.º No podrán abrirse estas *calicatas* ni practicarse otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, cantera, canal,

puede, abrevadero ú otra servidumbre pública, y á mil cuatrocientos de los puntos fortificados, sin obtener licencia de la Autoridad militar, Gobernador Civil ó propietario según los casos.

Las distancias de cuarenta, y mil cuatrocientos metros á que nos referimos para hacer calicatas ú obras mineras en los casos y circunstancias expresados, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas, en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

8.º Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas, se dirigirán al Gobernador de la provincia ó á la autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la

milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas y de la Comisión provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas, y si éstas las constituyen caminos ó canales deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

9.º La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva sin ulterior recurso. Contra la que dictase el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta dias, no admitiéndose ningún recurso contra la negativa del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

IV.

PERTENENCIA MINERA.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 13.—2.º D. B. art. 11.—3.º D. B. art. 42 § 2.—4.º L. B. art. 21, R.º 24 de Junio de 1868, art. 14.—5.º R.º 24 de Junio de 1868 art. 20, R. D. S. de 27 de Febrero de 1887 y 16 de Agosto de 1883.—6.º P.º L. M. art. 11.—7.º y 8.º L. R. de 6 de Junio de 1859, art. 18, R.º 24 de Junio de 1868 art. 25.—9.º D. B. art. 12, O. 9 de Mayo de 1870, R. O. 3 de Abril de 1878.—10.º R. O. de 3 de Abril de 1878.

1.º Se llama *pertenencia* la unidad de medida para las concesiones mineras.

Notables variaciones ha sufrido la capacidad de aquélla. Con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1859 la pertenencia cambiaba de dimensiones según la clase de mineral á que se refería.

La *pertenencia* común de una mina era un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho horizontalmente medido al rumbo que designara el interesado y de profundidad vertical indefinida.

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema tenía la pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas ú otras pro-

ducciones minerales de los ríos y placeres la *pertenencia* comprendía 60.000 metros cuadrados ó superficiales y podía estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según conviniera al registrador, pero sin dejar claro ó espacios intermedios.

Tales eran las pertenencias de la legislación anterior al Decreto-Ley.

2.º Hoy la *pertenencia* minera es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario; su profundidad es indefinida para las substancias de la tercera sección, terminando para las de la segunda donde concluye el mineral explotable.

3.º Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

4.º Si bien los mineros podrán disponer libremente como de cualquier otra propiedad de cuantos derechos se les asegura por la legislación minera, la *pertenencia* minera es *indivisible* en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas.

5.º Siempre que los individuos ó compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días in-

mediatos al de la adquisición, y si se adquiriesen *pertenencias* aun no concedidas cuyos expedientes estén siguiendo los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías, pues mientras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instrucción de los expedientes reconociendo sólo por única parte legítima, á quien los hubiere incoado y proseguido ó á quien tuviese acreditado ante los Gobernadores carácter y personalidad bastante para el objeto.

6.º Se ha suscitado la duda de si obtenida una concesión, que nunca puede ser menor de *cuatro pertenencias*, el concesionario puede dividir y hacer que pasen á otros tantos dueños como número de pertenencias tiene.

Si atendemos á la letra del art. 14 del Decreto Ley parece que puede optarse por la afirmativa, puesto que este artículo sólo proclama la indivisibilidad de la pertenencia y no de la concesión.

Sin embargo, sospechamos que en esta ocasión la ley no ha reflejado la idea del legislador, y el espíritu de esta disposición, que se deduce del sistema adoptado por el legislador, contrario por completo á su letra, induce á negar esta división, y dada la interpretación que en la práctica se sigue, puede afirmarse que el *minimum* de la concesión minera *(cuatro perte-*

nencias es indivisible; las demás concesiones, aquellas que contengan varias pertenencias, podrán dividirse siempre que cada una de las partes en que se dividen, comprenda, por lo menos, una extensión superficial de cuatro hectáreas.

7.º Para obtener la división á que nos referimos en el párrafo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzando por las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y resolviendo después el Gobernador según creyere procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días. Confirmada la negativa por el Ministerio no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

8.º En todos estos expedientes se cuidará de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

9.º Las Bases siguen un criterio opuesto al de la Ley que le precedió en cuanto al número de pertenencias que pueden obtenerse por una sola concesión, en tanto que ésta fijaba el *máximum*, aquéllas establecen el *mínimum*. Según la Ley, los particulares y empresas podían obtener el número de pertenencias que es-

timaran conveniente, siempre que no se pidiese en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema.

Las Bases conceden amplia libertad para poder obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión con tal que este número sea superior á cuatro.

Los propietarios de minas concedidas por las leyes anteriores á las Bases, pueden obtener cualquier número de pertenencias con tal que este número, como queda dicho, no sea menor de cuatro, si bien es indispensable que para poder considerarse la concesión primitiva y la ampliación solicitada como una sola concesión, es indispensable que los interesados opten previamente por las Bases y que la Administración acceda á ello.

Pero este previo acogimiento al Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 no será necesario si los concesionarios de minas con arreglo al Decreto de 4 de Julio de 1825 y de la Ley de 1849, solicitasen tan sólo la *ampliación* de sus pertenencias á la unidad ó medida legal establecidas por las leyes de 1849 y 1859 y la reformada de 4 de Marzo de 1868.

10. El aumento de pertenencias no puede tener lugar si se trata de registros pedidos con arreglo al Decreto Bases, puesto que éstas, con criterio más liberal que las leyes precedentes, no ponen límite á la extensión

que puede solicitarse y obtenerse, y por consecuencia desaparece el motivo que daba lugar á las *ampliaciones* y *aumentos* de pertenencias, y con él deben cesar á la vez semejantes medios de adquirir la propiedad minera.

En su consecuencia, las peticiones de *aumento* que se encuentren en este caso deberán solicitarse y se otorgarán como una nueva concesión independiente de la primitiva petición de registro.

REGISTRO MINERO.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 20., R.º 24 de Junio de 1868, art. 27.—
 2.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 38.—
 3.º D. B. arts. 15, 21, 22, 23, R. O. de 3 de Abril de 1876.—4.º y 5.º D. B. art. 32, R.º 24 de Junio de 1868, art. 24.—6.º S. C. E. de 12 de Diciembre de 1869, 10 de Abril de 1867, 30 de Enero y 4 de Mayo de 1868, 1.º de Diciembre de 1871 y 23 de Mayo de 1871, R.º 24 de Junio de 1868, art. 30, R. D. S. de 10 de Enero de 1863 y 11 de Julio de 1867, R.º 24 de Junio de 1868, art. 75, § 2.º R. D. S. de 10 de Mayo de 1879 y 12 de Abril de 1876, R. O. de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1881.—7.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 33, Íd. arts. 42 y 73, O. de 4 de Marzo de 1869, R. O. de 18 de Septiembre de 1872, L. R. 6 de Julio de 1859, art. 22.—9.º y 10.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 74, § 2.º y Rs. Os. de 8 de Julio y 18 de Diciembre de 1871.—11.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 74, § 1.º Íd., art. 74, R. O. de 8 de Julio de 1871.—12.º R. O. 3 de Julio de 1877.

1.º Antes del Decreto Bases, se reconocían dos medios por los cuales se podía llegar á conseguir la propiedad minera: la *investigación* y el *registro*, dando siempre preferencia á la prioridad en la solicitud de una y otro.

2.º Para que la concesión tuviere lugar era indispensable acreditar que *aparecía mineral*, tenía obligación el registrador de *habilitar el trabajo* de diez me-

tros por pozo, socavón, desmonte ó zanja que recibió el nombre de *labor legal*, y una vez concedida la mina estaba obligado al *pueblo y explotación* de ella, siendo causa de caducidad la infracción de tales disposiciones. De aquí que en esta legislación viviera en todo su esplendor y lozanía el odioso *denuncio* que, engendro de la envidia y la codicia, encubría sus apetitos con la aparente defensa de los intereses del Estado; nueva espada de Damocles que amenazaba constantemente al concesionario.

Y por último, el Estado exigía al registrador para la subsistencia de los derechos mineros el que se hiciera constar la *toma de posesión*, requisito preciso puesto que aquél no se desprendía en absoluto de los derechos á las concesiones mineras ni las entregaba más que á quien abordaba y mantenía la explotación bajo la dependencia directa del Gobierno.

Inspirándose el Estado en ideas más descentralizadoras, despojándose del carácter de tutor de la iniciativa particular, que envolvía una especie de responsabilidad moral, fijando, como lo hacía, las condiciones del terreno explotable, ha sido justamente derogada la *investigación*; vieja y desacreditada la absurda idea de que la acción del Estado sobrepuje en la industria al interés particular que todo lo anima y todo lo vivifica, escudado en esta actividad, no desmentida, y aceptándola como garantía bastante, ha prescindido de la *labor legal*, del *pueblo y explotación* de la mina, que antes detallara tan prolijamente, relegando también al olvido por ineficaz y absurdo el desacreditado *denuncio*.

3.º Finalmente, siendo por el Decreto Bases las concesiones mineras *perpetuas é incondicionales*, adquieren el carácter de una verdadera propiedad privada independiente del derecho del Estado, no teniendo con él más relaciones el concesionario que las necesarias para el pago de canon á que las pertenencias están afectas, y siendo, por consecuencia, inútil la *toma de posesión* material de la concesión minera, que ni perfecciona ni declara su derecho, pues basta para que éste sea invulnerable, la expedición del título de propiedad en el que va envuelta la posesión *civilísima*, ó sea la que por ministerio de la ley obtiene el adquirente.

4.º En la actualidad la aspiración vaga é interna de adquirir una concesión minera se concreta, se exterioriza y toma forma por la *solicitud de registro*, acto primero de la iniciativa particular que, mediante la observancia absoluta de las leyes especiales de minería, engendra verdaderos derechos tan sólo sometidos á una condición resolutoria, cual es el cumplimiento de las disposiciones legales.

5.º Esta *solicitud de registro* deberá redactarse ajustándose á la anterior legislación, sin otras variantes que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas, prescindiendo por innecesaria, como queda dicho, de la *existencia de mineral* y de la *labor legal*.

Para que esta solicitud sea clara y circunstanciada deberá contener:

- 1.º La expresión detallada del *punto de partida*.

2.º *Los linderos del perímetro que se pretende.*

3.º *La determinación de este perímetro con relación al punto de partida, que necesariamente ha de ser un rectángulo ó varios rectángulos.*

6.º Conteniendo estos datos la solicitud de registro podrá en toda ocasión acreditar de modo fijo é indubitable la verdadera localización del terreno pretendido como concesión minera, y como verdadera descripción topográfica que es, impedir que surjan colisiones de derechos entre el solicitante y otros registradores.

De no hacerlo así, de no fijar clara y concretamente el *punto de partida*, señalar los *límites* del perímetro y determinar éste con relación al primero, el petionario corre el grave peligro de que el Ingeniero, llegado que sea el periodo de la demarcación y no considerando bastantes datos los expuestos ó pecando éstos de vaguedad, no pueda hallar de una manera fija y positiva el punto de partida y, cumpliendo con sus deberes, se abstenga de practicarla, y lo que es más transcendental, lleva también la evidencia de que su *solicitud* no puede luchar con la de otros registradores que, pretendientes del mismo terreno con posterioridad, le han designado con más precisión, y por tanto se han ajustado á la ley, de que él ha prescindido.

Si del reconocimiento del Ingeniero resultare en el acto de la demarcación que ni el *punto de partida* ni los *linderos* por éste fijados corresponden á los señalados en la designación que hizo el registrador, quedará sin efecto la demarcación y sin curso el expediente,

declarándolo así el Gobernador, si bien se abstendrá de hacer tal declaración cuando, á pesar de ser defectuosa la designación, el Ingeniero ha podido demarcar el terreno solicitado. Del decreto dictado por el Gobernador podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

En consecuencia de lo expuesto, si bien la prioridad de la solicitud da derecho preferente sobre la posterior, es indispensable que aquélla se haya ajustado á la legislación vigente, pues de lo contrario, otra segunda en el orden de presentación puede ser primera, por ser más legal, siendo de notar que la preferencia no desmerecerá aun cuando la solicitud tenga algunos defectos, siempre que éstos sean subsanables.

No serán admitidos los registros que se refieran á terrenos ya registrados cuyas solicitudes hayan sido admitidas por el Gobernador y, por tanto, se encuentren en tramitación, debiendo ser declarados nulos sin que sus registradores puedan oponerse á la prosecución de éstos por carecer de personalidad.

7.º También deberá darse un nombre á la concesión que se pretende, cuidando de que éste no sea mal sonante ni ofensivo, pues si en alguno de ambos casos se encontrara, el Gobernador deberá rechazar la solicitud de plano, sin que contra esta decisión quepa ulterior recurso.

8.º La cantidad que con la anterior legislación se consignaba era de *treinta* escudos y debía hacerse simultáneamente á la presentación del registro, no pudiendo admitirse éste mientras no constara la entrega

de aquélla, siendo la cantidad de *diez* escudos por cada una de las pertenencias que formasen el coto minero.

Modificada la pertenencia minera, proclamada la libre adquisición del número de pertenencias que se quiera y habiendo desaparecido la necesidad de formar *cotos mineros*, ha cambiado también el depósito que debe consignarse.

Cuando en la solicitud se pretenda un número de pertenencias que no exceda de *doce*, habrá de consignarse *setenta y cinco* pesetas, aumentando *cuatro* pesetas más por cada pertenencia que de este número exceda.

De dos distintos modos puede consignarse la cantidad exigida: 1.º Acompañándola á la solicitud de registro. 2.º Después de presentada aquélla, pero siempre dentro del improrrogable plazo de *diez* días á contar desde su presentación.

En uno y otro caso, se acompañe ó no á la *solicitud* presentada en el Gobierno Civil la *carta de pago*, aquélla será anotada en el *libro de registros* á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo.

Igualmente, presentadas que sean las *cartas de pago*, se darán á los interesados los resguardos consiguientes.

9.º Presentada una *solicitud de registro*, con ó sin carta de pago, el registrador adquiere un derecho al terreno solicitado desde el día y hora que la presente; si en el primer caso, ó sea si se presentó con carta de pago, su derecho es irrevocable, si en el segundo, ó sea sin ella, su derecho es condicional, adquiere un

derecho dependiente y supeditado á que presente la *carta de pago* acreditando la consignación, y si no lo hiciere dentro de los *diez* días hábiles después de admitida su solicitud de registro, ésta quedará anulada.

10. Como quiera que la cantidad que se manda depositar en la tesorería, y cuya *carta de pago* se ha de presentar con la solicitud de registro, tiene por objeto cubrir los gastos oficiales que ocasiona el reconocimiento y demarcación, y por tanto hay ocasiones en que las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros aumentan, los Gobernadores podrán exigir que el peticionario aumente la consignación previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador, debiendo consignar esta cantidad en el plazo de ocho días contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas en las denuncias y expedientes mineros.

En cada semestre deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos destinados á cubrir los gastos oficiales de reconocimiento y demarcación de concesiones mineras.

11. Si la cantidad en conjunto consignada excediese de los gastos que ocasione el expediente, el sobrante se devolverá al interesado.

12. En algunos Gobiernos Civiles se ha considerado vigente la disposición que autorizaba á los Go-

bernadores el cobro del 2 por 100 de los depósitos que hemos indicado para destinarlo á material de las Secciones de Fomento, práctica abusiva, puesto que está derogada la disposición que lo autorizaba, y se consigna en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio.

VI.

TRAMITACIÓN DE LOS REGISTROS.

Orígenes: 1.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 40, § 1.º D. S. de 29 de Mayo de 1878.— 2.º R.º 24 de Junio de 1868, arts. 38 y 39. L. R. 6 de Julio de 1859, art. 22. R.º 24 de Junio de 1868, arts. 31 y 32. D. B. art. 15, § 2.º L. 6 de Julio de 1859, art. 23.— 3.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 21. D. S. de 4 de Mayo de 1868.— 4.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 24. D. S. de 17 de Marzo de 1866. S. T. S. de 27 de Enero de 1874.— 5.º S. C. E. de 16 de Febrero de 1863. D. B. art. 16. Ss. C. E. de 22 de Febrero de 1860, 8 de Octubre de 1866 y otras.— 6.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 31, § 3.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 45. Íd., arts. 40 y 45. R. D. S. de 11 de Julio de 1887.— 7.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 45, § 1.º.— 8.º y 9.º R. O. de 30 de Julio de 1872.

1.º Todos los expedientes de minas pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de sus representantes.

Para esto último se exigirá la *presentación del poder legal*, de que se tomará la oportuna razón anotándolo en el expediente á no convenir el interesado en que se una original á este.

2.º Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas.

A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, infor-

mes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otras que le hayan precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran, y sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á estos por *certificación* que visará el Gobernador, el decreto original extendido en aquél, siendo innecesaria la práctica de llevar extractos por separado.

En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Presentada la solicitud por el interesado ó por su representante en el Gobierno Civil, se enumerará esta y se *anotará* el día y hora de presentación en los libros talonarios entregándose, sin levantar mano como se ha dicho, el *resguardo* al interesado.

Solicitada una concesión minera, al Estado le interesa dar publicidad á la pretensión á fin de que lle-

gando á noticia de quien se considere interesado, pueda éste defender su derecho; así es que cumplidos los requisitos de *anotación* y *expedición* de resguardo, se mandará por el Gobernador que dentro de *tercero* día, á contar desde su presentación, se publique la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia, insertándose también en la tabla de anuncios del Gobierno Civil y remitiéndose al Alcalde del pueblo donde se pretenda la concesión para la oportuna fijación de edictos.

3.º Puede haber personas interesadas que intenten combatir la admisión del registro solicitado, y la Administración con la publicidad de la solicitud, especie de citación y emplazamiento á los que se creyeren interesados en la cuestión previa de admisión del registro, abre, por así decirlo, un período de impugnación pública, donde admite y acoge á quien se presente á combatirlo decidiendo en definitiva y evitando así la tramitación de un expediente cuyo resultado final sería nulo.

Por esta razón dentro de los *sesenta* días después de la publicación de la solicitud de registro se presentarán al Gobernador las *oposiciones* de los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, siendo extemporáneas todas las oposiciones que se presenten transcurrido este término.

4.º El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al peticionario, quien contestará en término de *diez* días, y luego informará dentro de *veinte* la Comisión provincial, y todo ello se unirá al expe-

diente respectivo, oyéndose también á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de *ceinte* días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediese desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud del petionario, sin que en esta clase de providencias puedan los Gobernadores volver sobre ellas.

Es de advertir que el *edicto* anunciando las oposiciones presentadas no suple la *notificación* que necesariamente ha de hacerse al petionario.

La resolución que dictare el Gobernador en estos expedientes, se notificará en la forma ordinaria á los interesados y se publicarán en el *Boletín Oficial* con relato de sus antecedentes y de ella podrá apelarse en el término de *treinta* días para ante el Ministerio.

5.º Ocasiones hay en que falta quien se oponga á la solicitud de registro dejando pasar el plazo de *sesenta* días para ello concedido; en este caso y dejando de utilizar el que se considere perjudicado el derecho que la ley le concede, su silencio es una aquiescencia y tácito consentimiento que presta á la admisión del registro, y éste será admitido; pero de ningún modo puede considerarse que este registro lesione derechos adquiridos por otro, puesto que en igualdad de casos es preferido el registrador más antiguo.

Sin embargo debemos advertir que esta doctrina es dudosa y puede sostenerse también el criterio contrario fundándose en distintas decisiones del Consejo de Estado.

6.º Presentada la solicitud de registro y decidida la oposición si ésta ha existido, deberán ser notificados previamente para la *demarcación* el registrador y los dueños de las minas colindantes á la concesión solicitada, debiéndose previamente anunciar en el *Boletín Oficial* las operaciones que habrán de practicarse.

Asimismo serán notificados para este acto los demás *peticionarios* de concesiones mineras colindantes á la que se va á demarcar.

Estas notificaciones deberán hacerse directa y personalmente á los interesados ó sus representantes que residiesen en la capital de la provincia y por medio del anuncio del *Boletín Oficial* respecto á los que no tengan esta residencia.

Supliendo este medio de notificación á la personal y siendo por tanto de suma importancia la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*, su falta puede ser un defecto que invalide la concesión otorgada, debiendo, por último, ser requeridos en el acto de la *demarcación* sino concurren á presenciara los dueños de minas ó de registros colindantes, los *capataces* ó *encargados* de las labores.

7.º La sanción de estos actos es de suma trascendencia. Notificados en las formas expuestas los interesados deben acudir y presenciar dicho acto para protestar de todo aquello que entiendan pueda lesionar su derecho, pues de lo contrario se entenderá que renuncian á su derecho y asienten implícitamente á todos los efectos de la operación practicada.

Por consecuencia y teniendo en cuenta, como vere-

mos en el capítulo siguiente al tratar de las demarcaciones, que contra éstas no se admiten más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo de practicarse, les es indispensable á los registradores y concesionarios nombrar un apoderado que ostente legalmente su personalidad en la capital y evite los perjuicios que una demarcación puede ocasionar á su representado, pues de confiar en que más tarde harán prevalecer sus derechos, seguramente que éstos resultarán ilusorios.

8.º Ocasiones hay en que el peticionario de una concesión minera intenta desistir de su propósito, bien porque explorado el terreno pretendido no encuentra indicios bastantes del mineral que apetece, bien por que desmaye su ánimo ante el riesgo que corre de invertir cantidades en un negocio eventual y en que por tanto entra el azar, en tales casos puede retirar la solicitud de registro.

9.º Puede *renunciar* la concesión minera antes de que llegue el período de demarcación y en este caso podrá solicitar y deberá obtener la devolución del depósito consignado; pero anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renunciadas que de las concesiones solicitadas hagan los interesados y entonces sólo tendrá derecho á los sobrantes de los depósitos.

VII.

DEMARCACIÓN.

Orígenes: 1.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 8º. R. O. 45 de Enero de 1884.—2.º R.º 25 de Febrero de 1863, art. 46.—3.º D. B. art. 45.—4.º R.º 25 de Febrero de 1863, art. 47.—5.º S. G. E. de 17 de Julio de 1858, 10 de Noviembre de 1858, 14 de Mayo de 1860. R. D. S. de 11 de Julio de 1887.—6.º R. 25 de Febrero de 1863, art. 48, § 1.º R. 24 de Junio de 1868, art. 48, § 1.º R. D. S. de 22 de Febrero de 1865.—7.º L. 6 de Julio de 1859, art. 32, § 2.º R.º 25 de Febrero de 1863, arts. 48 y 49 y los mismos del R.º 24 de Junio de 1868, R. D. S. de 30 de Diciembre de 1880.—8.º S. T. C. de 14 de Diciembre de 1888.—9.º O. 1.º de Abril de 1878.—10. L. 6 de Julio de 1859, arts. 32 y 33. R.º 24 de Junio de 1868, arts. 49, 50 y 51.—11. R.º 24 de Junio de 1868, art. 51. R. O. de 25 de Febrero de 1863.—12. O. 9 de Mayo de 1874.

1.º Pudiera decirse que la *demarcación* es el momento en el que por modo permanente y de una manera fija se localiza la propiedad minera. En su virtud, la designación indicada por el peticionario toma forma real y tangible; el deseo del registrador surge materializado y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio con la sanción solemne del Estado que determina su perímetro.

De lo expuesto, se desprende la verdadera importancia de este acto y la necesidad de que todos los

interesados la presencién, pues para que en su día pueda ser admitido en la vía contenciosa el recurso que el interesado aduzca en defensa de los derechos que crea lesionados por la nueva demarcación, le es indispensable hacer constar su *protesta* en el *acta* que habrá de levantar el Ingeniero, trámite esencial y omisión insubsanable que puede irrogarle grandes perjuicios.

2.º La legislación anterior á las Bases exigía tres requisitos para que pudiera practicarse la demarcación y eran los siguientes:

- 1.º Haber terreno *franco*.
- 2.º Hallarse habilitada la *labor* legal.
- 3.º Estar *descubierto* el mineral.

Si alguno de ellos faltaba, el expediente era devuelto al gobernador.

3.º Hoy sólo es necesario el primero, ó sea la *existencia de terreno franco*, entendiéndose por tal el que no esté ocupado por minas anteriormente demarcadas, prescindiendo de si la labor está habilitada ó descubierto el mineral, requisitos ambos que han desaparecido en el Decreto Bases.

4.º Para hacer las demarcaciones deberá seguirse el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

5.º Puede ocurrir que la Administración no guarde el orden establecido en decretar la demarcación y por consecuencia darse el caso de que un registro posterior en tiempo y derecho á otro que pretende el mismo terreno, se demarque antes que éste; pero la demarcación, si tal sucede, sólo tendrá el carácter de condicional ó interina, hasta que el expediente de preferente derecho y primero en el tiempo se termine por completo; pues sería injusto que por abusos de la Administración ó malas artes del registrador posterior, perjudicaren al peticionario primero, siempre que en su expediente no hubiere vicio ni defecto alguno.

6.º Hemos indicado que la solicitud de registro es fiel reflejo de los deseos del peticionario, en ella determina sus aspiraciones, y concreta el terreno que como mina pretende, es lógico, en consecuencia, que la demarcación se conforme con la designación del interesado, so pena de que aquélla resulte sin valor ni eficacia alguna y con carácter transitorio, máxime si algún interesado protesta de ella.

7.º Sólo en tres casos podrá ser *rectificada* la designación del interesado en su solicitud á saber:

- 1.º Por *inexactitud* en las medidas.
 - 2.º Por *superposición* á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho.
 - 3.º Para colocar las demarcaciones de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los *espacios francos* á las *fajas* entre pertenencias.
- Esta última rectificación sólo podrá hacerse, cuando

no resulte perjuicio á tercero y de acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, ó no existiendo este acuerdo, según decida el primero, quedando entonces al interesado la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia en el término de *dos* días por conducto de los Ingenieros, entendiéndose consentida la demarcación si el recurso no se interpusiera en dicho término.

8.º Si una vez sobre el terreno, al practicarse la demarcación no resultare espacio franco suficiente en la forma designada por el peticionario en su solicitud, como quiera que no se perjudica á un tercero, podrá el Ingeniero de acuerdo con el interesado variarla en el sentido que éste desee, bien entendido, que si no existiere terreno franco deberá suspender la operación.

Igualmente, caso de no haber terreno franco suficiente podrá demarcar un número menor de pertenencias que las solicitadas siempre que exceda de cuatro.

9.º Cuando el terreno que comprenda una demarcación se extienda hasta invadir territorio de otra provincia distinta á la en que se solicite el registro, deberá limitarse el Ingeniero á demarcar el terreno que abarque dentro del territorio del distrito minero de su cargo y en el cual solicitó el interesado, siempre que su medida no baje de cuatro hectáreas ó sean cuatro pertenencias, absteniéndose si el referido terreno no llega á dicha cantidad.

La razón es obvia; aparte de que el peticionario puede hacer dos denuncias solicitando en cada territorio dos concesiones, evitando así á los Gobernadores, á los Ingenieros y en algún caso á los Juzgados de pri-

mera instancia competencias de jurisdicción difíciles de resolver, las pretensiones que deben deducirse en los expedientes de minas están limitadas á la esfera de acción de los Gobernadores en sus respectivas provincias.

10. Expuestas las distintas maneras en que la demarcación puede practicarse, réstanos añadir que, en todo caso, deberán fijarse estacas ó mojones firmes, duraderos y bien perceptibles, que dejen perfecta y materialmente determinado el perímetro de la mina, por cuya conservación deberán velar los ingenieros y las autoridades.

11. De toda demarcación se ha de extender por el mismo Ingeniero *acta* expresiva, clara y minuciosa, sin omitir detalle ni circunstancia alguna que pueda dar idea exacta del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los interesados, debiendo firmar el *acta* con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

12. Finalmente, habrán de levantarse por los Ingenieros *dos planos* topográficos de la operación trazados sobre papel marquilla ó tela y acompañado cada uno de la oportuna explicación, ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

VIII.

DE MASÍA.

Orígenes: 1.º y 2.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 15.—3.º L. R. 8 de Julio de 1859, art. 15. R.º 24 de Junio de 1868, art. 20. S. T. S. de 4 de Mayo de 1868. L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 16 y 13 § 2.º—4.º D. B. art. 13. R. O. de 11 de Marzo de 1877. D. S. Febrero de 1894. R. O. 15 de Marzo de 1886.—5.º R. O. 27 de Agosto de 1890. Circ. de 16 de Febrero de 1892.—6.º R. O. de 15 de Septiembre de 1884. R. D. S. de 5 de Julio de 1883.—7.º R. O. de 30 de Noviembre de 1870. D. S. de 29 de Noviembre de 1871.—8.º R.º 21 de Junio de 1868, art. 21.—9.º R. O. de 6 de Mayo de 1881.—10. O. de 3 de Agosto de 1869. S. T. S. 22 de Diciembre de 1871, 3 de Enero de 1872. R. O. 14 de Marzo de 1877. R. O. 15 de Marzo de 1886.

1.º La legislación anterior al Decreto Bases que hoy rige, reconocía, además de la *pertenencia* minera que, como hemos dicho, era de diferentes dimensiones según la clase de minerales, la *pertenencia incompleta* y *demasia*.

2.º Dábase el nombre de *demasia* á la superficie horizontal que no llegase á constituir una *pertenencia incompleta*.

3.º Las *pertenencias incompletas* se adjudicaban á quien las solicitare, concediéndose las *demasias* al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por renuncia expresa de éste, á los que le siguiesen

en el orden de antigüedad; sin que nunca pudiera extenderse una *demasia* á mayor superficie que los dos tercios de una *pertenencia* de su clase, debiendo, si sobraba terreno, constituirse dos ó más y adjudicarse sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Las *demasias* se adjudicaban á los dueños de las minas colindantes, guardando el orden riguroso de antigüedad, y sólo podía solicitar el que no era dueño de minas colindantes, el extraño por así decirlo, mediante renuncia expresa de aquel á quien por la ley perteneciese. Así sucedía que publicado en el *Boletín Oficial* la existencia de una *demasia* y transcurrido el plazo legal de *sesenta* días sin que el dueño de la mina más antigua renunciase á aquélla, se le adjudicaba; su silencio era prueba inequívoca de que así lo quería, era preciso su *renuncia expresa* para que pudiera solicitar otro registrador.

Los particulares y empresas podían obtener el número que estimaren conveniente, siempre que no se pidieran en una solicitud más de *dos* por una persona, *cuatro* por una Compañía y el *doble* respectivamente en las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema.

1.º Todo esto ha sido modificado por las Bases. Hoy se llama *demasia*, el espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reúna la medida legal para constituir *concesión* minera ó que no se preste á la división por *pertenencias* en los términos estableci-

dos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas, hállese ó no completamente cerrado.

Debemos añadir para mejor inteligencia que si bien parece anómalo que una *demasia* pueda correr por los espacios francos de otras minas más ó menos próximas entre sí, alcanzando de esta suerte una larga y estrecha superficie, es indiscutible que debe considerarse como *demasia*; tal concepto podrá sin duda dar lugar á que ocurran dificultades en la explotación de esa faja de terreno y surjan á cada momento cuestiones entre su dueño y los de las minas restantes por cuyos confines atraviesa el espacio franco concedido como *demasias*, pero estas consideraciones dignas de tenerse en cuenta cuando se debe de reformar la ley, no cambia el derecho constituido.

5.º Las *demasias* deberán concederse, no al dueño de la mina más antigua colindante, como antes sucedía, sino á los dueños de las minas limítrofes que primero lo soliciten y por *renuncia* de éstos á cualquier particular que lo pida.

A fin de llevar á la práctica este precepto y aun cuando los dueños de las minas limítrofes á una *demasia* tienen medios para enterarse de si aquélla existe ó no, los Ingenieros de Minas tienen obligación de dar cuenta al Gobernador, practicada que sea una demarcación, de las *fajas* ó espacios que resulten *francos* sin la medida legal necesaria para una *pertenencia*, y éste á su vez tiene la obligación de publicarlo en el *Boletín Oficial*.

6.º Se considera que los dueños de minas limitrofes *renuncian* á una demasia cuando una vez firmada la providencia que cierre el espacio de ésta y dispuesto por el Gobernador que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia la faja ó espacio que resulte franco como demasia, dejen de solicitarla dentro del plazo de *sesenta* días desde su publicación.

Como para que exista *demasia* es indispensable que exista un *espacio franco* entre dos ó más concesiones, es evidente que han de existir estas concesiones; y estas concesiones exigen para que tales sean, que la resolución de la Autoridad que así lo declare sea *firme é irrevocable*, porque de lo contrario no habría concesión de una cosa no concedida en definitiva, y como esto no tiene lugar sino cuando ha transcurrido el plazo dentro del cual puede reclamarse contra toda providencia ó resolución que en minería se dicte, cuyo plazo es el de *treinta* días, es indudable que hasta que no haya transcurrido este término, no puede decirse que hay *demasia* ni que por lo tanto haya medios hábiles para solicitarla; de todo lo cual se infiere que las solicitudes pretendiendo demasias deberán presentarse una vez que haya transcurrido el plazo para reclamar contra las concesiones que limitan éstas.

7.º En las solicitudes pretendiendo una *demasia* entre varias minas no puede exigirse al peticionario la *designación del espacio franco solicitado*, como es indispensable cuando se exige una concesión minera, porque expresadas las minas entre las que desea obtener aquélla, no puede existir ambigüedad en el

terreno solicitado, además de que el Ingeniero, en el reconocimiento que ha de hacer posteriormente, teniendo á la vista los planos de las concesiones limítrofes, ha de determinar la extensión y forma de la demasia con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario.

8.º Tan luego como se presente la solicitud al Gobernador, mandará éste que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de *seis meses*, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad; una vez cumplidas estas formalidades y hechas las oportunas notificaciones, seguirá el expediente la tramitación de las concesiones.

9.º Existen espacios de terrenos enclavados entre dos ó más concesiones y la línea divisoria de la provincia donde radican y la limítrofe, que en buenos principios de minería no pueden considerarse ni como *pertenencia* ni como *demasia*, y por tanto, sin que puedan adjudicarse como una ú otra con grave perjuicio de la industria y el comercio porque tal vez encierren en su seno sustancias minerales de verdadera importancia. Estos espacios constituidos por las *líneas limítrofes* de dos provincias, á fin de evitar los perjuicios indicados deberán considerarse como *pertenencia* y su adjudicación se ajustará á lo establecido para esta clase de concesiones.

10. Puede ocurrir que las *demasias* se hallen en-

clavadas entre concesiones otorgadas con arreglo á las leyes anteriores al Decreto Bases y en su caso los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación, sin necesidad de acogerse previamente á las Bases, pueden tramitar los expedientes en la forma establecida por la legislación de 1859 reformada en 24 de Junio de 1868.

IX.

TÍTULO DE PROPIEDAD.

Orígenes: 1.º D. B. art. 45, § 2.º—2.º y 3.º L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 23, 24, 34, 36 y 37; R.º 24 de Junio de 1868, art. 37. —4.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 56. —5.º O. de 13 de Junio de 1874; R. O. de 21 de Mayo de 1885. —6.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 67, § 1.º en relación con el § 4.º del art. 88 de la misma ley; L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 36 y 37; R. D. S. de 45 de Junio de 1876. —7.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 37, § 3.º—8.º R.º 24 de Junio de 1868, 16.ª disposición transitoria. —9.º R.º de 1868., 45.ª disposición transitoria.

1.º Practicada la demarcación del terreno solicitado, únicamente falta para ultimar el expediente instruido, la expedición por el Estado al particular, del *título de propiedad*.

El Decreto-Bases dispone que el Gobernador otorgue la concesión precisamente y en todos los casos en un plazo que no exceda de *cuatro meses* á contar desde la fecha en que se haya presentado el *escrito*.

El *escrito* á que la ley se refiere es sin duda el de petición de la propiedad minera.

2.º Si se tiene en cuenta lo prescrito por el Decreto Bases, ó sea, que deberá otorgarse la concesión en el término de *cuatro meses* á contar desde el día en que se solicita, y que para la tramitación del expediente

que ha de preceder á ésta, se ha de ajustar estrictamente al Reglamento, surge un verdadero conflicto.

Este conflicto aumenta y se convierte en insoluble, si no se olvida que la legislación anterior á las Bases, vigente en lo que á plazos se refiere, señala *tres* días para la publicación del *registro*; término para oponerse al anuncio, *sesenta*; traslado de la oposición al registrador, *diez*; traslado al Ingeniero para informe, *veinte*; plazo de la providencia en que el Gobernador resuelve la oposición, *treinta*; plazo en que deberá demarcar el Ingeniero, *ciento veinte*; para que el Gobernador apruebe el expediente, *treinta*; para apelar de la providencia anterior, *treinta*; para expedir el título, *quince*; sumando en junto estos plazos, *trescientos treinta y ocho* días, ¿cómo, por consecuencia, expedir el título de propiedad dentro de los *cuatro meses*, tal como manda el Decreto Bases?

3.º Teniendo en cuenta que nadie está obligado á lo imposible, no puede subsistir el plazo de *cuatro meses* y sin duda así lo comprende la Administración que acepta y practica los plazos señalados en la Ley y Reglamento prescindiendo del señalado por el Decreto Bases.

Mientras tales contradicciones existan en la legislación de minas, en tanto que subsistan vigentes, en cuanto á plazos, por un lado, el Decreto Bases, por otro la Ley y el Reglamento, el peticionario de concesiones mineras, si ha de colocarse en terreno firme y seguro, si ha de velar porque el expediente siga su curso, habrá forzosamente de *protestar y reclamar* que se cum-

pla el plazo de las Bases, si á los *cuatro meses* no le han entregado la concesión y habrá de *protestar y reclamar*, igualmente, de la inobservancia de la Ley y Reglamento, si la concesión se otorgase dentro de los *cuatro meses*. Situación verdaderamente ridícula á que conducen las leyes imposibles de cumplir.

4.º Era preciso con arreglo á la anterior legislación que los interesados ó sus representantes entregaran en el Gobierno de provincia en papel de reintegro la cantidad de *seis escudos* por cada pertenencia y la correspondiente al papel del sello en que hubiera de extenderse el título de propiedad.

Estas entregas debían hacerse dentro del término de *quince* dias contados desde el siguiente al en que se hubiese hecho la demarcación, bien entendido que este plazo no habria de ampliarse si el Ingeniero devolviese la devolución del expediente, ó se modificare ó rectificase la demarcación primitiva, ni por otro incidente alguno que alterase el carácter de definitiva, que por regla general deben tener las demarcaciones.

Tales preceptos rigurosos en extremo subsistieron durante algunos años con la nueva legislación de las Bases, siendo punto menos que imposible su cumplimiento dando lugar á verdaderos conflictos por la falta de armonía entre estas prescripciones y la nueva ley, conflictos que subían de punto teniendo en cuenta la distinta capacidad de la *pertenencia* minera antigua y la actual *pertenencia*.

5.º Hoy han desaparecido estas dificultades. Devuelto que sea por el Ingeniero el expediente del regis-

tro demarcado, se notificará inmediatamente al interesado ó á su representado el número de pertenencias demarcadas y dentro del término de *quince días*, desde el siguiente al de la *notificación*, se consignará en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de *quince pesetas* por cada expediente, cuando éste no comprenda más de *quince hectáreas*, ó sean *quince pertenencias*, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gema, escoriales ó terreros, y una peseta por cada hectárea ó pertenencia que exceda de seis.

Dentro del mismo plazo deberá también entregarse en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

6.º A los *treinta* días lo más, después de la demarcación, dictará el Gobernador providencia *aprobando* ó *anulando* el expediente y mandando en el primer caso, que se expida el título de propiedad, y, transcurridos otros *treinta* días sin haberse apelado de su providencia, caso de que fuera aprobado, expedirá el título el mismo Gobernador en nombre del Gobierno dentro de los *quince* días siguientes, acompañando siempre á éste uno de los planos de demarcación con el sello del Gobierno Civil y dispondrá su entrega al interesado.

De la providencia aprobando ó anulando el expediente podrán los interesados apelar al Ministerio, de-

biendo hacerlo dentro de los *treinta* días posteriores á la notificación y por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo al interesado.

Entretanto se hallen pendientes de resolución las apelaciones interpuestas, dentro del plazo legal, contra las providencias de los Gobernadores aprobando ó anulando los expedientes mineros, no adquieren éstas el carácter de firmes, ni pueden por consiguiente las referidas Autoridades proceder al otorgamiento del título de propiedad en favor de aquéllos cuyos expedientes, aunque por ellos aprobados, deben ser resueltos, en último término, por la superioridad en vía gubernativa.

Hoy no es preciso comisionar al Alcalde del pueblo donde la mina está sita, para que en el improrrogable término de dos meses ponga en posesión al dueño de la mina por ante Notario ó el secretario del Ayuntamiento, pues como ya hemos dicho, el título de propiedad envuelve una posesión *civilísima*.

7.º En el título de propiedad se expresarán las *condiciones generales* de la legislación minera y en su caso las *especiales* requeridas por la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa, previa consulta al Ministerio quien á su vez oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería; pero sólo deberá hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en las leyes de minas, y lo ejecutarán los Gobernadores, así que los Ingenieros

hayan devuelto el expediente con la demarcación practicada.

Si fuese resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquellas pertenencias á otra empresa ó persona, sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente el primitivo concesionario.

8.º En las Secciones de Fomento se llevará un *libro foliado y rubricado* en todas sus hojas por el Jefe, en que se anoten con separación los títulos que se expidan de cualquier concesión minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situación de la mina, clase de mineral que tenga, el número de pertenencias con la extensión superficial que comprenda, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de éste, debiendo remitir los Gobernadores al Ministerio durante el mes de Enero de cada año una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubiesen sido expedidos en el año anterior.

9.º Cuando por extravío ó por cualquier otra causa se reclamase por los interesados un *nuevo título de propiedad*, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una *certificación* en que se copie literalmente el título objeto de reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 64; R.º 24 de Junio de 1868, disposición 16.ª—2.º Os. de 4 de Agosto de 1873, 29 de Diciembre del mismo año, 1.º de Julio de 1874; Ss. T. S de 12 de Diciembre de 1874 y 8 de Agosto de 1875.—3.º R. O. de 4 de Mayo de 1871.—4.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 75, § 3.º; R. D. S. de 25 de Julio de 1882; Rs. Os. de 20 de Septiembre de 1887, 27 de Agosto de 1889 y 15 de Febrero de 1890 confirmadas por otras varias; R. O. de 4 de Mayo de 1881; R.º 24 de Junio de 1868, art. 76.—5.º O. de 23 de Diciembre de 1873; R. D. S. de 17 de Octubre de 1877.

1.º Entiéndese por *cancelar un expediente minero* la declaración hecha por el Estado de quedar aquél sin *curso* y *fenecido* por contener vicios de nulidad.

En su consecuencia, aquellos derechos que, al tratar de la *solicitud de registro*, viéramos nacer por iniciativa particular y á virtud de su petición, que crecían y se consolidaban á medida que el *expediente minero* avanzaba en su tramitación bajo la observancia de la legislación especial, desaparecen en absoluto porque estaban supeditados á una verdadera condición resolutoria, cual era el cumplimiento de las leyes de minas.

Esta cancelación procederá no sólo en el caso de que

el peticionario prescinda de la estricta observancia de la legislación minera sino también por cualquier descuido ó negligencia en sus trámites ó falta de cumplimiento de la Ley ó Reglamento por parte de la Administración, siempre que el interesado no *proteste* dentro del término de *sesenta* días.

En consecuencia, los expedientes mineros pueden cancelarse:

1.º Por faltas cometidas por los peticionarios.

2.º Por faltas cometidas por la Administración y no protestadas por el interesado.

Hemos dicho que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y cumplimiento de la legislación minera y por tanto quedarán sin *curso* y *fenecidos* los expedientes: 1.º Cuando el peticionario deje de consignar la cantidad mandada para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad. 2.º Si no acompaña con la solicitud de registro la designación del terreno solicitado. 3.º Si deja de solicitar la demarcación dentro del plazo legal y si apremiando al pago del canon fijo resultase insolvente.

La ley no se ha satisfecho con exigir al registrador que por su parte cumpla lo preceptuado, sino que convirtiéndole en verdadero fiscal de las faltas que puede cometer la Administración pública, le hace velar constantemente sobre ella para que las *denuncie* y *proteste* de ellas, en la inteligencia de que, si no lo hace, pierde también su derecho y quedará *fenecido* y sin *curso* su expediente.

2.º No entraremos á discutir la injusticia que envuelve esta obligación haciendo responsable al registrador de faltas que no ha cometido; basta para nuestro objeto consignar, que el legislador con criterio más ó menos racional, estableció la presunción *juris et de jure* ó sea sin que admita prueba en contrario, de que quien no *reclama* ó *protesta* de las faltas de la Administración, desiste de sus pretensiones y abandona la prosecución del expediente minero sin que baste para destruir tal suposición las gestiones que se practiquen una vez pasada la oportunidad de la *protesta*.

3.º Con posterioridad, esta doctrina ha sido reemplazada por otra más justa, sustituyendo á la presunción *juris et de jure* la presunción *juris tantum*, admitiendo prueba en contrario.

En su consecuencia, todo acto ó gestión oficial de los interesados del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, siempre que se haya realizado dentro del plazo de los *sesenta* días ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador, suple y sustituye á la reclamación protestando de la negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de la ley por parte de la Administración.

Sin embargo de esta doctrina, como los actos del registrador, de los cuales se ha de inferir la intención de no desistir del expediente, han de quedar á la apreciación de la Administración y pudiera suceder que no considerara prueba bastante, lo más práctico será

protestar dentro del plazo señalado evitando así perjuicios que pueden irrogarse al peticionario.

4.º La declaración de que el expediente queda *fenecido y sin curso* compete al Gobernador quien la practicará, bien por sí, cuando aprecie su situación, bien á instancia de cualquier interesado siempre que lo pretenda por medio de *solicitud de registro*.

Estas solicitudes de registro si bien pueden motivar la cancelación de un expediente, es muy dudoso que den lugar á verdaderos derechos en favor de quien las practica cuando son presentadas con anterioridad á que tenga lugar la subasta declarada por las leyes en caso de falta de *pago de canon*.

En tanto el Gobernador no declare la *cancelación*, los expedientes tienen existencia legal y continuarán teniéndola aun después de esta declaración, porque al interesado todavía le queda el recurso de acudir á la superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan *cancelados* de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, sino que es necesario que preceda la declaración del Gobernador y la del Gobierno.

Una vez *cancelado* el expediente no podrá *revalidarse* ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos y que originaron su nulidad incurriesen posteriormente en alguna falta.

5.º De los defectos que produzca la *cancelación* de expedientes mineros sólo el Gobierno podrá dispensar cuando no se cause perjuicio á terceros.

Las solicitudes en que esto se pretenda, se presen-

tarán en los respectivos Gobiernos civiles y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentación y que se dé al interesado un *resguardo* con la expresión suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes y dentro de los *treinta* días siguientes al de la presentación de aquéllos, los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada.

En ese informe se hará constar siempre, si desde el transcurso de los *sesenta* días en que el registrador debió protestar hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa, se ha hecho sobre el mismo terreno algún otro registro.

Estas solicitudes sólo podrán ser presentadas directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

La dispensa otorgada por el Gobierno se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento en que fué presentada la solicitud.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 61; R.º 24 de Junio de 1868, 16.ª disposición transitoria—2.º D. B. arts. 30 y 31; Rs. Os. 28 de Mayo de 1871, 19 de Mayo de 1872, 15 de Julio de 1881; R. D. S. de 13 de Abril de 1886; Ss. T. S. 26 de Febrero de 1881, 28 de Febrero de 1883, 12 de Octubre de 1871.—3.º D. B. art. 23, Rs. Os. de 1.ª de Abril de 1871, 15 de Noviembre de 1875, 2 de Julio de 1877.—4.º R. O. de 21 Agosto de 1883; R.º para la Insp. é Inv. de 3 de Agosto de 1892, art. 14—5.º R. O. de 8 de Julio de 1880; Ins. de 9 de Abril de 1892, art. 15; R. O. de 8 Julio de 1876. 6.º L. de 1.ª Agosto de 1889, arts. 13 y 14.

1.º La *caducidad de concesiones*, que en el uso común suele confundirse con la *cancelación* de expedientes, es de suyo más importante y de muy distinta significación y alcance, y si algo ha podido contribuir á que se confundan ambas cosas sin duda ha sido el tenerse en cuenta que una y otra, *caducidad* y *cancelación*, significan en último término pérdida de derechos, punto en el que coinciden, siendo por lo demás completamente diferentes.

Refiérese la *cancelación* de expedientes, como hemos visto, á la pérdida de la presunta propiedad minera, por ella se le aparta al peticionario de los derechos que en su favor nacieran de la solicitud presentada. Piérdese por la *caducidad*, la propiedad

adquirida; por la primera se le despoja de los derechos á una cosa, por la segunda, queda privado de la cosa misma.

Tales son las notas distintivas y que las caracterizan.

2.º Si ardua y dificultosa en extremo era esta materia en nuestra legislación anterior al Decreto-Bases, efecto de la ambigüedad de sus preceptos, origen de controversias y dudas, hoy es clara y sencilla.

De aquí que el legislador al promulgar nuestro derecho novísimo, comprendiendo las dificultades sin cuento que la legislación anterior oponía al desarrollo de la industria minera y, sobre todo, no olvidándose del sin número de causas por las cuales el minero perdía su propiedad, se apresuró á consignar que los dueños de minas concedidas con arreglo á la legislación anterior podían optar por la ley nueva con tal de que ningún *denuncio* contra dichas minas se hallase en tramitación, adquiriendo desde aquel momento á perpetuidad la concesión minera, no limitándose á conceder estos beneficios al concesionario, sino que en su deseo de extender el beneficio, lo concedió también á los expedientes de registro en tramitación.

Hoy, únicamente quedan sujetos á las disposiciones anteriores sobre punto tan importante como el de la caducidad de concesiones mineras, aquéllos que habiéndolas adquirido bajo su amparo, no se hayan acogido á los beneficios de la actual legislación; ellos, si por acaso hay algunos, verdaderos esclavos de su culpa, habrán de someterse al *pueblo*, al *laboreo* al *odioso denuncio* y en fin, á las mil trabas que en su afán de

fiscalizar é intervenir en todo, imponía el Estado evidenciando sus ideas un tanto socialistas y absorventes.

3.º En este sentido la propiedad minera ha ganado en condiciones de estabilidad y firmeza.

Tan solo una causa de *caducidad* establece nuestro Decreto-Bases y ella nacida del incumplimiento de un deber ineludible en el concesionario, cual es el pago del canon por pertenencia.

Y en efecto, por esta sola causa caducará la concesión minera y aun así será preciso que su propietario deje de satisfacer el *importe de un año* y perseguido por la vía de apremio no haga efectivo en el término de *quince días* ó resulte insolvente.

En este caso, y solo en él, se declarará nula la concesión y una vez hecho esto, deberá sacarse á pública subasta cobrándose la administración de la suma que se obtenga la cantidad adendada, los gastos originados y el cinco por ciento del total, entregándose el resto al interesado, y si en tres subastas no se obtuviera resultado se declarará *franco* el terreno que comprendía la concesión.

4.º Como hemos visto, la ley exige para declarar la *caducidad* que apremiado el dueño no haga efectiva la cantidad en el término de *quince días* ó *resulte insolvente* y ¿cuándo habrá de considerársele insolvente? natural parece que tratándose de una insolvencia tan relativa se considere y declare como tal, una vez que seguido el expediente de apremio no resulten bienes en cantidad suficientes para satisfacer su débito al Estado.

Doctrina es la expuesta respecto á los trámites necesarios para la *caducidad* que ciertamente no peca de científica y práctica pues que viene en perjuicio de quien quiera solicitar aquel *subsuelo* cedido al concesionario moroso.

Seguramente sería más útil á los intereses generales que una vez cometida la falta de pago, cuando ésta depende de causas imputables al concesionario, quedara *ipso facto* cancelada su concesión, con ello se evitaría el considerable número de minas que por deficiencias de la ley ó negligencia de los encargados de aplicarla, se encuentran sin que paguen el canon debido al Estado ni puedan tampoco ser *registradas* por no haberse declarado legalmente su *caducidad*.

Bien es verdad que este estado anómalo de las concesiones mineras, creado por negligencia y apatía de la administración, se ha tratado de remediarlo ordenando que inmediatamente se proceda á exigir á sus propietarios por la vía de apremio los débitos de *un año ó más* é igualmente se reclame del Gobernador Civil la *caducidad* de las que no satisfagan enteramente en el término de *quince días*, tal como dice la ley.

Cierto es también que se han creado investigadores á este efecto, y en defensa de los intereses del Tesoro público se les ha confiado la misión de promover expedientes de *caducidad*.

Pero no es menos verdad ni es menos cierto, que hoy, á pesar de las reiteradas órdenes dictadas en este sentido, con verdadera befa de los poderosos medios de investigación que posee y maneja el Estado existen

un sin número de concesiones que ni pagan al Tesoro ni están *caducadas*.

Este anormal estado de cosas se prolonga y la situación indefinida y vaga de esas concesiones va más lejos, si se tiene en cuenta que aun *caducada* por falta de pago, puede el concesionario volverla á adquirir, siempre que no se hayan efectuado las subastas y creado por tanto derechos á favor de un tercero, satisfaciendo la cantidad adeudada á la Hacienda, aplicando por analogía la misma doctrina admitida por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria respecto al deudor hipotecario y la que se practica en venta por quiebra de los bienes nacionales, ó sea que el pago de la deuda aun en el mismo día de la subasta da lugar á la terminación de todo procedimiento y á la suspensión de la venta de la finca.

6.º Con posterioridad al Decreto-Bases que no establecía más causas de *caducidad* que la indicada, al legislar sobre el desagüe de las minas, como consignamos al tratar este punto, se ha establecido también la *caducidad* de las concesiones mineras cuyos dueños no satisfagan la cuota que por el Sindicato se les asignara para aquella operación en el término y previos los trámites que al tratar del desagüe de las minas consignamos.

En este caso, el legislador, partiendo del supuesto de que el minero que á tan sagrada operación falte, abandona su mina, *declara su caducidad*, sacándola á pública subasta y ateniéndose en cuanto al procedimiento al preceptuado para las subastas de concesiones *canceladas por falta de pago*.

XII.

RENUNCIA DE TODA Ó PARTE DE LA CONCESIÓN.

Orígenes: 1.º G. C. art. 4.º, § 2.º.—2.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 65; D. B. art. 23, § último.—3.º Rs. Os. de 4 de Febrero y 18 de Abril de 1891.—4.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 62; D. B. art. 23.—5.º y 6.º R. O. de 16 de Octubre de 1881.—7.º R. O. de 27 de Noviembre de 1889.—8.º R. O. de 4 de Febrero de 1891.

1.º Es principio inconcuso que los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público. Desde luego se comprende que el que renuncia un derecho, es que lo tiene ó puede tenerlo y que aquel ha de ser reconocido por las leyes. Condiciones son éstas que concurren en el *registrador*, y en su consecuencia los derechos que va adquiriendo en el expediente minero y los adquiridos ya por el concesionario de una mina, son *renunciables*.

2.º Cómo y cuándo pueden renunciar los primeros, lo hemos indicado en otros capítulos, restándonos en éste el tratar de los segundos, ó sea de las *renuncias de la propiedad minera*.

Lo mismo la antigua legislación que la nueva, la ley de 1859 reformada, que el Decreto Bases de 1868, reconocían este indiscutible derecho en el minero, y consideraban como uno de los medios de *caducidad* de su propiedad.

La primera, ó sea la ley de 1859, al consignar las causas por las que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias mineras, terreros ó escoriales, en último término señala como una de ellas la *renuncia voluntaria del concesionario*.

La segunda, ó sea el Decreto Bases, al tratar de la única causa de *caducidad* por sus preceptos reconocida, *la falta de pago del canon*, nos dice que hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su *desestimiento* ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de la legislación minera, reconociendo de este modo el derecho de *renuncia* en el concesionario.

3.º Inspirándose en ideas más descentralizadoras que las que inspiraran leyes anteriores, la vigente legislación de minas deja á la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias actos tan fundamentales é importantes como las *concesiones* de la propiedad y la *caducidad* de estas mismas concesiones, hasta tal punto, tan en absoluto, que contra las providencias de aquellas autoridades declarando la *caducidad*, no cabe *recurso de alzada* ante el Ministerio, y sólo pueden impugnarse en vía *contenciosa-administrativa* ante los *Tribunales provinciales*; quedando así, lo más esencial de la minería, el comienzo

y el fin de la propiedad, encomendados á los referidos funcionarios.

4.º En consecuencia de lo expuesto, por *renuncia voluntaria* se entenderá la dejación que el concesionario hace de la pertenencia ó pertenencias de su propiedad y al ejecutarla, sea cualquiera la causa que á ello le impulse al minero, habrá de tener presente:

1.º Que es de su obligación el cierre de pozos y toda clase de trabajos practicados en la mina; y

2.º Que su desestimiento deberá poner en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de *cien* escudos.

Renunciada por el concesionario su mina, el Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo desestimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación y de hallarse suficientemente cerrados los pozos, sin que entretanto tales actos fuesen practicados, se entienda *renunciada* la concesión para las prescripciones y cargas de la legislación minera.

5.º Claras y explícitas las leyes en cuanto se refieren á *renuncia de toda la concesión*, pudo ocurrir el caso, y ciertamente ocurrió, de que un minero quisiera hacer *dejación de parte de la mina*, de alguna de las pertenencias que aquélla constituyen, y en efecto, nada más natural que quien habiendo obtenido un crecido número de pertenencias y convencido de su esterilidad por trabajos de exploración en ellas practicados, desee renunciarlas, quitando así un gra-

vamen que inútilmente y con perjuicio de sus intereses satisface al Estado.

Natural era entender, por aquel aforismo jurídico de que *en lo más va comprendido lo menos*, que autorizada la renuncia de *toda la mina*, autorizada estaba la *renuncia de parte*; el hecho era cierto, la consecuencia lógica y las dejaciones de parte de las minas se practicaron sin que para ello hubiese reglas á que someterse en su tramitación, siendo esto causa de que, á rbitros los Gobernadores de aplicar su distinto criterio, no siempre legal, se resintiera este procedimiento de la falta de uniformidad que debe existir en materia tan delicada.

6.º Hoy, en cuanto al procedimiento, habrá de atenderse á los preceptos siguientes:

1.º Deberá acudir al Gobernador quien admitirá la solicitud siempre que el número de pertenencias que se conserve sea por lo menos de *cuatro*, por ser esta superficie de unidad indivisible en las concesiones; además deberán quedar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

2.º Admitida la solicitud de *renuncia*, se publicará en el *Boletín Oficial* el decreto de admisión y se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está corriente en el pago del canon y en caso afirmativo sea dado de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando estas renunciadas sean definitivamente aprobadas.

3.º El Gobernador dispondrá que un Ingeniero

proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse, sirviéndose del mismo punto de partida de la anterior demarcación ó relacionando con él el que se elija nuevamente, y á su vez se relacionarán las líneas de demarcación con objetos fijos y visibles del terreno, extendiendo la correspondiente *acta y planos* en los que conste el sitio y término en que resulta la nueva concesión, y practicando todas las demás diligencias propias de las demarcaciones.

4.º De los dos planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado poniendo una nota autorizada en el título de propiedad, en que conste claramente la modificación hecha y la numeración de las pertenencias renunciadas en la antigua concesión.

5.º Si el terreno denunciado comprende *cuatro ó más* pertenencias agrupadas, se sacará á pública subasta como si fuera mina *caducada* por falta de pago.

6.º Si el terreno no llega á componer el número de *cuatro* pertenencias, se declarará *franco y registrable* anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

7.º El derecho de *caducidad* dado á instancia del concesionario de una mina, produce todos sus efectos como firme y ejecutorio sin necesidad de esperar á que transcurran *treinta* días sin ser apelado, porque estas clases de resoluciones no están sujetas á impugnación y sólo se promulgan para conocimiento del público, no siendo precisa tampoco la *notificación* al interesado, porque á éste le releva la ley de sus obligaciones como

tal concesionario desde el momento en que participa su desestimiento.

8.º Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona.

XIII.

CANON DE SUPERFICIE.

Orígenes: 1.º D. B., arts. 19 y 21; R. O. de 23 de Abril de 1885, considerando 1.º; D. B., art. 19; Inst. ad. imp. p. m., art. 19.—2.º R. O. de 18 de Abril de 1891; O. D. G. A. I. y C. de 13 de Mayo de 1891.—3.º R. O. de 27 de Diciembre de 1892; D. B. art. 19; Inst. esp., art. 4.º—4.º Inst. ad. imp. p. m. arts. 1.º, 2.º, 4.º y 5.º—5.º Inst. esp., art. 6.º y § 1.º del 7.º—6.º Inst. esp., art. 7.º, § 2.º; Inst. ad. imp. p. m., art. 37; Inst. esp., art. 3.º; Inst. ad. imp. p. m., art. 11; Íd. id. id. id. id.—7.º Inst. ad. imp. p. m. art. 11; Íd. id. id. id. id.—8.º Inst. ad. imp. p. m., art. 12; Íd. id. id. id., art. 13; Inst. esp., art. 6.º—9.º Inst. ad. imp. p. m., art. 14.—10.º Inst. ad. imp. p. m., art. 18; Inst. esp. art. 8.º—11.º Inst. ad. imp. p. m., arts. 16 y 17; Inst. esp., art. 7.º

1.º El Estado reconoce al concesionario el dominio de la *concesión* minera á *perpetuidad* pudiendo por tanto disponer de ella como de cualquiera otra propiedad y siendo esta la razón esencial por la que le exige el pago de un *canon anual de superficie*.

El *canon* que por hectárea que ocupe la concesión debe satisfacer el minero, es el siguiente:

1.º Diez pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas comprendidas en la tercera sección exceptuando las de hierro.

2.º Cuatro pesetas en las minas de hierro, subs-

tancias combustibles, escoriales, terreros metalíferos y demás substancias de las secciones segunda y tercera.

2.º La tributación de la riqueza minera en lo que se relaciona con este mal llamado impuesto de *canon de superficie*, ha venido á desnaturalizarse, efecto de cierta confusión introducida por disposiciones de las Autoridades provinciales dictadas al tratar de ejercer las atribuciones que respectivamente han creído corresponderles en la determinación de las reglas á que han de sujetarse las concesiones de aquella propiedad, por esta razón, pertenencias mineras concedidas como productoras de *hierro y otros metales* se han entendido limitadas á la sola explotación de hierro y se ha exigido solamente el *canon de superficie* correspondiente al *mineral de hierro*, haciendo variar la cuantía del canon de *cuatro pesetas* por hectárea en lugar de *diez pesetas* que correspondería satisfacer por *hierro y otros metales*.

3.º Con posterioridad, se ha tenido en cuenta que el pago del *canon de superficie*, no puede graduarse por la explotación que el minero tenga por conveniente hacer de la mina, sino por la clase de minerales que esta sea susceptible de producir, pues de lo contrario, se lesiona el interés del Estado, que otorga una propiedad minera capaz de producción más amplia que la dada por el adquirente y se perjudica así mismo el interés de los particulares que, con igual derecho que aquél, podrían poseer la propiedad ó explotar los demás elementos minerales de aquella mina, y en su virtud se ha dispuesto que las concesiones mi-

neras que se otorguen por los Gobernadores Civiles con arreglo á las leyes de minas vigentes, se determinará claramente las *clases de minerales* á que se refiere la solicitud de registro sobre que recaiga la concesión, y en su vista, el delegado de Hacienda fijará el *canon* que deban satisfacer éstas sin que pueda alterarse mientras subsista la concesión debiéndose revisar las fijaciones de la cuantía del *canon de superficie* hechas á la superficie minera y continuar tributando á tenor de lo expresado.

El *canon* debe comenzar á pagarse desde la fecha en que la concesión se haga y al efecto los Gobernadores Civiles, dentro del término de los *quince* días siguientes, darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que hicieren.

4.º A este fin las oficinas de Hacienda de la provincia con los datos que ellas posean, los que faciliten los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, abrirán *carpetas-registros*, consultando á la Dirección de Contribuciones cuando entre unos y otros datos no exista conformidad ó aprecien algún vacío; y terminada la formación de estas *carpetas-registros* se remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas en que conste la conformidad de la Intervención con V.º B.º del Delegado, formándose de esta suerte tantas *carpetas-registros* como minas se registren.

5.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por *variaciones en la concesión, trasposos, renunciaciones, caducidades* ú otros motivos legítimos que

deben alterar el contenido de las *carpetas-registros*, se dará cuenta á la Dirección General de Contribuciones, la que determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas *carpetas* y si la alteración implicara aumento de tributación, no se llevará á efecto hasta que notificado personalmente el interesado ó su representante manifieste en término de diez días su conformidad, ó citado por medio del *Boletín Oficial*, si no se le encontrase en el domicilio declarado, deje transcurrir cuatro días sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

6.º Si los interesados formularan oposición, ésta se tramitará con arreglo al Reglamento, subsistiendo entre tanto para los efectos de la cobranza y hasta que recaiga acuerdo definitivo, la clasificación que anteriormente tuviese hecha la mina.

El Delegado de Hacienda resolverá todas las cuestiones ó incidentes relativos al impuesto del *canon* y de todas sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio, quedando la vía *contenciosa-administrativa* contra las decisiones ministeriales.

Siempre que surjan reclamaciones sobre las *cuotas impuestas* y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que juzguen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales.

Las oficinas de Hacienda, ateniéndose á los datos de sus *carpetas-registros*, formarán oportunamente

un *cuaderno talonario* de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recandación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las *altas ó bajas* producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las *carpetas-registros*, se liquidarán por *trimestres completos*, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzca la *alta ó baja*.

7.º Cuando transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del *trimestre*, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de *apremio*, éste se dirigirá, en primer término, contra los *productos* de la mina, y en caso de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir hasta donde alcance el del principal que se reclame, recargo y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, se extendiere el procedimiento hasta alcanzar el descubrimiento el importe de *cuatro trimestres*, se suspenderá el *apremio ordinario* y se entrará en el especial, indispensable para hacer efectiva la *caducidad*.

8.º Cuando el dueño de una mina, ó su representante, aparezca en descubierto por el importe de *cuatro trimestres* del impuesto del *canon* por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por *quince* días hábiles, bajo apercibimiento de *caducidad*.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á sus representantes, y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia donde radique la mina.

Transcurridos los *quince* días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador Civil la *caducidad* de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los *cuatro* trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la *caducidad* en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de *enajenación* de la propiedad *caducada*, procediendo á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo dentro del plazo máximo de *veinte* días á contar desde la fecha en que se les haya encargado este trabajo, y hecho esto, se anunciará, también sin demora, la primera de las *tres* subastas que habrán de celebrarse.

9.º El procedimiento de *enajenación* constará de *tres* subastas, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado, por el tipo irreductible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la *capitalización al tres por ciento de los productos brutos* de la misma durante un año, si estuviera en explotación, y caso de no estarlo, la del *im-*

parte del canon, también anual, correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que se subastaren.

10. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el *cinco por ciento* del total y el descubierto por *principal, recargos y costas*, entregándose el resto al que hubicra sido objeto del apremio.

Si existiese postor en algunas de las subastas, la Hacienda dará cuenta al Gobernador, quien en término de *quince* días contados desde esta comunicación, deberá expedirle el *titulo de propiedad* de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberla adquirido en *subasta pública*, y anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la *anulación* del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique aquélla, para que *cancele la inscripción* anterior si la hubiese.

11. De resultar desiertas las subastas, el Gobernador declarará *franco* el terreno, en el término de *veinte* días á contar desde la fecha en que la Hacienda avise el resultado de aquéllas, y una vez acordado y puesto en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, volverá á ponerse en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiese suspendido, continuándolo sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto por *principal, recargo y costas*, ó hasta llegar á la *declaración de insolvencia*, la que no implicará la extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

XIV.

REGLAS Á QUE DEBERÁ SUJETARSE LA EXPLOTACIÓN.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 40 y siguientes; R.º 24 de Junio de 1868, arts. 66 y siguientes.—2.º y 3.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 58.—4.º D. R. arts. 21, 22 y 23.—5.º D. R., arts. 22 y 29.—6.º L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 12 y 94; R. D. de 24 de Octubre de 1888.

1.º Al entrar el minero en posesión de las pertenencias adquiridas, parecía tomarle el Estado bajo su protección y, nuevo Mentor, asido de la mano como á niño inexperto, le mostraba los campos de la ciencia explotadora, obligándole á ejecutar sus labores mineras en la forma y tiempo por él entendida más arreglada á principios científicos que, contenidos en preceptos legales, forzosamente habrían de cumplirse de no incurrir en su sanción penal.

Así vemos al Estado obligar á que las labores sean formales y sostenidas por lo menos *ciento ochenta y tres dias al año*, necesitándose *cuatro operarios* por cada pertenencia durante la mitad del año, si la mina habría de considerarse *poblada ó en actividad*, é igual tiempo de labores en los *socabones y galerías*, siendo *pueblo ordinario* cuando menos el de una pertenencia; le vemos también establecer reglas para el cómputo del

pueblo y para el caso en que los dueños de *cotos mineros, minas ó investigaciones* localicen ó acumulen sus labores en el punto donde les conviniere; fijar la labor *mínima* que anualmente ha de resultar practicada en cada *pertenencia* ó en el punto correspondiente, si hubiere existido *acumulación de trabajos*, estableciendo que al efecto sus ingenieros indicarán cual ha de ser aquélla en cada caso particular.

Y para que estos preceptos tuvieran su debido cumplimiento, así como para obligar á que se ejecuten las labores *conforme al arte*, que las minas estén *limpias, desaguadas* y con la *ventilación* debida, y evitar *explotaciones codiciosas* etc., los Gobernadores, previo informe de los Ingenieros, que tenían obligación de visitar las minas, eran los encargados de castigar las faltas graves que éstos no pudieran corregir.

2.º Proclamada por la ciencia económica la libertad industrial y nacidas las Bases de la nueva legislación al calor de las ideas revolucionarias desgarradoras del manto protector que tantos años cobijó al minero, surge el interés privado, libre de trabas y gravámenes que contengan su iniciativa, desapareciendo por tanto, y en buen hora, el *trabajo obligatorio* y el *denuncio* por falta de aquél; pero con ellos también se borra de la ley algo útil y beneficioso que al país y á la riqueza pública interesa y es la causa que impeliera á explotar los ricos criaderos de metales, idea que inspiraba á la legislación anterior y que acaso pudo en parte conservar en otra forma la actual, á no haberse apelado, como se hizo, á extremos tan opuestos y radicales.

3.º En la actualidad el minero desde el momento en que solicita las pertenencias que tiene por conveniente, puede hacer dentro del perímetro que su petición abarque, cuantos trabajos le sugiera su actividad y celo, entendiéndose para ello con el dueño de la *superficie* á no ser que fuese terreno público. Pero en todo caso tendrá cuidado en no disponer de los minerales que en estos trabajos preliminares extrajese. La razón de no poderse aprovechar de estos minerales es sencilla: el registrador de un terreno no es dueño del *subsuelo* hasta que se le demarca y extiende el correspondiente título de propiedad, podrá tener, y ciertamente tiene más ó menos derechos adquiridos, podrá excluir y apartar á otro cualquiera de aquélla que un día será *concesión*, mediante la observancia de las leyes mineras, pero que hoy no es más que un simple *registro*, y he aquí porque la ley dispone, que para poder disfrutar de los minerales será preciso haber conseguido el *título de propiedad* de sus pertenencias.

4.º Obtenida que sea la concesión, libre es el propietario de la mina de trabajar y explotarla como mejor le parezca y más convenga á sus intereses; á su apreciación queda y de su actividad é iniciativa depende que aquélla sea objeto de un activo y fecundo laboreo ó de mezquina y pobre explotación, y si bien al Estado le interesa el acrecentamiento de la riqueza pública, como fomento que es de los bienes de la Nación, á sus alientos deja y en el propio interés particular confía que el *subsuelo* no quede improductivo, bastándole á su objeto ampararle en la posesión de su mina

en tanto que puntualmente satisfaga el canon convenido.

5.º Pero si se pueden explotar libremente las concesiones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, siempre deberán sujetarse en sus trabajos á todas las reglas de policía, seguridad y preceptos de salubridad públicas. Nada más natural y más justo; la ley así lo ordena, el Estado al otorgar el título de propiedad de la mina, estampa al dorso y á modo de recuerdo, tan sagrada obligación.

¿Cuáles son esas reglas y esos preceptos? Nada podemos responder como no sean las de general aplicación.

Es verdaderamente lamentable que desde que se dictaron estas leyes prometiéndolo á la vez un Reglamento donde asunto de tan vital interés se desarrollara, nada se haya hecho en este sentido. La vida del obrero en las minas, ahora como antes, queda á merced de un contratista inepto ó codicioso; la excesiva aglomeración de braceros en los centros de explotación faltos de condiciones higiénicas y explotados á veces por la astucia de un capataz ambicioso, entregada al azar que la suerte le depare. Triste situación digna de urgente y eficaz remedio.

Verdad es que el Código penal define y pena la *imprudencia temeraria*, no es menos cierto que existen reglas de salubridad pública de aplicación general; pero con todo, en asunto tan importante era y es preciso algo particular, concreto, que garantice más la vida del obrero, son indispensables preceptos claros y de aplicación práctica é inmediata que se inspiren en

ideas preventivas, que traten de evitar, no que castiguen cuando realizado el hecho son inevitables las consecuencias, en una palabra, que sea una verdad y se cumpla lo prometido hace *veintiséis* años, que se dicte el Reglamento de policía fijando los derechos y deberes de los mineros, las atribuciones de la Administración y los preceptos de salubridad pública.

6.º No nos detendremos en este lugar exponiendo las distancias á que deberán practicarse los trabajos mineros en las inmediaciones de edificios, caminos, servidumbres públicas etc., por dejar ya indicado anteriormente, al tratar de las *calicatas* y ser de aplicación á toda clase de trabajos de esta índole; pero sí habremos de enunciar una *cuestión de competencia* que suele presentarse cuando estas leyes que señalan las distancias son infringidas dando lugar á demandas por parte de quienes se consideran perjudicados por su infracción.

Estas reclamaciones son frecuentes por las repetidas veces que los indicados preceptos se relegan al olvido, y en estos casos deberá observarse que teniendo aquéllas por origen los desperfectos causados á la propiedad por la infracción de las *leyes de minas*, corresponde resolverlas al Gobernador, única *autoridad competente* en la materia, no debiendo intervenir los Tribunales de justicia, ante los cuales, por olvido de esta sencilla consideración, se ha acudido por medio de *interdictos* inoportunos y dados á promover enojosas competencias entre la Administración y los Tribunales.

La razón de ser el Gobernador la única autoridad competente es obvia si se tiene en cuenta que para decidir el *interdicto* habría que atenerse á la *legislación minera* y á los *términos con que la concesión fué otorgada*, extremos ambos de que sólo la Administración puede conocer, puesto que se trata de leyes puras y exclusivamente administrativas y de determinar la extensión y límites de una resolución emanada de la misma Administración como es la referida *concesión* minera; por otro lado, sabido es, como doctrina corriente é inconcusa, que los Tribunales del Fuero común *carecen de competencia* para resolver ni declarar derecho alguno que tenga por base la Ley de Minas, salvo en los casos en que por tratarse ya de relaciones que provienen del derecho civil, ó de un delito, las reserva su conocimiento la misma Ley, ó cuando por tratarse de la aplicación de la misma, declare ó reserve la Administración á un particular el derecho de ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos, pues en tal caso compete á los Tribunales de Justicia conocer tan sólo para fijar la cuantía ó indemnización declarada.

DESAGÜE DE MINAS.

Orígenes: 1.º D. B., art. 33; D. B. art. 28 y preámbulo de la misma.—2.º D. B., art. 24; D. B. art. 25 en relación con el 18.—3.º D. B., art. 26.—4.º L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 1.º; Íd. id. id. id. 2.º y 3.º—5.º L. de 1.º de Agosto de 1889, arts. 4.º y 5.º; Íd. id. id. id. 6.º; Íd. id. id. id. 7.º; Íd. id. id. id. 8.º y § 1.º del 9.º—6.º L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 9.º § 2.º; R. O. de 11 de Mayo de 1890, arts. 1.º y 2.º; Íd. id. id. id. 9.º § 2.º y 3.º; L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 9.º § 5.º; R. O. de 11 de Mayo de 1891, art. 3.º; L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 9.º § último.—7.º L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 10 § 1.º; Íd. id. id. id. 10 § 2.º—8.º L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 11.—9.º L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 12.—10. L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 13.—11. L. de 1.º de Agosto de 1889, art. 14.

1.º La materia que á grandes rasgos nos proponemos bosquejar, no resulta en la práctica lo fácil y sencilla que debiera por falta de un Reglamento que desenvuelva y determine el alcance de los escasos preceptos contenidos en la legislación minera sobre este particular. Asunto es el desagüe de las minas tan importante y de aplicación tan inmediata, que de no practicarla cuando la necesidad requiere, dificultaría en extremo y llegaría á imposibilitar en absoluto la explotación minera, y de ejecutarlo á impulsos de la

necesidad, sin más reglas técnicas y principios de derecho que el propio interés y conveniencia del concesionario, daría lugar, como por desgracia alguna vez ocurre, á una perturbación en la propiedad minera, que inevitablemente se traduciría en indemnizaciones de daños y perjuicios exigidos por quienes, considerándose lesionados en sus legítimos intereses, no tardarían en acudir á los Tribunales en demanda de su indiscutible derecho, dando lugar á interminables y costosos litigios, que nadie más interesado en evitarlos que el propio legislador.

Sin embargo de ser indispensable el ansiado y prometido Reglamento que detalle y fije los derechos y deberes de los mineros y concrete y limite las atribuciones de la Administración, evitando las competencias y formulando de una vez los preceptos de salubridad pública á que debén estar sujetas las minas, el Reglamento no existe, si bien se ha aclarado punto tan importante con la publicación de la Ley de *desajuste de minas* quedando aún vigente lo dispuesto en una Ley y Reglamento muy anterior á unas Bases derogatorias de aquella legislación y que ni siquiera se han desarrollado en preceptos legales terminantes, aun cuando en ellas se dijo *«que el Gobierno presentaría á las Cortes un proyecto de Ley de minas»*. Es decir, que estamos hoy como ayer, y es muy probable, aunque cueste sonrojo confesarlo, que mañana estaremos como hoy, á pesar de reconocerse que la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera aquéllas sean imperfectas.

Preciso nos será atenernos en la práctica á las disposiciones legales anteriores al Decreto Ley en lo que por éste no haya sido derogada, legislación antigua interpretada por distintas Reales Órdenes: tal es la que regula esta materia con la ley de 1.º de Agosto de 1889, derogatoria de todo lo anterior en cuanto se oponga á su cumplimiento.

2.º En el mero hecho de otorgarse al minero la concesión de la mina, el Estado impone y el concesionario acepta obligaciones que aquél, en beneficio de la industria minera en general, habrá de exigirle; de aquí nace que todo minero tenga obligación de facilitar la ventilación de las minas colindantes, estará sujeto á la servidumbre de paso de aguas de dichas minas al desagüe general, si bien en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Para ejecutar galerías de *investigación, transporte ó desagüe*, se han de observar las reglas siguientes: 1.º Si hubiese terreno franco se solicitarán las pertenencias necesarias como en las demás concesiones. 2.º Si los trabajos hubieran de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral; y 3.º Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de estos trabajos, no podrán llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

3.º Todo dueño de minas indemnizará por conve-

nios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de Reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de la mina.

Entre los perjuicios se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el *desagüe*; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos si los hubiere, á juicio de peritos.

4.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en *común y á su costa* los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Se abrirá previamente una información administrativa en la que serán oídos todos los interesados, información que la ordenará el Ministro de Fomento en vista de la memoria del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de ésta, cómo se propaga y sus progresos, los perjuicios que ocasiona y la necesidad de obligar á los concesionarios á que por sí y á su

costa se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás, debiendo ir acompañada esta memoria de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

5.º La memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno Civil de la provincia por espacio de dos meses y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo, anunciándose la información en el *Boletín Oficial* de la provincia, por edictos en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificarán administrativamente á los concesionarios ó sus representantes y á los de las sociedades dueñas de las minas.

El Gobierno nombrará una junta compuesta de cinco ó seis vocales, uno con el carácter de *presidente* que será un Inspector General de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirán en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses señalado para oír las observaciones que se hagan por los interesados.

Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro de observaciones, recibirá informes verbales, memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales, á las Cámaras de Comercio y otras corporaciones consultivas, y, en general, á todas las personas que pue-

dan proporcionar datos útiles, debiendo después extender su dictamen sobre si debe ó no obligarse á los concesionarios á ejecutar en *común y á su costa* los trabajos necesarios de desagüe.

Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un *mes* y extendida la correspondiente *acta*, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregará al Gobernador de la provincia, el cual, con su informe, la remitirá al Ministerio de Fomento, quien, oyendo á la Junta Superior facultativa de minería, resolverá si debe obligarse ó no al desagüe, sin que los recursos contra la resolución ministerial suspendan sus efectos.

6.º Los concesionarios, presidentes ó gerentes de las sociedades mineras debida y legalmente autorizadas, serán convocados por el Gobernador en Junta general para nombrar un *Sindicato* compuesto de tres ó cinco vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Los concesionarios, presidentes ó gerentes de las sociedades que sean convocados á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante, autorizado con poder bastante, otorgado en escritura pública, debiendo hacer constar los que concurren personalmente la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confiriéndoles dicho cargo.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración

de su cargo, no siendo válidos los acuerdos que se adopten en esta primera reunión si no concurren á ella más de la *mitad* de los convocados.

En la segunda reunión, que no podrá verificarse hasta que transcurran *diez* días de la primera, los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los que asistan, siendo de advertir: 1.^o que en ninguna de estas deliberaciones podrán tomar parte los *partidarios, contratistas ó arrendatarios* de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación; y 2.^o que los que asistan á estas juntas tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

En caso de defunción ó de que terminaran las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la Junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

7.^o El Sindicato formulará un Reglamento que someterá á la Junta general, convocada ó presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la *organización* definitiva y las *atribuciones* del Sindicato; las *bases* de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el *sistema y modo de ejecución*, el *entretenimiento* de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las *cuotas* que le correspondan.

Una vez aprobado por la Junta general, el Gobernador remitirá el Reglamento al Ministerio de Fomento

para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta Superior de Minería y del Consejo de Estado, si así lo creyese conveniente.

8.º Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de los Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una comisión compuesta de *tres ó cinco* personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo las operaciones de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones y nombrar un número igual de *Comisionados*, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos, pero á propuesta del Gobernador podrán cesar antes de este plazo. Estos Comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la Junta general, y la suma de estos sueldos se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

9.º Las listas para la recaudación de las cuotas se extenderán por los Síndicos y se harán efectivas por los mismos. Los concesionarios podrán *reclamar* sobre la fijación de estas cuotas al Gobernador, quien resolverá en el término de un *mes*, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador.

Las relativas á la ejecución de los trabajos se resol-

verán también por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas.

En ambos casos cabe la *apelación* para ante el Ministerio de Fomento, y últimados los recursos gubernativos puede utilizarse la *via contenciosa*, sin que por esto se suspendan las obras.

10. Transcurridos *dos meses* desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario lo haya realizado y *un mes* después de notificado personalmente el deudor ó su representante, y no siendo esto posible, después de anunciarse en el *Boletín Oficial*, se considerará la mina *abandonada* y el Gobernador declarará *caducada* la concesión, salvo el *recurso de alzada* ante el Ministerio de Fomento.

11. Una vez firme la *declaración de caducidad*, la mina se sacará á pública subasta, ateniéndose á lo dicho para esta clase de subastas, pudiendo el concesionario desposeído suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos, más los débitos al Sindicato, que deberán estar incluidos en la tasación formulada para la subasta.

XVI.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS.

Orígenes: 1.º R. D. 18 de Noviembre de 1890.—2.º L. 6 de Julio de 1859, art. 55.—3.º S. T. S. 9 de Abril de 1866.—4.º L. 1 de Marzo de 1868, art. 74; D. B., art. 9.º—5.º R.º 18 de Diciembre de 1890.—6.º *Id.*, art. 1.º.—7.º *Id.*, arts. 2.º y 3.º y 4.º disposición general.—8.º *Id.*, art. 3.º, 4.º disposición general; *id.*, arts. 4.º y 5.º y 2.º, 3.º y 5.º disposiciones generales; *id.*, 6.º disposición general.—9.º *Id.*, arts. 6.º, 7.º y 8.º.—10. *Id.*, arts. 9.º y 10 y 7.º disposición general.—11. *Id.*, arts. 13 y 14.—12. *Id.*, arts. 15, 16 y 17.—13. *Id.*, arts. 18 y 19; *id.*, 20.—14. *Id.*, art. 21.—15. *Id.*, art. 23.—16. *Id.*, art. 24.—17. *Id.*, arts. 25, 26 y 27.—18. *Id.*, art. 28.—19. *Id.*, 1.ª disposición general.

1.º Cuestión larga y de solución difícil es la que venia agitándose de antiguo entre los intereses agrícolas de una parte, y de otra los intereses mineros. Creyendo cada una de las partes interesadas tener de su lado la razón y la justicia, reclamaban en su apoyo los primeros, los perjuicios evidentes que á sus tierras se causaban y entendiendo los segundos ejercitar un derecho indiscutible beneficiando sus minerales, la contienda, que al fin se traducía en una indemnización pretendida por el agricultor y negada por el minero, quedaba en pie, sin que á resolverla vinieran disposiciones claras y concretas quedando así en terreno

abonado este germen de discordias fecundo en litigios que alteraban la paz de ambas industrias.

2.º Consignaba la ley de 6 de Julio de 1859 que los mineros estaban obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causaran intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales, y en su deseo de garantizar los intereses ajenos al minero, añadía que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia de aquél, deberá reputársele *dañador voluntario* para todos los efectos legales.

3.º Vigente este precepto, susceptible como todos y acaso más que ninguno de interpretaciones varias, cuando de intereses cuantiosos se trata, el Tribunal Supremo inspirándose en el principio jurídico de que *si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro*, decidió la demanda que un agricultor pusiera contra un minero en reclamación de perjuicios que en sus tierras se causaran por las calcinaciones de minerales ferro-cóbrizos al aire libre, pero que en modo alguno evitaba las mil cuestiones que ciertamente habrían de surgir, puesto que aquel alto Tribunal, atento á los preceptos generales de derecho, concretábase á declarar obligado al *dañador á la indemnización de perjuicios*.

Era preciso algo más, era necesario distinguir los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modo de beneficio de los

minerales, era indispensable fijar, detallarlos, reglamentar estos daños causados al *suelo* y, como ocasionados por una *concesión* ó una *explotación administrativa*, á sus leyes incumbía, sino limitar el ejercicio de las acciones que los particulares podían ejercitar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como emanadas que eran del derecho privado, por lo menos intentar disminuir estos litigios con preceptos que evitaran dificultades, dilaciones y gastos anejos siempre á toda cuestión judicial.

4.º Poca cosa es lo que en este sentido mejora la situación la ley de 4 de Marzo de 1868, reproduciendo el precepto de su anterior de 1859; establece que sobre el particular regirán las leyes del derecho común y se observarán los Reglamentos ú órdenes de sanidad y policía, añadiendo, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serían indemnizados por el dueño de ésta, proclamando en 1868 nuestro Decreto-ley dos principios esenciales é importantísimos, la separación del *suelo* y el *subsuelo* y la indemnización correspondiente cuando una de ellas deba desaparecer por causa de utilidad pública.

5.º Hoy las aspiraciones de ambas industrias se han cumplido y si el continuo batallar no cesa, efecto de sus contrarios intereses, injusto sería culpar de ello á los buenos deseos que inspiraron el Reglamento de 19 de Octubre de 1890, encaminado á procurar la avenencia de agricultores y mineros y á establecer en

último término tramitación breve y sencilla en asunto tan debatido, causas cualquiera de ellas suficiente por sí sola á conquistar la general aprobación.

6.º En virtud de este Reglamento los que se consideren perjudicados en sus bienes de cualquier clase por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimasen tener derecho.

7.º La reclamación deberá contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante y su firma ó la de otra persona, á su ruego, si no supiere firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante, debiendo mencionarse iguales circunstancias de los bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

6.º A la reclamación que deberá extenderse en el papel sellado que corresponda en las provincias donde

rija la Ley del timbre, se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

8.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito, extendiéndose las actuaciones posteriores del expediente en papel de oficio excepto las certificaciones que se expidan con referencia al expediente original y las exposiciones de los interesados que, como se ha dicho, se extenderán en el papel sellado que corresponda.

En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día en que la citación se señale, debiendo hacerse otra igual citación al reclamante y ambas se harán por cédulas de citación duplicadas, firmando las partes el *enterado*, recogiendo por el Agente de la Administración que hubiese practicado la citación una de las citaciones por cada una de las partes para unir las al expediente, debiendo tenerse en cuenta que en todos estos términos como en cualquier otro que se refiera á esta clase de expedientes no se computarán los *días festivos*, y aquéllos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, y no olvidándose de que las citaciones y notificaciones se en-

tenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente *cédula bajo recibo* y si nó fuese encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiese en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de *dos testigos*, previniéndole que entregue la *cédula* al interesado.

Si la citación ó notificación se dirige á una Empresa ó Compañía se entenderá siempre con su director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuase la citación.

9.º El Gobernador señalará día para la comparecencia, pero siempre después de las *seis* y antes de las *doce* siguientes al acto de la *citación*.

La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe.

Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios mineros y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegasen la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia, pero siempre será necesaria para la celebración de esta de primera

citación la asistencia del *reclamante* y del *dueño de la mina* ó de sus legítimos representantes hasta tal punto que si por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta y el Gobernador señalara nuevo día para la comparecencia suspendida dentro de un plazo que no baje de *cuatro* ni exceda de *ocho* días, quedando desde luego citados los presentes y haciéndose al ausente una segunda citación en la misma forma que la primera, sin que la comparecencia de segunda citación pueda suspenderse ni prorrogarse si no en caso de fuerza mayor.

10. Si á la comparecencia no asistiese el reclamante, se le tendrá por *desistido de su reclamación*, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejase de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por *conforme con la reclamación* en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente, entendiéndose por tales el importe del papel sellado invertido, las dietas de los Agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia, debiendo también los Ingenieros asistentes al acto aconsejar y proponer á su vez medios y términos razonables de conciliación. Si los interesados se avinieren se *hará constar en el acta* que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia, pudiendo los interesados exigir copia del acta que se les facilitará fir-

mada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente debiéndose enviar en todo caso otra igual á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia, el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para caso de discordia, debiendo tener los peritos nombrados título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes y á falta de estos títulos podrán ser nombrados prácticos en los mismos ramos.

El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de *diez* ni mayor de *veinte* días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito, entendiéndose terminado el justiprecio si este dictamen fuese de conformidad, y si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes y todos ellos en sus informes, acreditarán por los medios y prueba que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

12. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión

del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquier clase del reclamante, así como las que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural, debiendo tener en cuenta que si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllos, con la extensión expresada, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca, pudiendo en ambos casos el Gobernador acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado y de cualquier otro que tuviese á bien designar para el acto. Esta diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

13. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resultare acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimaré la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente, pero si por el contrario, del informe y justiprecio pericial resulta probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización con los gastos del expediente.

Si el justiprecio comprendiese el valor total de la

finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador, correspondiendo á la Administración la ejecución de este acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca.

14. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de *diez* días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular, debiendo ser *notificada* esta resolución á los interesados en el término de *cinco* días y en la forma prescripta para las notificaciones.

15. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento, en el término de *diez* días á contarse desde la notificación, debiéndose formular por escrito que se presentará al Gobierno de provincia y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

16. El recurso podrá fundarse: en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada, en motivos que afecten á la indole, cuantía y extensión del daño y perjuicio tasado, en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

17. Presentado el recurso, el Gobernador deberá

remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de *cinco* días, resolviendo éste sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considere necesarios, comunicando su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento, y al efecto deberá esta Autoridad notificar á los interesados la resolución dentro de los *cinco* días siguientes al en que la haya recibido.

18. Contra la resolución del Ministerio procederá el recurso *contencioso administrativo*.

19. Si el causante del daño á quien se hubiese declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiese en el término de *diez* días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimase oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicase la finca perjudicada para los efectos del artículo 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores, remitiéndose el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de la procedente resolución en lo administrativo, en los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible.

XVII.

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Orígenes: 1.º D. B., arts. 1.º y 5.º—2.º D. B., art. 9.º—3.º D. B., art. 6.º 4.º—4.º D. B., art. 27; S. T. S. de 29 de Noviembre de 1898; S. T. S. de 4 de Julio de 1880.—5.º D. B., art. 27; L. R. 6 de Julio de 1869, art. 56.—6.º D. B., art. 27.—7.º L. de E. F., art. 3.º—8.º Const., art. 10; L. de E. F. y L. de R. C., art. 1631.

1.º Hemos visto que en los terrenos que contengan substancias útiles del reino mineral, *cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie*, habrá de considerarse para los efectos de la legislación minera dos partes distintas: 1.ª El *suelo*, que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea por el cultivo, ya para solar ó cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería; y 2.ª El *subsuelo*, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el *suelo* termina.

2.º Definiciones son éstas que en fuerza de pretender decir mucho, apenas dicen lo necesario para formarse idea del espíritu que animó á quien las redactara.

El propietario de una tierra en la plenitud de su derecho, y por tanto, con la facultad absoluta de usar

ó no de la cosa, de trabajar ó dejarla sin cultivo, es libérrimo en los actos que en ella y sobre ella ejecute; pero, ¿quiere decir esto que si en sus propias tierras no cultiva, no edifica ó no profundiza, su propiedad carece de superficie, de espesor y, por ende, de *suelo*, despojándola de una cualidad física inherente á todo cuerpo que ocupa un lugar en el espacio? ¿ó es que, por ventura, si el dueño de la finca abriese en ella un pozo artesiano de mil metros, el *suelo* se extiende y avanza al compás de los picos que horadan su espesor limitando y absorbiendo el *subsuelo* hasta el punto de ser imposible que descienda el minero á mayor profundidad?

Las ideas expuestas, que naturalmente se desprenden de la vaguedad con que han sido definidos el *suelo* y el *subsuelo*, ha dado lugar á dudas más ó menos lógicas y racionales, si sólo se atienden á estas definiciones, pero que en nuestro concepto no tienen razón de ser si no se olvidan otras disposiciones terminantes de la legislación minera.

¿Podrá el dueño de la superficie, se ha preguntado, explotar las substancias minerales que se encuentren dentro de la misma y en el espesor á que ha llegado su *más profundo trabajo*? ¿El propietario del *suelo*, añaden, en caso de *expropiación*, puede pretender que se le *indemnice del valor de los minerales que haya en él*? Cuestiones son ambas de importancia suma, sobre todo para Vizcaya, donde abundando el mineral de hierro que aflora á la superficie, podía suceder que un *suelo* yermo y valdío tuviera un valor tan crecido como fuera

el mineral en él contenido, ó, por el contrario, una superficie rica en mineral de hierro no tenga más valor que el escaso á que pueda ascender su cultivo; pero cuestiones las dos, como hemos indicado, de fácil y sencilla resolución si se tiene en cuenta que las *concesiones de las substancias minerales* constituyen una propiedad *separada* de la del *suelo*, allá donde quiera que yazcan, ora sea en el *subsuelo*, ora en el mismo *suelo*, no pudiendo ser explotados sino en virtud de *concesión otorgada* por el Gobierno, excepto las comprendidas en la 1.^a y 2.^a sección que podrá explotarlas el dueño.

Una última duda surge al tratar de este punto para los efectos de la *expropiación*, y es si el espesor del *suelo* hasta donde hayan llegado los trabajos del propietario, habrá de aplicarse á toda la finca ó tan sólo comprende el lugar donde aquél se practicó; duda de poca importancia si atendemos á que de optar por el último término, de aplicar solamente al sitio donde el trabajo se ejecutó, sería ineficaz el precepto legal, haciéndolo risible por su mezquino y pobre criterio y resultando completamente inútil en la práctica.

3.^o Prescindiendo de si la división de *suelo* y *subsuelo*, derivada de la teoría del *Derecho natural* y de la escuela regalista defendida por Turgot, descansa en fundamentos científicos y racionales, es lo cierto que la legislación minera la admite, en ella se inspira, y sancionada como verdad legal de ésta habremos de partir para los efectos de la *expropiación*. Por consecuencia, el *suelo* de una mina podrá ser de propiedad

particular ó del dominio público y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de *expropiación*.

4.º Dueño el particular del *suelo*, propietario el concesionario de una mina del *subsuelo*, á virtud de la enajenación causada por el Estado á su favor mediante un canon, surge el conflicto entre ambas propiedades, existiendo una verdadera colisión entre los derechos dominicales de uno y otro propietario, que el Estado, teniendo en cuenta el principio jurídico de que el *bien particular debe ceder siempre al bien general ó público*, viene á resolver estableciendo la *expropiación forzosa* por causa de utilidad pública, caso de que el minero no concertara libremente con los dueños de la *superficie* acerca de la extensión que necesite ocupar para la explotación de la mina, almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, y siendo también aplicable esta ley á los terrenos en donde hayan de construirse ferrocarriles para el servicio de las pertenencias mineras.

Y en efecto, así como la concesión de un ferrocarril lleva implícito el derecho de reclamar la *expropiación* de los terrenos que haya de atravesar por ser la obra de *utilidad pública*, de igual modo la concesión de una pertenencia minera cuya explotación se considera de utilidad pública, lleva también anejo el derecho de ocupar la superficie en cuanto sea necesaria para el desenvolvimiento de la industria, pero este derecho que en su caso podrá ejercitar el concesionario, se

contraerá á terrenos de propiedad particular, nunca á los que pertenezcan al Estado, pues en este caso procede la oportuna concesión.

5.º Distinguidos jurisconsultos entienden que la *expropiación*, que tiene por base la legislación minera, para almacenes, talleres, vertederos de escombros, etcétera, está limitada á la *superficie de la mina* expropiante, opinión siempre respetable, no sólo por la ilustración de las personas que la sustentan, sino también por las razones que en su favor aducen. Sin embargo, la nuestra, contraria en este caso á tan autorizados dictámenes, la creemos apoyada en disposiciones vigentes.

«*Los mineros, dice el art. 27 del Decreto Ley, se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros, etc.*»

No determina que sea la superficie que abarca la *concesión*, no restringe este derecho, ni lo circunscribe al *perímetro* que la mina comprende, no consigna, como la Ley anterior hacía (Ley de 6 de Julio de 1859), diciendo que los concesionarios *podrán obtener toda ó parte de la superficie de sus pertenencias*; sino que, por el contrario, establece el principio general de que se concertarán con los dueños de *la superficie*, sin determinar que sean ó no de *pertenencias* propias ó ajenas.

Se ve, por tanto, que el legislador omitió en el Decreto-Bases las palabras de la Ley anterior, y omi-

sión es ésta que sin duda obedece á que tuvo en cuenta el mayor desarrollo de la industria minera, que ha llegado á adquirir verdadera importancia, y así como facilita la adquisición del número de pertenencias que el minero desea sin limitación alguna, garantizando su estabilidad con la proscripción del *denuncio*, asimismo amplía el derecho de *expropiación*, teniendo, sin duda, en cuenta, que la industria minera en la actualidad no se concreta á la simple extracción del mineral para exportarlo, sino que girando en esfera de acción más dilatada, lo beneficia en el mismo lugar donde es extraído, construyendo al efecto fábricas, talleres, lavaderos, etc., obras que ciertamente no las habrán de instalar en el terreno objeto de explotación, sino que muchas veces será necesario construirlas fuera del perímetro de la mina, para que ésta continúe en su ordenado laboreo.

6.º Claro es que este derecho del minero no ha de ser tan absoluto, tan omnimodo que avasalle y destruya otras industrias, tal vez la explotación de otra mina que invoque en su defensa el mismo derecho derivado de la misma ley que en su favor aduzca el *expropiante*, y de aquí que la Administración en cada caso particular, teniendo en cuenta el interés público y la mayor utilidad de la industria, resuelva el sin número de conflictos que indudablemente habrán de presentarse, pero que en manera alguna pueden aminorar, por muchos que éstos sean, el indiscutible derecho, á nuestro juicio, del dueño de substancias minerales, como no aminora el derecho de *expropia-*

ción forzosa en general, cuando dos obras públicas pretenden y disputan un inmueble.

Si no hubiese avenencia entre el propietario del *suelo* y el del *subsuelo*, ó sea el minero, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la *Ley sobre utilidad pública*. En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: Primero, la *necesidad* de la expropiación: Segundo, las *ventajas* que por una y otra parte ofrecen, ya la *explotación de las minas* ya el *cultivo ó explotación del suelo*, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido. En todo caso deberá proceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.

7.º Para que la expropiación de un inmueble pueda efectuarse, han de llenar previamente los requisitos siguientes:

- 1.º Declarar la obra de utilidad pública.
- 2.º Declarar que su ejecución exige necesariamente el todo ó una parte de la finca ó terreno que se pretende expropiar.
- 3.º Verificar la tasación y justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago de la indemnización acordada como precio de la finca, terreno, etc., que ha de ser forzosamente expropiado (1).

(1) Insertamos en el Apéndice la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes.

8.º Sin que se sigan estos procedimientos y se cumplan todos y cada uno de estos requisitos, no se puede *expropiar* á nadie de sus bienes; el que sin haberse cumplido estos trámites fuese privado de su propiedad, tiene derecho á acudir al Juez correspondiente con los oportunos *interdictos* que la Autoridad judicial sustanciará ordenando que se reintegre en su posesión al *expropiado*.

XVIII.

CAUSAS DE PERTURBACIÓN EN LA PROPIEDAD MINERA.

Orígenes: 1.^o y 2.^o R.^o 24 de Junio de 1868, art. 87, § 4.^o y 11.^o disposición general; R. 24 de Junio de 1868, art. 87, § 4.^o y E. C.—3.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 11.^o disposición general, § 5.^o; R. O. de 8 de Agosto de 1868.—4.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 1.^o disposición general; Íd. id. id. 4.^o disposición general, § 2.^o; O. de 17 de Mayo de 1870; R.^o 24 de Junio de 1868, 4.^o disposición general, § 5.^o—5.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 2.^o disposición general; Rs. Os. de 4 de Mayo de 1881, 8 de Agosto de 1888; S. T. C. de 20 de Noviembre de 1888.—6.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 3.^o disposición general; R. O. de 8 de Agosto de 1868; R.^o 24 de Junio de 1868, 4.^o disposición general; R. O. de 3 de Julio de 1887.—7.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 8.^o disposición general; Íd. id. id., 9.^o disposición general.—8.^o R.^o de 24 de Junio de 1868, 5.^o disposición general y Concierto económico de la provincia de Vizcaya.—9.^o R.^o 24 de Junio de 1868, 5.^o disposición general, § 2.^o—10. R.^o 24 de Junio de 1868, 7.^o disposición general.—11. R.^o de 24 de Junio de 1868, 6.^o disposición general, § 1.^o—12. R.^o 24 de Junio 1868, 10.^o disposición general.

1.^o La superficie que ocupa una mina es la que de manera fija y por modo indubitable determina y localiza su título de propiedad, á ella pues habrá de atene-

nerse el minero, teniendo presente que su propiedad termina allá donde señale el último *hito* ó *mojón* de su mina y que por tanto, traspasar aquel limite, continuar sus trabajos de explotación en el mineral que saliéndose de su perímetro se interna en el de la mina colindante constituye un allanamiento de terreno ajeno que si en algún caso puede dar lugar á responsabilidad criminal, siempre estará sujeto á las *acciones civiles* que el propietario, invadido en su propiedad, seguramente habrá de ejercitar en defensa de su derecho.

Observaciones tan sencillas y si se quiere, tan rudimentarias, no son tenidas en cuenta como debieran y, ora sea porque con el transcurso del tiempo y los efectos del trabajo de explotación los *mojones* desaparecen y con ellos la certidumbre de la linea divisoria, ora porque el descubrimiento de un filón rico y potente haga que se borren y desaparezcan los confines de la mina ante los ojos del minero cegados por la codicia que despierta su presencia, el caso es que el hecho existe con todas sus consecuencias dando lugar á una colisión de derechos.

También existe otra causa de perturbación en la propiedad minera. En ocasiones, muy pocas, por fortuna, se encuentran superposiciones de minas debido á defectos habidos en su demarcación y que precisa subsanarlos.

En uno y otro caso, bien sea por intrusión ejecutada por el minero, bien por superposiciones debidas á causas ajenas á la voluntad de aquél, orígenes son de molestias y cuestiones sin cuento, además de

ser causa de un estado de cosas incompatible con los principios que informan la legislación minera. De aquí, que la Administración activa no pueda reconocer como estado de derecho situación tan anómala y precaria que permita á un terreno formar parte de dos distintas minas y ser explotado por diferentes concesionarios, pues lo contrario equivaldría á desconocer el concepto de la *pertenencia*, unidad de medida precisa y determinada, constitutiva de la *concesión* minera que, como aquélla y resultado del conjunto de varias *pertenencias*, tiene en el espacio limitada su capacidad con separación é independencia de otra cualesquiera mina y exclusión de otras *pertenencias* que no sean las suyas.

2.º A evitar estos conflictos que ligeramente dejamos expuestos, vienen las operaciones de *deslinde* y *rectificación* de las concesiones, medios por los cuales la Administración, en el primero, determina y exterioriza su primitiva situación, rectificando, en el segundo, los errores que han podido cometerse al demarcarse la concesión.

Todas las cuestiones que se promovieren acerca de *deslindes*, *superposiciones* y *rectificaciones* de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las concesiones, serán de la exclusiva competencia de la Administración, correspondiendo á los Gobernadores el conocimiento y resolución de toda clase de expedientes que se incoen acerca de estos extremos.

Cuando de las operaciones de *deslinde* surjan entre

los interesados reclamaciones sobre *extracción indebida* de minerales é *indemnización* de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías, aquéllas habrán de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para el conocimiento de estas cuestiones, debiendo tramitarse en el juicio correspondiente según la cuantía de la cantidad reclamada.

3.º Si por resultado de la operación practicada apareciera comprobada la *superposición*, y por consecuencia haya necesidad de *alterar* ó *rectificar* la demarcación de alguna mina, deberá hacerse la *anotación* oportuna en su primitivo expediente uniéndose al mismo el oportuno *plano*.

4.º Para todos los efectos relacionados con la legislación minera tienen la consideración de facultativos:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país, si bien para que puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la correspondiente autorización del Ministerio de Fomento quien concederá ó negará estas autorizaciones, á virtud de que soliciten los interesados con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias á ellos encomendadas, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones legales al abandonar las respectivas concesiones, en caso contrario, se abonarán por los respectivos interesados (1), además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido, y en caso de insolvencia de aquéllos, los fondos generales suplirán el pago con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Del mismo modo habrá de procederse en cuanto á las dietas de los Ingenieros devengadas en operaciones que se practiquen en minas que se hallen en actividad, debiéndose, por tanto, abonar por el Estado el importe á que aquéllas asciendan y los gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores para reintegrarse del anticipo, debiendo en todo caso proceder á la aprobación de la cuenta, la justificación en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación, y los Gobernadores, después de

(1) Véase el capítulo XXI que trata de los *Servicios facultativos oficiales*.

aprobados cuando así proceda y expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, los remitirán al Ministerio de Fomento, para que por éste se acuerde su abono.

5.º Todos los plazos que fija la legislación minera, son *improrrogables* y *fatales*, comprendiéndose en ellos los *días festivos*, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la *notificación* administrativa, cuando los interesados ó representantes residan en la capital, pues á falta de esta residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines Oficiales* con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse al *día siguiente* al en que esto haya tenido lugar.

6.º Las notificaciones administrativas en materia minera podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará de hacerlo en el acto, *que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que los motive, firmando con el que las hace el notificado y dos testigos* si no supiere escribir ó se negase á firmar.

Todas las diligencias á que den lugar los expedientes mineros, serán gratuitas, sin que por ningún concepto pueda exigirse á las partes otras cantidades que las designadas por las leyes, estando terminantemente prohibido que se pida á los interesados suma alguna con destino al material de la Sección de Fomento de

los Gobiernos Civiles, como dejamos dicho al tratar de la tramitación de esta clase de expedientes.

7.º Siempre que por el ministerio de Fomento, en los casos que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, bien sea para corregir defectos ó bien para subsanar faltas ú omisiones en que se hubiera incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar algún *escrito* ó *plano*, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando lo que se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

Para terminar lo referente á los expedientes habrá de tenerse presente que los Gobernadores cuidarán de que en el curso de aquéllos, acompañen y corran los *anulados* ó *caducados* si los hubiese, siempre que estos expedientes fenecidos y antiguos fuesen relativos al mismo terreno que por el nuevo se aspira, haciéndose constar este extremo por diligencia en forma.

8.º Aun cuando las disposiciones legales preceptúan que en los expedientes gubernativos todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, en Vizcaya no rige esta disposición.

9.º En el Gobierno Civil deberán tener todos los expedientes las *carpetas* que corresponda, cuidando los oficiales encargados de su despacho de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las de remisión de expedientes al Ingeniero ó á la Comisión Provincial, así como las fechas en que se devuelvan, haciendo constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

10. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los *expedientes originales* á las partes; pero con orden del Gobernador se dará *vista* de ellos en las oficinas cuando fuese procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Sólo á las Comisiones provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, así como á la Jefatura de minas para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueran de su competencia.

II. Las *certificaciones* que soliciten las partes de lo que conste en los expedientes sólo se concederán por los Gobernadores y deberán ir *visadas* por esta

autoridad y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó por quien haga sus veces, prohibiéndose bajo la más estricta responsabilidad toda práctica en contrario ya sea de los oficiales del Gobierno de provincia ya de la Jefatura provincial de minas.

12. Los interesados en las concesiones mineras no podrán impedir en ningún caso las *visitas* y *reconocimientos* de los Ingenieros cuando éstos lo juzguen conveniente para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

XIX.

EXPEDIENTES MINEROS.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 86 y 87; R.º 24 de Junio de 1868, art. 87, § 4.º—2.º R.º 24 de Junio de 1868, § 1.º de la 13.ª disposición general; íd. íd. íd., § 2.º—3.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 88; R.º 24 de Junio de 1868, art. 83, § 2.º y 12.ª disposición general; S. T. S. de 28 de Febrero de 1869.—4.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 88.—5.º R. O. de 20 de Mayo de 1882, 15 de Septiembre de 1881.—6.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 88, § 2.º, art. 89; íd. íd. íd., art. 90; L. C.º A.º 13 de Septiembre de 1888, art. 7.º—7.º L. C.º A.º 13 de Septiembre de 1888, arts. 70 y 71.—8.º L. R. 6 de Julio de 1859, art. 91; R.º 24 de Junio de 1868, art. 87; Rs. Ds. de 2 de Marzo y 24 de Octubre de 1888; L. R. 6 de Julio de 1859, art. 91, § 2.º; R.º 24 de Junio de 1868, art. 87, § 2.º; L. R. 6 de Julio de 1859, arts. 91 y 95; R.º 24 de Junio de 1868, art. 87, § último.—9.º Leyes procesales.—10.º R.º 24 de Junio de 1868, art. 89; íd. íd. íd., 4.ª disposición general; § 5.º íd. íd. íd., § 4.º

1.º Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, así como los que se promuevan acerca de *superposiciones y rectificaciones* de límites de las pertenencias y labores mineras, bien en la superficie, bien en el interior de las minas, son puramente gubernativos y se substanciarán hasta su terminación por los Gobernadores, quienes oirán

á la Comisión provincial, en todos los casos que dispone la legislación minera, más en aquéllos que los creyesen oportunos, uniendo á los expedientes los informes de aquel cuerpo consultivo.

2.º Tratándose de esta clase de expedientes, en ningún caso la Administración habrá de negarse á la admisión material de todo escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser, sino que, por el contrario, deberán ser admitidos dictándose en su virtud la providencia que proceda.

Igualmente deberá tenerse especial cuidado en dar á quien le interese el oportuno *resguardo*, debidamente autorizado, de todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar algún derecho.

3.º De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede *representarse gubernativamente* al Ministro de Fomento por la parte que se considere perjudicada, debiendo dirigirse al efecto por conducto del Gobernador respectivo, quien unirá al expediente el escrito presentado mandando dar recibo al interesado, y acompañado de su informe sobre el asunto, remitirá el expediente al Ministerio para la resolución que proceda, y en caso de no hacerlo así el Gobernador podrá el interesado recurrir en queja al Ministro.

La representación deberá interponerse en el término de los *treinta dias* siguientes á la notificación.

4.º En estos *recursos de alzada* el Ministro oirá á la Junta Superior facultativa de minas y al Consejo de

Estado, siempre que lo estime conveniente, cuidando de que en los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informe solamente por la sección de Fomento del mismo Consejo.

Las *providencias administrativas* causan estado cuando se ha apurado la *via gubernativa*, y esto tiene lugar cuando en el expediente se dicta una providencia contra la cual no cabe apelación ante el superior gerárquico administrativo, ó cabiendo apelación se ha apurado la *via gubernativa* y sólo pueden ser, por tanto, reclamadas y revisadas en la *via contenciosa administrativa*.

5.º Para evitar que los intereses de los particulares y del Estado queden á merced del arbitrio ministerial, las leyes establecen que si alguno se considerase perjudicado en sus *derechos administrativos* por las resoluciones ministeriales, pueden acudir contra ellas en *via contenciosa*, á la cual deben acudir también los Ministros cuando estimen que una Real Orden que causa estado lesiona los derechos de la Administración.

Las Reales Órdenes que se dictan en minería están irremisiblemente sometidas á estos principios, con la única diferencia de que algunas de las dictadas en el curso de los expedientes, á pesar de *causar estado*, por cuanto deciden siempre sobre algún derecho hasta la fecha controvertido, y por cuanto son inapelables y, por consiguiente, irrevocables en la *via gubernativa*, sólo pueden ser revisables en *via contenciosa*, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la

concesión. Pero esta diferencia entre las Reales Órdenes dictadas durante el curso de los expedientes y aquellas que aprueban las concesiones, no se fundan en que las primeras no hayan puesto fin á la vía gubernativa, y en que no sean reclamables en la contenciosa, se fundan únicamente en la necesidad de evitar que en un mismo expediente minero se promuevan recursos contenciosos, que bien pudieran ser estériles sino se llegase á otorgar la concesión por cualquier motivo posterior y ajeno al punto que resolvió la Real Orden sobre la cual se pretendiese contender.

Es, por tanto, indudable que las Reales Órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á vía gubernativa con relación al extremo que resuelven, y que no pueden ser, por consiguiente, examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus gerarquías y si sólo en la vía *contenciosa-administrativa*.

6.º Procede la vía *contenciosa-administrativa* contra las providencias de los Gobernadores declarando la *caducidad*, contra las Reales Órdenes que confirman ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores *concediendo ó negando* la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, y contra las que se dicten declarando la *caducidad* de una concesión.

Estos recursos por la *vía contenciosa* podrán ser entablados tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio por la vía contenciosa, como por cualesquiera otros

que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores.

El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, será en toda clase de asuntos el de *tres meses*, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de *cuatro* y *seis meses* respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de *tres meses*, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido *cuatro años* desde que tal resolución se dictó, se tendrá por *prescripta la acción administrativa*. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la Ley de 13 de Septiembre de 1888.

7.º El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia que se apele dentro de los *cinco días* siguientes al de la notificación y admitida la apelación en ambos efectos se emplazará á las partes para que en término de *treinta días* comparezcan ante el Tribunal de lo *contencioso-administrativo*.

8.º Los *Tribunales ordinarios* serán los únicos

competentes para conocer de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promoviesen entre partes, discutiéndose su *propiedad, participación, deudas etc.*, debiendo tenerse presente que si el Estado no ha concedido la propiedad de las concesiones, sus fallos no conferirán más derechos que aquéllos que en su día conceda la misma Administración, pues los Tribunales ordinarios carecen en absoluto de competencia para hacer declaraciones de derechos sobre la *propiedad de las sustancias minerales* cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo á la ley de Minas, estando su competencia limitada única y exclusivamente á aplicar las leyes *civiles y criminales* pero ateniéndose siempre á las disposiciones que la Administración hubiese dictado.

La intervención de los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones que sobre minas, escoriales, etc., les compete entender, no entorpecerá la tramitación de los expedientes mineros ni la marcha de las labores aunque estas últimas sean origen de la contienda; podrán aquéllos en las demandas contra establecimientos mineros por deudas decretar el embargo por todo ó parte de los productos y hasta la renta de los mismos establecimientos, pero cuidando en todo caso de que el procedimiento judicial no infiera perjuicio alguno al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes, debiendo el Gobernador de la provincia ejercer su vigilancia en este sentido.

Finalmente, los Tribunales ordinarios conocerán de los *delitos comunes* que se cometieren en las minas, establecimientos, etc., siendo también de su competencia entender en las causas de *fraude contra los intereses de la Hacienda pública*, defraudaciones en el pago de *impuesto* de minas y minerales sin *guía*, explotación, aprovechamiento, *enajenación* y circulación de minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la *concesión legal* de las respectivas pertenencias.

9.º En la tramitación tanto en los asuntos civiles como criminales en que entiendan los Tribunales ordinarios estos habrán de atenerse á las respectivas leyes de Enjuiciamiento.

10. Los ingenieros del cuerpo de minas serán *peritos* para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Las *consultas ó informes* que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerde que declare ante los mismos el Ingeniero.

Los honorarios que por sus *dietas* devengasen los Ingenieros en sus informes ante los Tribunales ordinarios, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles, y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

Orígenes: 1.º L. 6 de Julio de 1859, art. 96.
 —2.º R.º de 1.º de Febrero de 1865, art. 1.º
 —3.º R. D. de 30 de Abril de 1886, preámbulo,—4.º R.º de 30 de Abril de 1886, art. 1.º—5.º *Id.*, art. 5.º—6.º *Id.*, arts. 5.º y 6.º reformado este último por R. D. de 22 de Febrero de 1887.—7.º *Id.*, art. 7.º
 —8.º *Id.*, art. 8.º—9.º *Id.*, art. 2.º—10.º *Id.*, arts. 3.º y 4.º

1.º Disponía la ley de 1859 que el cuerpo de Ingenieros de minas había de continuar encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y deberes que le correspondían por la ley y les señalaran los reglamentos, añadiendo que un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales y disponiendo, por último, que la Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

2.º Por las disposiciones citadas, y por el Reglamento del cuerpo de 1865, se echa de ver que institución compuesta de individuos de tan brillante carrera y que tan evidentes pruebas tiene dadas de capacidad y rectitud cuando, como rueda del mecanismo admi-

nistrativo, funciona en minería, y de laboriosidad y abnegación, como cuerpo técnico que dirige sus trabajos, tenía atribuciones harto limitadas pues que no eran otras que coadyuvar á la acción del Gobierno en lo que concerniera al fomento de la industria minera, pudiendo ser por sus especiales condiciones algo más que ampliara, desarrollare y fuese garantía de esta clase de propiedad, ejerciendo una jurisdicción que estaba en manos de personas supeditadas al azar de la política ó al capricho de un ministro, cuando no á las recomendaciones del minero intrigante y osado.

3.º Entendiendo que era llegado el momento en que el Gobierno sometiera á las Cortes para su deliberación una completa Legislación de Minas que permitiera alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales y considerando como medio eficaz para la aplicación de aquélla, en 30 de Abril de 1886 fué aprobado el *Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas*.

4.º Por virtud de sus disposiciones, es objeto del Cuerpo de Ingenieros de Minas, coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minería y metalurgia en particular, correspondiéndole cumplir cuantos deberes y obligaciones le impongan las leyes y reglamentos de minería respecto á la *tramitación* de sus distintas concesiones (1), inspeccionar y vigilar

(1) Véase el capítulo XXII, titulado *Jefaturas de minas*, donde indicamos la tramitación de expedientes mineros, encomendada á estos centros.

cuantos trabajos subterráneos y superficiales tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de substancias minerales, dirigir y vigilar las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado, reconocer, inspeccionar y vigilar cuantas máquinas de vapor, fijas y semifijas, locomóviles y locomotoras funcionen en el territorio de la Nación, excepto aquellas que por pertenecer al servicio especial de los ferrocarriles se hallan sujetas á otra vigilancia independiente; formar la carta geológica general del país, y cuantas otras de igual indole y geológico-agronómicas é hidrogeológicas locales ó parciales sean menester; formar el Catálogo de las cuencas carboníferas nacionales y demás comarcas de importancia minera, previo su más detenido estudio geológico é industrial; estudiar y reconocer especialmente cuantos yacimientos puedan ofrecer en grande escala substancias minerales útiles al arte de la construcción, ó primeras materias de igual clase aplicables á la industria y á la agricultura; estudiar, inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de cuantos manantiales de aguas minero-medicinales se beneficien por cuenta del Estado ó de los particulares; alumbrar aguas subterráneas en bien de la agricultura por medio de sondeos ú otros trabajos; adquirir constantemente cuantos datos sean necesarios á la formación de la Estadística industrial en general y de la Estadística especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor en particular; suministrar á la enseñanza industrial minera el contingente de Profesores y Ayudantes que sus di-

versas escuelas hagan necesario y auxiliar, finalmente, al ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros, practicando todos los demás trabajos y desempeñando todas las demás concesiones que en España, en sus colonias ó en el extranjero determine el Gobierno.

5.º El servicio de Minas se divide en la forma siguiente:

Servicio ordinario.

Servicio extraordinario.

Servicios destacados.

6.º El servicio ordinario se subdivide en

Servicio de los distritos mineros.

Servicios especiales y

Servicios diversos.

Comprende el primero la instrucción de toda clase de expedientes de concesión, sus incidencias y vigilancia de las minas, canteras, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas y el reconocimiento, inspección y vigilancia de las máquinas de vapor; el segundo, el estudio geológico del territorio, los industriales de las cuencas carboníferas y demás comarcas de importancia minera, y en general todos aquéllos creados ó que se creen con carácter permanente y estén por su organización separados del servicio de los distritos; finalmente, el tercer servicio comprende los de negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados de la Junta Superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados

con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

7.º El *servicio extraordinario* lo forman: las misiones científicas, industriales y comerciales, y todos cuantos otros trabajos puedan confiarse á los Ingenieros de Minas con carácter temporal de mayor ó menor duración, con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

8.º *Servicios destacados* son aquellos que estando desempeñados por Ingenieros del Cuerpo de Minas no se hallen retribuidos por el presupuesto de la Dirección general del ramo de Industrias, tales son el Profesorado industrial y científico tanto en la Escuela Central Superior de Ingenieros de Minas, cuanto en las subalternas de Maquinistas, Capataces y Maestros fundidores creadas y que se creen en lo sucesivo en los distritos de primera importancia; el servicio confiado á los Ingenieros de Minas en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; el servicio de minas y salinas en el departamento de Hacienda; el de minas en general en Ultramar; cuantos otros análogos puedan existir en Direcciones generales distintas de la del ramo de Industria ó departamentos ministeriales diferentes de aquél de que ésta ha de depender y cuantos estudios ó comisiones científicas, industriales ó comerciales puedan encomendarse al personal de minas en España ó fuera de ella por tales centros de la administración.

9.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas está bajo la

exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á organización, disciplina y gobierno, teniendo por Jefe Superior al Ministro y por su primer Jefe al Director general del ramo de Industria, dividiéndose en los siguientes grados ó gerarquias facultativas:

Inspectores generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros subalternos.

10. El escalafón del Cuerpo se compone de los Ingenieros divididos en las jerarquias indicadas y que fijen las leyes de Presupuestos, aumentándose los Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos en la proporción que exijan las necesidades del servicio.

SERVICIOS FACULTATIVOS OFICIALES.

Orígenes: 1.º Inst. de 17 de Junio de 1898, art. 20.—2.º *Íd.*, art. 24 en relación con el 6.º y 7.º—3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º *Íd.*, art. 22.—9.º *Íd.*, art. 23.—10.º *Íd.*, arts. 24 y 25.—11.º *Íd.*, arts. 26 y 27.

1.º Además del servicio minero del Estado, el Cuerpo de Ingenieros de Minas presta servicios oficiales á las Corporaciones, empresas y particulares, cuyo abono no es imputable al Estado conforme á la legislación de Minas, correspondiendo satisfacer á los interesados los honorarios á que asciendan los servicios que, por orden de la superioridad y á instancia de aquéllos, se practiquen, tales son:

1.º Para la *concesión* de la propiedad minera y sus incidencias.

2.º Para su *destinde* y *amojonamiento* después de concedida.

3.º Para su *abandono voluntario*.

4.º Para su *expropiación* por causa de utilidad pública.

5.º Para *tasación* de daños y perjuicios.

6.º Para la *toma de muestras* y actos análogos referentes á arrendamientos de minas ó á contratos de compra-venta de minerales.

7.º Para la *tasación* de la propiedad minera é industrial y de sus productos.

8.º Para la *inspección* de labores de todo género é informes.

9.º Para la *instalación de talleres* de preparación mecánica y fábricas metalúrgicas, mineralúrgicas, de explosivos y de productos análogos.

10. Para la *instalación de motores* de todo género dedicados á la industria minero-metalúrgica.

11. Para el *alumbramiento de aguas* y el captado de las minero-medicinales y sus incidencias.

12. Y, en general, para todo servicio oficial en que se proceda á instancia de parte y por virtud de *providencia administrativa* ó de *auto judicial*.

2.º Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo al servicio del Gobierno, tengan que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar los trabajos que aquéllos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones, por los conceptos siguientes:

1.º *Gastos de traslación y residencia* de los individuos del personal facultativo encargado de visitar las minas y fábricas, ó tomar datos de campo.

2.º *Remuneración* al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º *Gastos materiales* de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

En los gastos de *traslación* se comprenderá:

1.º El abono del coste de los asientos de primera clase para los ingenieros y de segunda para los aspirantes á ingenieros y auxiliares facultativos, y cuando el viaje tenga que hacerse forzosamente en coche ó á caballo, se incluirán los gastos justificados del coche ó de caballerías y mozo.

2.º El abono de los tipos diarios marcados para cada día de los necesarios para la *traslación* por el medio más rápido y directo, será:

Ingeniero jefe de servicio	20 pesetas.
Ingeniero subalterno	15 »
Aspirante á ingeniero	10 »
Auxiliar facultativo.	10 »

Los gastos de *residencia* se abonarán durante todo el tiempo que el personal permanezca fuera de la ordinaria y con arreglo á lo indicado anteriormente, ó según los casos, con arreglo á la forma siguiente:

Ingeniero jefe de servicio	25 pesetas.
Ingeniero subalterno	20 »
Aspirante á ingeniero	15 »
Auxiliar facultativo.	15 »

La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos, se verificará con arreglo á las bases siguientes:

3.º *Demarcación de concesiones mineras* y sus incidencias, *abandono voluntario de minas* y expedientes de *expropiación* por causa de utilidad pública: no habrá remuneración especial y serán de abono únicamente los gastos de *traslación* y *residencia* y los materiales.

Deslinde y amojonamiento de pertenencias ya demarcadas y concedidas:

Hasta 5 hectáreas, 40 pesetas.

Desde 5 hasta 100 hectáreas, 4 pesetas más por cada hectárea que exceda de 5.

Desde 100 hectáreas en adelante, 3 pesetas más por cada una que exceda de 100.

No debiéndose tomar en cuenta para la aplicación de esta remuneración, las pertenencias colindantes y próximas á las deslindadas y amojonadas.

4.º *Confrontación é informe de proyectos* de laboreo de minas, de fábricas, encauzamiento de ríos, alumbramiento de aguas y demás trabajos análogos:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.		TARIFA. Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas	50
Desde	1.001 » á 5.000	100
»	5.001 » á 25.000	250
»	25.001 » á 100.000	300
»	100.000 » á 250.000	450
»	250.000 » á 500.000	750
»	500.000 » á 1.000.000	1.000
»	1.000.000 » en adelante	1.500

Confrontación é informe de proyectos de caminos mineros de todas clases, como tranvías, planos inclinados, cables aéreos, ferrocarriles económicos, carreteras y canales:

LONGITUD DEL PROYECTO.		TARIFA. Pesetas.
De menos de un kilómetro		50
» 1 á 2		100
» 2 á 3		150
» 3 á 4		200

LONGITUD DEL PROYECTO.	TARIFA.
	Pesetas.
De 4 á 5	250
» 5 á 6	300
» 6 á 7	350
» 7 á 8	400
» 8 á 9	450
» 9 á 10	500
» 10 á 20	750
» 20 á 40	1.000
» 40 en adelante	1.500

Confrontación é informe de planos de labores mineras:

LONGITUD DE LAS EXCAVACIONES CONFRONTADAS.	TARIFA.
	Pesetas.
Hasta 250 metros	50
De 250 » á 500	125
» 501 » á 1.000	250
» 1.001 » á 2.500	400
» 2.501 » á 5.000	500
» 5.001 » á 10.000	1.000
» 10.000 » en adelante	1.500

De la cantidad correspondiente en cada caso de las tres tarifas anteriores, deberán percibir: 0,50 el ingeniero jefe del servicio, 0,40 el ingeniero encargado de la confrontación, y 0,35 el personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones. En estos casos, la confrontación se hará por los ingenieros subalternos cuando los hubiere en la provincia ó servicio, y si por no haberlos la verificase el mismo ingeniero jefe, cobrará éste solamente la parte proporcional señalada al ingeniero encargado de practicar la confrontación, quedando la relativa al ingeniero jefe á favor

de la Corporación, empresa ó particular á cuyo cargo corriese el trabajo. Análogamente, cuando el personal facultativo subalterno no tomase parte en los trabajos, lo que correspondiere, quedará también á beneficio de la entidad que haya promovido el expediente.

5.º *Relación de informes oficiales* sobre instalaciones de talleres, fábricas y motores, sobre intrusiones, daños y perjuicios, achicamientos de aguas, accidentes en las minas ó contratos de compra-venta de minerales, alumbramiento de aguas y captado de las minero-medicinales ú otros trabajos análogos.

La remuneración consistirá en una cantidad igual á los gastos de residencia ya indicados.

Si para el informe fuesen necesarios planos de labores mineras que hubiesen de levantar el personal facultativo encargado del informe, la remuneración para los días empleados en el referido levantamiento de planos será el doble de los tipos fijados para indemnización de los trabajos que requieran estudio previo de operaciones de campo.

6.º *Tasaciones de proyectos* de laboreo de minas, de metalurgia, de motores, de caminos mineros y de todo género de construcciones.

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.		TARIFA.
		Pesetas.
Hasta	50.000 pesetas	200
De	50.001 » á 100.000	300
»	100.001 » á 250.000	450
»	250.001 » á 500.000	600
»	500.001 » á 1.000.000	750
»	1.000.001 » á 2.500.000	1.000
»	2.500.001 » en adelante	1.500

Copias de planos de demarcación y de grupos mineros y otros análogos.

Hasta 20 hectáreas 20 pesetas.

De 21 hasta 100, por cada una más de 20, pesetas 0,75 por hectárea.

De 100 hectáreas en adelante, por cada una más de 100, pesetas 0,50 por hectárea.

7.º *Tasaciones de Minas*, salinas, canteras, esco-riales, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos minero-metalúrgicos, minerales, metales y productos intermedios.

Importe de la tasación	Tasaciones de minas, salinas, canteras, esco-riales y caminos mineros.	Tasaciones de fábricas, edifi- cios, máquinas, instalaciones y aparatos minero- metalúrgicos.	Tasaciones de minerales, metales y productos intermedios.
PESETAS.	TARIFA.	TARIFA.	TARIFA.
Hasta 12.500	1 por 100	0,50 por 100	0,35 por 100
50.000	0,50 » »	0,54 » »	0,30 » »
100.000	0,45 » »	0,42 » »	0,25 » »
150.000	0,40 » »	0,37 » »	0,20 » »
200.000	0,35 » »	0,32 » »	0,18 » »
250.000	0,30 » »	0,30 » »	0,15 » »
500.000	0,28 » »	0,27 » »	0,13 » »
750.000	0,25 » »	0,25 » »	0,10 » »
1.000.000	0,23 » »	0,23 » »	0,08 » »
1.500.000	0,21 » »	0,21 » »	0,06 » »
2.000.000 y más	0,20 » »	0,20 » »	0,05 » »

8.º En los casos no comprendidos en la Instruc- ción de 1893, se procederá prudencialmente, asimilán- dolos al de los comprendidos en ella con el que guarde más analogía.

9.º En los reconocimientos, tasaciones, informes y formación de proyectos originados por auto judicial, sea de orden civil ó del penal, se consignarán los dere-

chos devengados, con arreglo á la Instrucción citada, al pie del documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos hayan de visitar los trabajos que se efectúen en las minas y fábricas por Corporaciones, Empresas ó particulares, los ingenieros devengarán la indemnización como si se tratara del servicio minero del Estado.

Si, por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de minas y autorización de fábricas, y ejerciendo la inspección que las cláusulas de aquéllas les confieran, los funcionarios facultativos visitan los trabajos y obras que se ejecuten en las minas y fábricas por Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen, los cuales serán satisfechos por los particulares ó Empresas concesionarias.

Iguales cantidades, por los mismos conceptos, percibirán cuando las visitas sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, pues, en este caso, el abono será de cuenta del solicitante.

10. El percibo de los gastos materiales se verificará previa presentación de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes y entre ellos la nómina del personal ocupado en los trabajos, firmada por el Ingeniero de ellos encargado:

En todos los casos se formará previamente un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á

la repetida Instrucción, deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares. El Jefe de la dependencia ó el individuo á quien se hubiese encomendado el trabajo, remitirá el presupuesto á los interesados para que presenten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el último caso, y de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el individuo encargado las observaciones hechas al presupuesto, lo elevarán con su informe á la Dirección General.

Una vez aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al pagador ó habilitado respectivo, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado su cargo, devolviendo el sobrante si lo hubiese.

11. Para el abono de las cantidades que correspondan por la demarcación de concesiones mineras, se dispondrá de los depósitos consignados á este efecto por los interesados, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, y si la cuantía del depósito resultare insuficiente, se procederá á hacer el presupuesto para que satisfagan los interesados lo que faltare.

Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación los preceptos sobre pago de servicios facultativos á Corporaciones, Empresas y particulares, se resolverán por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de la Instrucción de 17 de Junio de 1893 y oyendo á la Junta superior Facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

JEFATURAS DE MINAS.

Orígenes: 1.º H. D. de 14 de Agosto de 1893, arts. 2.º y 3.º.—2.º Inst. 25 de Septiembre del mismo año, arts. 2.º, 3.º y 5.º—3.º Inst., arts. 6.º y 7.º; H. D., art. 2.º; Inst., arts. 8.º y 9.º.—4.º Inst., arts. 2.º, 3.º y 10.—5.º Inst., arts. 1.º, 5.º, 6.º y 7.º—6.º Inst., arts. 8.º y 11.—7.º Id., arts. 12 y 13.—8.º Id., arts. 14, 15, 16 y 17.—9.º Id., art. 18.

1.º Promulgada la Ley de Presupuestos del Estado y con ella la supresión de las Secciones de Fomento de los Gobiernos Civiles de provincia, una nueva carga, y no pequeña, viene en aumento de las múltiples ocupaciones de los *Ingenieros Jefes* de los distritos mineros.

En cumplimiento de lo que aquella ley, buscando economías, dispusiera, sin fijarse en la honda perturbación que sus disposiciones habrían de causar y á trueque de un ahorro de escasa importancia, los diferentes asuntos que por las Secciones de Fomento se tramitaban, pasaron á los distintos *Ingenieros Jefes* á que respectivamente correspondían aquéllos, y dicho se está que entre estos se encontraban los de minas que, en unión de los *libros talonarios de los registros*, hubieron de pasar y encomendarse á la *Jefatura de Minas* del distrito, excepto en aquellos puntos en que

no radicando ésta, debían entender las Secretarías de los Gobiernos Civiles encargadas de las diligencias relativas á la admisión y publicación de las *solicitudes de registro*.

2.º Declarada la cesación en sus cargos de los Jefes de las Secciones de Fomento, ordenado por la superioridad la formación de el *inventario* de todos los *expedientes* mineros, tanto de los que estén en curso como de los pendientes de despacho y existentes en el archivo y mandados entregar á los funcionarios que han de sustituir á los modestos empleados que los tramitaban, las *Jefaturas de Minas*, en los puntos donde éstas existan, han venido á suplirlos quedando en las desiertas oficinas de la Sección de Fomento un empleado con la exclusiva obligación de registrar la *entrada y salida* de los documentos del ramo, distribuyéndolos y dirigiéndolos oportunamente y auxiliando á la vez al Secretario del Gobierno Civil en los asuntos de indole indeterminada y en aquéllos de minas que les competan en las provincias donde no exista *Jefatura*.

3.º En consecuencia, la *ejecución de los acuerdos* de carácter resolutivo, los *decretos y diligencias* de mero trámite y la preparación de los asuntos mineros hasta ponerlos en estado de ser resueltos ó remitidos en su caso á la superioridad serán atribuciones propias de las *Jefaturas* con las limitaciones expresamente consignadas en las leyes, quedando á los Gobernadores el dictar, como hasta aquí, las *resoluciones finales* y todas las que *causen estado* ya sean

declaratorias de derechos, ya deban servir de fundamento para su ulterior declaración dentro, siempre, de las atribuciones que les confiere la vigente legislación y en todo caso habrán de despachar para la adopción de estas resoluciones con el Ingeniero Jefe de Minas, si radicase en la misma capital y caso contrario entendiéndose por oficio.

Descartadas las operaciones que ha de practicar el *Oficial quinto de Administración*, único personal que en las oficinas de Fomento queda, la tramitación de expedientes de *registros y demasías* incumbe al *Ingeniero Jefe* del distrito minero excepto en aquellos puntos donde no exista, en cuyo caso desde su origen tramitarán las Secretarías de los Gobiernos Civiles.

4.º Como ya hemos indicado, redúcese la misión del único Oficial respetado por la reforma, á registrar de *entrada y salida* los documentos que se reciban en el Gobierno Civil de la provincia, *distribuyéndolos y dirigiéndolos* oportunamente y al efecto todos los que diariamente se reciban serán anotados de *entrada* en el *Registro general* marcándolos al mismo tiempo en su parte superior con un sello en que se leerá *Registro general de entrada* y anotando á la vez el folio en que registrados quedaren.

Cumplida esta formalidad, única á su deber encomendada, remitirá al *Ingeniero Jefe* del distrito los documentos acompañados de un *índice por duplicado* comprensivo de aquéllos, absteniéndose de esta remisión si se tratase de *registros* de minas ó *demasías* en

las provincias que no sean cabezas de distritos mineros por corresponder, en este caso, su tramitación, como queda dicho, á los Secretarios del Gobierno Civil, quienes, durante su tramitación, remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura de minas del distrito para que aquélla cuide de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que se cumplan los plazos legales, hasta que el expediente esté en el caso de remitirse á la Jefatura.

5.º Por las novísimas disposiciones que tan profunda como ligeramente se ha modificado la tramitación de los expedientes mineros, se dispone, que cuando el documento presentado se refiera á un *registro de mina*, antes de ser anotado en el Registro general, como lo son todos, se anotará en el *libro especial de registro de minas* entregándose al interesado, tal como la legislación de minas dispusiera, el *resguardo talonario* que, con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe de los distritos de 1.º y 2.ª clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de minas en los de 3.ª y por el Secretario del Gobierno Civil en las capitales donde no estuviere establecida la Jefatura pasando la solicitud *el mismo día* á ser anotada en el *Registro general*. Es decir, que quien denuncie una mina donde exista Jefatura, habrá de emprender una verdadera peregrinación, encaminándose primeramente á aquel centro facultativo, á fin de que su *registro* sea anotado en el de Minas, desde allí dirigirá sus pasos al Gobierno Civil

á obtener el *resguardo* con el V.º B.º del Gobernador, para más tarde desandar lo andado pues que el *resguardo* ha de ser *autorizado* por el Ingeniero Jefe del distrito, sin que terminen aquí sus caminatas; la solicitud ha de ser anotada el *mismo día* en el *Registro general* que lo lleva el *Oficial quinto de Administración*, y forzoso le será al *registrador* por última vez llegarse al Gobierno Civil en demanda de este trámite final y habrá de darse por contento si tiene la fortuna de que el *resguardo* haya sido firmado por el Gobernador porque de lo contrario aumentará sus correrías con un paseo más en gracia de que ha de cangear el *provisional* que le dieran por el *definitivo*.

6.º Recibidos los documentos en el Distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la Ley y Reglamento de minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes, y cuando aquéllos no tengan una tramitación determinada deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á *extractarlos* con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por *nota marginal*. Los *extractos* se harán á *medio margen* en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con *lapiz de color* los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

2.º Si una comunicación de entrada trata de dos

ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

3.º Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

4.º Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

5.º A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un *informe* en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con las palabras *Nota* y terminará con la frase *V. S. Sr. Gobernador, resolverá* seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

6.º Al redactar la *Nota* de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

El funcionario que autoriza la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno Civil.

7.º *La ejecución* de los acuerdos del Gobernador en materia de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha etc...*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador, lo comunico, etc.* y si para la mejor ejecución del acuerdo convinieren añadir alguna advertencia, ésta se hará despues de la fórmula.

Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno Civil, la *ejecución* de los acuerdos corresponderá al Secretario.

8.º *Las providencias ó resoluciones* que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de minas se notificará en la forma siguiente: Si el asunto no se halla comprendido dentro de la Ley de minas ó su Reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de *quinze días*, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pue-

blo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de *edictos* que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

La notificación deberá contener la *providencia* ó *acuerdo* íntegros, la expresión de los *recursos* que en su caso procedan y del *término* para interponerlos si se citasen en la misma providencia y se tendrá cuidado de hacer constar en el expediente la diligencia de que la *notificación* se ha *practicado*.

Igualmente se consignará en el expediente cuando en virtud de decreto motivado del Gobernador por razones de interés público conviene dejarlo en *suspense* el curso de aquél.

9.º Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real Decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y, en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las *disposiciones* y *providencias* necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los *documentos* y *diligencias* que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º *Presidir* las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º *Entenderse* directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos depen-

dientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia Civil; y fuera de la provincia, con el Director General de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado Departamento ministerial.

XXIII.

CONCIERTOS Y ARRENDAMIENTOS DE LOS IMPUESTOS MINEROS.

Orígenes: 1.º R. D. de 23 de Abril de 1885, considerando 1.º—2.º L. de P. de 30 de Junio de 1892, art. 1.º; R.º arts. 1.º y 2.º; Inst. de 9 de Abril de 1889, art. 1.º—3.º L. de P. de 30 de Junio de 1893, art. 7.º; R.º art. 3.º; R. D. de 25 de Abril de 1893, arts. 1.º y 2.º; Íd. íd. íd. íd., 3.º—4.º R.º para C. C. de 3 de Agosto de 1892, art. 5.º; Íd. íd. íd. íd., 6.º en relación con el 7.º de la R. O. de 9 de Junio de 1880; Íd. íd. íd. íd., 6.º; Íd. íd. íd. íd., 7.º; Íd. íd. íd. íd., 8.º—5.º R.º para C. y C. de 3 de Agosto de 1892, art. 9.º; Íd. íd. íd. íd., 10.—6.º R.º para C. C. de 3 de Agosto de 1892, art. 11.—7.º R.º para C. C. de 3 de Agosto de 1892, art. 12.

1.º Accidentada y varia ha sido la suerte de la propiedad minera considerada como materia *imponible* para el Estado.

Partiendo de un supuesto equivocado y sosteniendo, con grave error, que el *canon de superficie* que se cobra al propietario de minas es un impuesto anejo al contrato celebrado entre el Estado y el *concesionario*, representado por el *título de propiedad*, ha venido aumentando y disminuyendo, según las necesidades ó el capricho del Gobierno, y así se explica que de *doce*

pesetas *cincuenta* céntimos y *tres* pesetas *treinta y tres* céntimos, que respectivamente pagaban las minas metalíferas y combustibles, ascienda luego á *treinta y siete* pesetas *cincuenta* céntimos y *doce* pesetas por hectárea, para descender más tarde á *diez y cuatro* pesetas respectivamente, aumentándose en la actualidad este canon con un impuesto equivalente al *treinta por ciento*.

Natural era que considerado el *canon superficiario* como impuesto, cambie y oscile constantemente á compás de las necesidades del Erario Público, y ya en ese camino, tal vez llegue el triste caso de que el *concesionario* tenga que abandonar su propiedad minera, que adquirió fundándose en la eficacia y fuerza que le inspirara una ley á la que justamente entendía no poder alcanzar la retroactividad de otras leyes posteriores.

El origen del canon que se impone á los *concesionarios* de minas, no se funda en las bases naturales y ordinarias del sistema contributivo, sino que tiene como razón esencial, indicada por la misma palabra *canon*, el reconocimiento del *dominio* que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera que de derecho le pertenece.

Es lógico, por tanto, que no pudiendo ni debiendo considerársele como *impuesto*, debe cesar en esa movilidad que le imprime su falso carácter de carga contributiva, debe ser más fijo, más duradero, como derecho que es, reservado á su favor por el Estado al conceder la propiedad minera; debe ser más inmutable, como precio, que no otra cosa significa, del *sub-*

suelo desprendido de la propiedad de la Nación en beneficio de la industria.

Es absurdo que el ciudadano, apoyándose en la ley y teniendo en cuenta el *canon* que aquélla establece, adquiriera una *concesión minera* para que más tarde, cuando acaso ninguna utilidad le ha producido y espera mejores días tranquilo y confiado en que su propiedad no podrá ser recargada, venga otra nueva disposición y eleve el *precio* con anterioridad establecido.

Y no cabe objetar diciendo que puede el *concesionario* renunciar á su propiedad sino le conviniera el nuevo *canon*, porque en ambos extremos del dilema, *pagar ó perder* la mina, se evidencia la enormidad jurídica que sólo puede cometerse invocando el derecho del más fuerte: si es que *paga* el nuevo impuesto, se prescinde del precepto legal al auxilio del cual entendió estar seguro; si es que *pierde* la mina, es despojarle de un derecho legítimo adquirido al amparo de una legislación anterior, y en uno y otro caso, vendría á tener la ley efecto retroactivo.

2.º Nada de extraño tiene, si bien mucho de ilegal, que, dado el criterio expuesto, se aumentara el *canon superficiario*, siquiera se haya hecho encubriéndolo más ó menos pudorosamente con el nombre de *impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie*, y natural era también que una vez decidido el recargo á la industria minera, se elevase el impuesto sobre el *producto bruto* de las minas; y en efecto, del *1 por 100* que ha venido pagando, ha subido al *2 por 100* si bien en este extremo ha de darse por contento

el minero considerando que hace algunos años pagaba 3 y 5 *por 100* del producto líquido, según los metales.

En resumen, la riqueza minera tributará:

- 1.º Con el *dos por ciento* sobre el producto bruto; y
- 2.º Con el *canon por superficie* de las minas fijado á las concesiones de todas clases, recargado en un *30 por 100*.

Se entiende por *producto bruto* de una mina, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

3.º La recaudación de estos impuestos se realizará:

- 1.º Por *concierto* con los contribuyentes.
- 2.º Por *arriendo*; y
- 3.º Por *recaudación directa* del Estado.

El Gobierno podrá celebrar estos *conciertos* tanto por provincias, como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas, tomando por base para fijar los cupos que correspondan en los *conciertos* las cantidades recaudadas por el impuesto del *1 por 100* en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior, y después de *duplicarlas* se agregará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al que se entable el *concierto*, el *canon por superficie* correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el *concierto*, con más el recargo del *treinta por ciento*. Sobre esta suma se fijará, de común acuerdo con los contribuyentes que de-

seen concertarse, el aumento que debe hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurran á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria, en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

4.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un *Sindicato* que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las *guías* que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un *dos por ciento* en concepto de premio de cobranza.

Dentro de la *primera quincena* del mes de Agosto el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre, se hará en la *prí-*

mera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de *intereses de demora* á razón del *seis por ciento* anual.

5.º Serán motivo de *rescisión* del concierto:

1.º Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.º Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la *primera quincena* del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso, la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

6.º El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de *quince días* en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia, ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del

Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

3.^a En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, presidente, del Interventor general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

4.^a Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al *uno por ciento* del cupo señalado.

5.^a La subasta se verificará por medio de *pliegos cerrados*, que se presentarán ante la Junta en el término de *media hora* después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos, transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por *quince minutos* licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en puja verbal será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad. Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.^a La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará defini-

tivamente el arriendo, dentro del término de *diez días*, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido la preferencia en el sorteo.

7.^a El contrato se elevará á *escritura pública* dentro del término de *diez días* desde aquél en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los *gastos* de escritura, *honorarios* del Notario público, *anuncios* y demás serán de cuenta del rematante.

8.^a El arrendatario queda *subrogado* en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.^a El arrendatario *afianzará* el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al *cinco por ciento* del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio prestando la fianza en el plazo fijado, ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestre y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la *primera quincena*, se dará in-

greso de la fianza en las arcas del tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la Instrucción de 15 de Septiembre 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

7.º Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones, no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

RECAUDACIÓN DIRECTA DEL ESTADO.

Orígenes: 1.º R. para C. y C. de 3 de Agosto de 1892, arts. 12 y 19, § 2.º; Inst. ad. imp. p. m., arts. 1.º y 2.º; Inst. esp., arts. 1.º y 2.º.—2.º Inst. ad. imp. p. m., arts. 20 y 22; Inst. esp., art. 23.—3.º Inst. esp., arts. 24, 25, 26 y 27.—4.º Inst. esp., art. 28; Resolución de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 22 de Marzo de 1894.—5.º Inst. esp., arts. 29 y 30.—6.º Inst. ad. imp. p. m., arts. 31, 34 y 35.—7.º Inst. arts. 32 y 33; R. O. de 17 de Enero de 1880.—8.º Inst. esp., art. 36.—9.º Inst., art. 37.

1.º Hemos visto en el capítulo anterior que una vez intentada sin efecto la *subasta* y *arrendamiento*, procede la cobranza de los impuestos mineros por *recaudación* directa del Estado, y á este efecto, para juzgar respecto del *dos por ciento* que debe exigirse sobre el *producto bruto* de las minas, la recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones provinciales, bajo la dirección de la general de Contribuciones, ateniéndose á las *carpetas-registros* de las oficinas de Hacienda provinciales que, como hemos indicado al tratar del *canon de superficie*, deben formarse por los datos que éstas posean y los que suministren el Gobernador é Ingeniero

jefe del Distrito minero, para lo cual están obligados estos últimos á prestar su cooperación.

2.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por *duplicado* en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los *diez* primeros días de cada trimestre, *relación* del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, sin que de esta obligación se eximan los explotadores de minas extranjeros, por gravar este impuesto del *dos por ciento* indistintamente á los *productos* de toda especie de minas y con independencia del título de adquisición ó contrato de explotación que aduzcan.

Las relaciones duplicadas á que nos referimos, deberán expresar (1):

1.º La *cantidad, clase y ley* del mineral extraído.

2.º El *precio* á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considere en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El *importe* del *dos por ciento* sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la declaración se declara obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que ha-

(1) Insertamos en el Apéndice el modelo de estas Relaciones.

yan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio, pudiendo hacerse esta declaración por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviese su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas perteneciesen á una sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, hará desde luego efectiva la cantidad que en la *segunda* quincena del *tercer* mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término indicado, la Administración enviará contra él, y á su costa, *comisionados plantones* con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo de *veinte por ciento* de la cantidad que después resulte que debe pagar; y si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, tal como se deja dicho, se negase á hacerlo, pagará como *multa* también otro *veinte por ciento* del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

3.º Presentadas dentro del término las relaciones duplicadas, el Delegado de Hacienda admitirá las dos relaciones y conservará una devolviendo la otra con su *Recibi* para resguardo del interesado, y el Negociado correspondiente de la Administración de Con-

tribuciones examinará las operaciones aritméticas de las relaciones y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Delegado de Hacienda.

Una vez practicadas estas diligencias y aprobada que sea la liquidación por el Delegado de Hacienda, deberá pasar á la Intervención para los efectos del Reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalando un término que no podrá exceder de *diez* días para que acuda á pagar, debiendo efectuarlo con las formalidades de la Instrucción, bien entendido que de no hacerlo en el plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de *diez por ciento* y mandará proceder contra él.

4.º Durante el *primer* mes de cada trimestre el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en *tres* números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere *exactas* en cuanto á la *cantidad, clase, calidad y precio* asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen, pasando la Administración, dentro del mismo período, al Ingeniero jefe de minas todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca, sin que de los reparos que por la Jefatura de Minas se pusieran se dé nunca aviso á los interesados, pues daría por resultado el ingreso de

lo defraudado, eludiendo de este modo la responsabilidad de la multa.

5.º Á fin de comprobar la *exactitud* de las relaciones, todo minero tiene derecho á enterarse de las presentadas por los demás, para exponer en la forma que estime conveniente el *error* ú *ocultación* que en ellas se hubiese cometido, pudiendo ejercitar esta acción en el término de *dos meses* á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de *ocho meses* á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad explotadora de la mina.

6.º Si por el resultado de la comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de *fraude* en una relación, siempre dentro del plazo fijado de *ocho meses*, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al *pago de la cantidad defraudada* y al *cuádruplo de la misma* como multa, señalándose para el pago un plazo de *diez días*, y si dentro de él no pagara el condenado, deberá seguirse contra él el procedimiento en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Terminado el plazo para comprobar la exactitud de las relaciones, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación, ni continuar las que estuvieren entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre las que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía cuestión para adquirirlos, quedan firmes y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas el Delegado de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido sus obligaciones.

Si al terminar los *dos* meses de plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones, por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda, según dejamos indicado.

7.º Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto, teniendo igual obligación las personas ó compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los *productos brutos* que se reciban en sus fábricas, y las empresas de ferrocarriles y de cualquier

otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo referente á los minerales que se les presenten, siendo castigada la falta de cumplimiento de esta obligación con una multa que no podrá bajar del *duplo* ni exceder del *cuádruplo* de los derechos devengados por el *producto bruto* fundido ó exportado.

Tanto los Administradores de Aduanas, como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio, respectivamente, en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, acompañándose á dicha nota las *guías* ó *conduces*, penándose la contravención con una multa del *duplo* al *cuádruplo* de los derechos devengados por el mineral.

8.º Las oficinas de Hacienda deberán llevar la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios, llevándose por las citadas oficinas de Hacienda, además de los libros generales que ordena la Instrucción, un *libro auxiliar*, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

9.º El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á

ambos impuestos, y de todas sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el Reglamento para el procedimiento económico-administrativo, quedando contra la decisión ministerial la vía contenciosa, á la que se podrá acudir dentro del plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

INVESTIGACIONES EN LA PROPIEDAD MINERA.

Orígenes: 1.º R.º de 31 de Agosto de 1892, arts. 1.º y 2.º—2.º R. O. de 9 de Julio de 1892; R.º de 31 de Agosto de 1892, arts. 7.º, 30, 38 y 44.—3.º H.º 31 de Agosto de 1892, arts. 42, 43, 44 y 45.—4.º Íd., art. 45.—5.º Íd., art. 60.—6.º Íd., arts. 71 y 72.—7.º Íd., art. 67.

1.º Entre los servicios de inspección de la Administración económica provincial, desempeñados por la Inspección de Hacienda y dependiente de la Subsecretaría del Ministerio, corresponde entre otras, la inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias, formación de estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, etc., que pertenecen al Estado, practicando al efecto las averiguaciones que tenga por conveniente sobre cualquier acto administrativo.

2.º Para la práctica de tales servicios de inspección é investigación la Hacienda pública cuenta con personal numeroso, que dedicado únicamente á este objeto, se rige por el Reglamento de 31 de Agosto de 1892 en cuanto á su organización, deberes y atribuciones, procedimientos, ejecución de servicios y gastos de visita.

El servicio de investigación de contribuciones é impuestos en el que están comprendidos los de la *pro-*

piedad minera queda encomendado á los Investigadores creados por R. O. de 9 de Julio de 1892, quienes, para mayor aliciente en sus funciones, perciben, además de su sueldo y de las remuneraciones que las disposiciones vigentes les conceden por el descubrimiento de ocultaciones, las dietas de cinco pesetas y abono de gastos de locomoción cuando se hallen en comisión de servicios; y á fin de coadyuvar á su trabajo, las Autoridades civiles, militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, estarán obligadas á suministrarles en el acto de las visitas que giraren cuantos datos y antecedentes reclamasen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido.

3.º Los investigadores deberán presentarse diariamente á la hora que se les haya designado en la Administración respectiva á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados y recibir, en unión de las órdenes que procedan, los en que deban intervenir dando recibo de los últimos, que se retirará al devolverlos.

En el caso en que recibieran orden de salir á los pueblos presentarán al respectivo Administrador el libro de *operaciones diarias* que están obligados á llevar, para que este *anote* la fecha de la salida y les haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los demás documentos y datos necesarios y asimismo á la llegada al pueblo que haya de ser visitado lo pondrán en conocimiento de su Administrador, debiendo practicar estos actos siempre que se

trasladen de uno á otro pueblo, haciendo constar la fecha de la salida y llegada. *

En todo caso presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás que visiten, su *cédula personal* y la *orden* en que se dispone la visita y las autoridades visarán los *diarios* de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Deberán llevar los libros siguientes:

1.º *Diario de operaciones* en el que por orden riguroso de fechas y sin dejar ningun renglón en blanco, anotarán todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º *Registro de expedientes de defraudación* que promuevan y

3.º *Registro de documentos de expedientes y documentos* de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento.

Los tres libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con los sellos de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones, Impuestos y Propiedades y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios, en que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El Diario lo presentarán mensualmente á los Admi-

nistradores, para que estos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Una vez que el Investigador cese en su cargo, hará entrega del libro *Diario* de operaciones á fin de que se archive si están sus hojas llenas ó de que se entregue en otro caso al que le sustituya, poniéndose á continuación del último asiento nota de habilitación.

4.º Los investigadores, con presencia de las *carpetas registros* de la propiedad minera y con vista de los libros de *cuentas corrientes*, examinarán si existen minas que adeuden más de *cuatro trimestres* por canon de superficie, y pasarán en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

5.º Asimismo investigarán dentro del período de *ocho meses*, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las minas expresan, examinando, si es preciso, los *libros de contabilidad* y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio de minerales, á las Empresas de Ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda

de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

6.º En cualquiera de los dos casos expresados en que se contraviniera lo dispuesto en la legislación minera en lo referente á pago de canon superficiario é impuestos sobre el mineral se instruirá *expediente de defraudación* que habrá de remitirse á la Delegación de Hacienda en el plazo de *diez días*, resolviéndose por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán vocales el interventor, el Administrador de Contribuciones, el abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de secretario, sin voto, el Jefe ú oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el *expediente*, al cual servirá de cabeza el acta de la visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan fácilmente apreciarse todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable y al que acompañarán igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda y las multas que correspondan, citará aquella oficina á *Junta administrativa* en el plazo de *tercero día*.

7.º En las *Juntas* se oirá al denunciante y al denunciado si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos levantando la oportuna acta.

Si la *Junta* entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada esta resolverá en la forma que dejamos expuesta.

La decisión de la *Junta* en la primera y en las sucesivas sesiones se *notificará* á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el *recurso de alzada* que pueden utilizar, el *término* para interponerlo, la *garantía* que tienen que prestar y la *autoridad* ante la que han de presentar el *recurso*, siendo de advertir que sin estos requisitos, no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieran en el *expediente* por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la *Junta* en el plazo de quince días.

XXVI.

GUÍAS.

Orígenes: 1.º R. O. de 27 de Enero de 1893, reglas 1.ª y 2.ª ampliadas por la 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª de la R. O. de 29 de Marzo del mismo año.—2.º R. O. de 27 de Enero de 1893, reglas 3.ª y 4.ª; R. O. de 2 de Agosto del mismo año.—3.º R. O. de 27 de Enero de 1893, reglas 5.ª y 6.ª ampliadas por la 1.ª de la R. O. de 29 de Marzo del mismo año.—4.º R. O. de 27 de Enero de 1893, regla 7.ª ampliada por la 3.ª y 7.ª de la R. O. de 29 de Marzo del mismo año.—5.º R. O. de 27 de Enero de 1893, regla 8.ª—6.º *Id.*, reglas 9.ª, 10 y 11.—7.º *Id.*, 12, 13 y 14.—8.º R. O. de 27 de Enero de 1893, reglas 15 y 16; Circ. Direc. de Hacienda; Inst. de 9 de Abril de 1889, art. 33.—9.º R. O. de 27 de Enero de 1893, regla 17.—10. *Id.*, reglas 18 y 19.—11. Regla 20.—12. *Id.* 21.

1.º No podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la *mina* ó *coto minero* que los produzca, ni circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicaciones terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una *guía* donde conste el nombre de la *mina* ó *coto minero* de donde provienen, expedida por la persona que el dueño ó explotador haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento, que-

dando tan solo exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados *conciertos* con la Hacienda, á menos que el *Sindicato* considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia en tiempo oportuno para que lo haga saber á la Dirección General de Contribuciones.

A este efecto se entenderá por *mina* el perímetro que ésta comprenda y *coto minero* la agrupación constituida por las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea esta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad ó solo separado por parcelas que no excedan de las *cuatro hectáreas* que pueden motivar una concesión.

2.º Las disposiciones vigentes en materia de *guias* disponían que cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque deberán considerarse como minerales que salen fuera de los límites de la mina, y por tanto cumplirse lo dispuesto para este caso acompañándolos de las correspondientes *guias* que serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó personas que estos designen y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda. Precepto ha sido este que se ha ampliado en el sentido de que no necesitarán *guia* los minerales de producción nacional procedentes de provincia *concertada* con la Hacienda

y que en su expedición directa se facturen en estación de ferrocarril enclavada en la provincia concertada para cualquier estación de otra provincia y los transportados por cabotaje en navegación directa embarcados en puertos de provincia concertada, á menos que en estas estaciones ó puertos se expidieren de nuevo para otros puntos en cuyo caso las expediciones deberán proveerse de *guias*.

3.º Las *guias* se facilitarán gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de *cien*, *cincuenta* y *veinticinco*, según la importancia de la explotación y de los transportes, pudiendo los Jefes de Hacienda entregar de una vez y sirviendo un solo pedido, hasta *cinco cuadernos* cuando se trate de grandes explotaciones mineras.

Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda de la provincia, en instancia que determine el nombre de la mina, minas ó coto minero que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre y numeración del último cuaderno de *guias* que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno ó cuadernos, si se tratase de *cotos mineros*, que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las *guias* deberán ir selladas al dorso con el sello de la Adminis-

tración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las *guias* que contuviera é igual prohibición en la proporción debida existe en los cuadernos facilitados á los dueños de *cotos mineros*.

Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí las *guias*, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos, siendo tan indispensable el cumplimiento de este requisito, que toda *guia* expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es *nula*. Si la *mina* ó *coto minero* se pone en explotación por primera vez y su dueño necesita mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia y haciéndolo así constar pedirá y se le facilitará en el mismo día un cuaderno de veinticinco *guias* ó de más tratándose del segundo caso.

4.º Los encargados de la expedición de las *guias* se atenderán, bajo la *responsabilidad personal y subsidiaria* de sus dueños ó explotadores de las *minas* y *cotos mineros* á los siguientes preceptos.

Para expedir una *guia* habrán de llenarse y firmarse las *cuatro partes* de que la hoja consta.

La parte señalada con el número *uno* que es el talón

destinado al minero, deberá conservarse siempre á disposición de la Hacienda. El talón número *dos* deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la *mina*, teniendo presente que cuando *ésta* ó el *coto minero* comprenda varios términos podrá enviarse aquél al Ayuntamiento más próximo ó al en que esté enclavado el depósito general de la explotación. El talón número *tres* deberá remitirle el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerle llegar á su destino. La *guía* talón número *cuatro*, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de diez céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. (1) La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las *guias* y avisos, y el precio que ha de fijarse á aquél es el precio que haya tenido á boca mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó explotarlo.

5.º Los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días *diez, veinte y último de cada mes*, bajo sobre certificado, los *conocimientos* de expedición de *guias* que los mineros hayan presentado durante la decena.

(1) Insertamos en el Apéndice el modelo de *guias*.

6.º Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, las empresas de ferrocarriles ó de transportes que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes *guias* incurrirán en la multa del *duplo* al *cuádruplo* de los derechos que en concepto de *dos* por ciento deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que está al corriente en el pago del impuesto.

Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin *guía*.

La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin *guía*, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral.

Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como *única instancia* en plazo de *quince días* ante la Dirección general de Contribuciones.

7.º La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente *guía es pública* y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unas y otros adquieren el derecho al percibo de la *mitad de la multa*.

Sea cual fuere el punto en que se encuentre y de-

nuncie una expedición de mineral que carezca de *guía*, la Autoridad local, la Guardia Civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto del dos por ciento y la que se haya señalado como multa no podrá acudirse á la Dirección General ni recoger los minerales.

8.º Las fábricas de fundición ó beneficio de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de *guias* que justifiquen el origen de cada expedición.

Al efecto los indicados establecimientos pedirán cuadernos de *guias* en la forma determinada anteriormente y las expedirán llenando todas las condiciones en la forma dicha.

Relacionada con esta obligación impuesta al minero ha surgido la duda de si, teniendo necesidad de acompañar de *guias* los minerales que existen en los depósitos y almacenes procedentes de explotaciones de anteriores trimestres, la Hacienda computa el mineral que en ellas aparezca para el pago del 2 por 100 en el trimestre en que se expide.

Cuestión ha sido ésta que teniendo en cuenta que la *guía* es documento que demuestra estar el minero ó Empresa explotadora de aquellos minerales al corriente en el pago del impuesto del trimestre anterior, se ha resuelto en sentido negativo, y en consecuencia, si al procederse á la comprobación por la Hacienda en fin de un trimestre ó de año económico del mineral que ha salido de las minas al depósito y de éste al embarque resultasen diferencias, la Administración admitirá la justificación que se estime oportuna de las existencias en depósito ó dispondrá el aforo de este como medio de depurar el resultado de las liquidaciones, pudiendo también el mismo acompañar á las *guias* que expidan en los depósitos para embarque, del mineral salido de estas relaciones en que se detalle la procedencia de éste por minas.

Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia dentro de los *quince* días siguientes al vencimiento del trimestre, una *relación expresiva* de las cantidades de mineral exportado por las primeras y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la *guía* con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada *guía* se ha *exportado* ó *aportado* en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las *guias* recibidas; la falta de cumplimiento de este mandato será penada con

una multa del *duplo* al *cuádruplo* de los devengados por el mineral.

9.º De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección General de Contribuciones dentro del plazo de *treinta días*. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

10. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los *diez primeros días* de cada trimestre la relación de productos de su mina que determina el artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación en la que se exprese el *número de guías expedidas* en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición, el número de la *guía*, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la *guía* comprendía.

Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia, relación análoga á la que á los mineros se exige acerca de las *guías* expedidas en el trimestre.

11. La Administración de Contribuciones, en el

libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los *cuadernos de guías* que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los *conocimientos de expedición*, irá anotando como data el número de la *guía*, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diere y punto de destino que se le señalase.

12. La presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de *guía* caerá bajo la acción penal, incurriendo su dueño en la multa del *duplo* al *cuádruplo* de los derechos que en concepto de *dos por ciento* deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto, correspondiendo la imposición de la multa al Jefe de Hacienda de la provincia, pudiendo reclamarse contra esta multa en única instancia ante la Dirección general de Contribuciones, en el plazo de *quinze días*.

LEGISLACIÓN PENAL ESPECIAL EN MINERÍA.

Orígenes: 1.º L. R. 6 de Julio de 1850, arts. 1.º, 58 y 95; R.º 21 de Junio de 1868, art. 85; C. P., art. 7.º—2.º E. Criml., disposición final.—3.º R. D., 1852.—4.º Reglas de interpretación.

1.º Establece la legislación minera que serán competentes para entender en las causas de *defraudación* en el pago de *impuestos de minas* y en la *circulación* de minerales y metales sin la correspondiente *guia*, así como acerca de la *explotación, aprovechamiento y enajenación* de los minerales *antes de obtenida la concesión legal*, los Tribunales que entendieren en los fraudes contra la Hacienda pública.

Equiparados los delitos de defraudación en materia minera á todos los demás del mismo género, venían siendo objeto, como estos últimos, de la legislación fiscal, no estando sujetos á las disposiciones que el Código Penal estableciera.

Unos y otros hechos, como constitutivos todos de defraudación, se regían por el mismo orden de un procedimiento sencillo, que conciliaba las exigencias de los acusados con la eficaz represión del tráfico ilícito, y apartándose por completo del Código Penal, quedaban sujetos á las prescripciones del R. D. de 20 de Junio de 1852. Los Tribunales que entendían en las

defraudaciones de la Hacienda eran, por consiguiente, los llamados á entender en las *defraudaciones* cometidas en minería, su procedimiento era breve, su competencia incontrovertible.

2.º Así han transcurrido largos años sin que la menor sombra de duda se proyectara en la práctica constante de estos procedimientos; hoy no existe la claridad que debiera en este asunto, si se tiene en cuenta que, publicada la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores, en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común, con la excepción del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de *contrabando* y *defraudación*.

La disposición transcrita ha dado lugar á que alguien preguntara si debe entenderse que no existe ya la especialidad de la *jurisdicción en minería*, y, por consiguiente, si los *procesos* que dimanen de ella, deben substanciarse por el procedimiento común y más moderno.

3.º Pregunta es la expresada que en vano se habría de formular á la jurisprudencia en demanda de una contestación categórica por no existir aquélla en ningún caso, de suerte que ni un rayo de luz podría darnos en este punto, en el que, ateniéndonos en un todo á la autorizada opinión de un ilustrado y digno magistrado del Tribunal Supremo (1), habremos de entender

(1) Excmo. Sr. D. Emilio Bravo en su obra *Legislación penal especial*.

que no queda extinguida la jurisdicción especial en minería:

1.º Porque los delitos á que se contraen las leyes de minas son de fraude contra la Hacienda pública y participan, por tanto, de la naturaleza y elementos de los que persigue la legislación especial de 20 de Junio de 1859.

2.º Porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal no exceptúa tan sólo este Decreto, sino también las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de *contrabando* y *defraudaciones*, en cuyo caso están comprendidos los de Aduanas, Consumos y Minería, así como cuantos rigieran en el momento de su promulgación ó pudieran dictarse en lo sucesivo; y

3.º Porque hay perfecta identidad entre las razones que el legislador tuvo para excluir del procedimiento moderno las causas de Hacienda, y las que aconsejan la misma exclusión en las de minas.

Las disposiciones aplicables á la materia son, pues, las contenidas en el Real decreto de 1852, base de la jurisdicción de Hacienda, en todo lo que no hayan sido derogadas ó modificadas con posterioridad, y siendo unas y otras varias y de verdadera importancia, hacen que las dudas surjan con más frecuencia de lo que fuera de desear, presentándose á veces conflictos de no fácil solución.

4.º En cuanto á la penalidad aplicable ¿debemos atenernos al Real decreto de 1852 ó á la legislación común contenida en el Código Penal? Nos incli-

na á la segunda solución el creer que en su apoyo existen razones de importancia, cuales son:

1.ª Porque al establecer la legislación de minas que las defraudaciones en esta materia serán competentes los Tribunales que entendieren en las defraudaciones á la Hacienda, se concreta á marcar un procedimiento especial para esta clase de delitos, sin que para nada mencione la penalidad en él contenida, y por tanto, sería contrario á los buenos principios entender que el legislador, al determinar el procedimiento, ha querido también determinar la *imposición de las penas*.

2.ª Porque aun en el supuesto de que la intención del legislador hubiese sido, al fijar el procedimiento, establecer también la penalidad, es indudable que no expresó su voluntad, y estos olvidos ó faltas de explicación no pueden ser suplidos en materia criminal.

Por consecuencia, aceptando los hechos tales como naturalmente se desprenden de la legislación minera, sin que en ella el legislador clara y explícitamente haya determinado la penalidad aplicable, habremos de atenernos á la respetable opinión del ya citado autor quien entiende «deberá buscarse en la ley común la sanción correspondiente, ó no aplicar ninguna si por acaso no se encontrase», y en todo caso «la única parte de *derecho sustantivo penal* que será procedente, es aquella que, según los preceptos indicados, constituya los especiales elementos de fraude en delitos de Minería, para lo cual los mismos suministran los datos necesarios.

XXVIII.

CONCLUSIÓN.

Orígenes: R. O. de 17 de Febrero de 1875.

Por el resumen de nuestra legislación minera, que á grandes rasgos dejamos esbozado, se comprenderá, sin que nos esforcemos en ponerlo de relieve, su deficiencia y falta de unidad, condiciones que, unidas á la negligencia que en ocasiones se observa en algunos funcionarios, convierten al minero en verdadero *siervo* de la Administración.

No habiéndonos propuesto en este trabajo hacer un juicio crítico de las leyes que regulan la propiedad minera, dejamos que por nosotros hable el Gobierno de la Nación, juzgando su propia obra.

Y he aquí su criterio:

«El estado en que hoy se encuentra la legislación «minera», decía al terminar el periodo revolucionario, «falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la «antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, «se hace indispensable la publicación de una nueva «ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la «ciencia y la experiencia enseñan de consuno como «más conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo «á un sistema ordenado, claro y fácil, se ofrezca una

»regla segura en bien de la Administración y de los
»particulares, y que sirva á la vez para el verdadero
»fomento de la minería. Á esta reforma ha de acompa-
»ñar también la de un meditado reglamento sobre po-
»licía minera, como igualmente la de otro para el
»Cuerpo de Ingenieros, cuya buena organización tanto
»se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de
»este modo la Administración pública podrá abrigar
»la confianza de que la industria minera, dirigida y
»amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca
»los más pingües y halagüeños resultados en bien de
»la riqueza del país.

»Pero la realización de esta reforma no es obra de
»pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso
»de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir
»rigiéndose por la legislación ahora vigente, cuales-
»quiera que sean sus defectos; y aun cuando este Mi-
»nisterio cuidará de que se dicten algunas disposicio-
»nes, según la experiencia y la urgencia lo aconsejen,
»para evitar en lo posible la contrariedad en los
»preceptos legales, para facilitar el curso de los expe-
»dientes, poner término á los que no tengan justa
»existencia y remover todos los obstáculos que se
»opongan al desarrollo de la industria y de todos los
»intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad
»que los agentes de la Administración que han de in-
»tervenir en el despacho de los asuntos de minas, lle-
»ven á ellos un celo, una justificación y una moralidad
»superiores á toda sospecha, y que respondan digna-
»mente á las nobles miras que tiene el Gobierno de

»S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos
»los servicios públicos.»

Han transcurrido muchos años desde el 1875 en que se hicieron tales declaraciones; distintos Gobiernos de diferente significación política se han sucedido en la dirección del Estado, la riqueza minera crece y alzando su vuelo adquiere un poderoso desarrollo, y sin embargo, hoy como ayer, triste es decirlo, podría dictarse la misma disposición ministerial, con solo cambiar de fecha.



VIZCAYA MINERA.

APÉNDICE.



APÉNDICE.



I.

LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

por causa de utilidad pública, de 10 de Enero de 1879.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

ART. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

ART. 3.º No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de que su ejecución exige indispensa-

blemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.º Justiprecio de lo que haya de enajenar ó ceder.

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

ART. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

ART. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

ART. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia

de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

ART. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

ART. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

ART. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II.

DE LA EXPROPIACIÓN.

Sección primera.

Primer período.—Declaración de utilidad pública.

ART. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin

concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

ART. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

ART. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

ART. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecut-

ción han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que, cuando lo tengan por conveniente, produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Sección segunda.

Segundo período. — Necesidad de la ocupación del inmueble.

ART. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

ART. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquélla la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

ART. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercer día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuere necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.º de esta ley.

ART. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

ART. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

ART. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al de el registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

ART. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se

procederá á la fijación de aquélla ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

ART. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de repre-

sentar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

ART. 22. El ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

ART. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar, además, el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que representa y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relación indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total

ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste.

ART. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

ART. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración, ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

Sección tercera.

Tercer período.—Justiprecio.

ART. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al

propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

ART. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

ART. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca, agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación.

como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Transcurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

ART. 29. La Administración ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

ART. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gober-

nador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

ART. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

ART. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

1.º Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

2.º Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

3.º Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

4.º Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

ART. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo

que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

ART. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del mínimum y del máximium que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y Reglamentos especiales.

ART. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que determina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio

sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

ART. 36. En todos los casos que tuviere lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

Sección cuarta.

Cuarto período.—Pago y toma de posesión.

ART. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con la anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

ART. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibí* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

ART. 39. Si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquéllas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación expresa, no hayan acudido al acto del pago.

ART. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

ART. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

ART. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deban haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

ART. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

ART. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela, en las fincas urbanas, toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas Municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Sección quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

ART. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones, se regirán por las prescripciones siguientes.

ART. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo menos 50,000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra, é instruido el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y Reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

ART. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa, para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

ART. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle

ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

ART. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

ART. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección, se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

ART. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

ART. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir, á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

ART. 53. Podrán asimismo ejecutar por si ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta se-

parada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

ART. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas, á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

TÍTULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

ART. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes hayan subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración, que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

3.º Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

ART. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres, pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios

aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

ART. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

ART. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección segunda del tít. 2.º; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el artículo 18, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practi-

cado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

ART. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal, señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art 29 y sig. de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca, sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados, con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

ART. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de una finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquéllos.

ART. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos

dos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y 2.º Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los

que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 64. Todos los expedientes de expropiación ó ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se registrarán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

ART. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

ART. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

II.

REGLAMENTO DE 13 DE JUNIO DE 1879.

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 1.º Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente Reglamento.

ART. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaración de utilidad habrá de proceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó Agente facultativo á quien según los casos corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

ART. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó mas provincias, la

información podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo 2.º del art. 13.

El Gobierno hará también insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

ART. 4.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores remitirán, acompañados de sus propios dictámenes, los expedientes de información al Ministerio respectivo.

El Ministro, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de Expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

ART. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija, á juicio del Gobierno, que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

ART. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviere el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, después de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en

casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

ART. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, ó interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redacción de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

ART. 8.º El proyecto á que se refiere el artículo anterior, servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso, y para todo lo demás que se refiere á la información, las formalidades que establece el artículo 3.º del presente Reglamento.

Transcurrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

ART. 9.º Si la obra hubiese de costearse con fondos provinciales ó interesare sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de éste se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del Reglamento de la ley general de Obras públicas.

ART. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en el

Boletín oficial el anuncio correspondiente, señalando un plazo que podrá bajar de veinte días para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

ART. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia, la designación del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán, en cuanto sean aplicables al caso, los artículos 93 y 95 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

ART. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

ART. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resolu-

ciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

ART. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra, habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieren expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días.

ART. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

ART. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

ART. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se

procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

ART. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente Reglamento, se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley y estuviese designada en las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

ART. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto y decidida su

ejecución por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con anticipación oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

ART. 20. Al hacerse el replanteo se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el artículo 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo autorizará con su firma las relaciones expresadas y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

ART. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación no-

minal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administración en la diligencias relativas á la expropiación.

ART. 22. El Gobernador, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

ART. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á

lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

ART. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

ART. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 49 de la ley.

ART. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este Reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupación cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones

expresadas á los facultativos á quienes se hubiere conliado la redacción de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda tramitación de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

ART. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupación.

ART. 28. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.º de la ley y 22 de este Reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá, por lo tanto, de las fincas que se encuentran en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las per-

sonas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador; siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

ART. 29. La medición de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra, se hará por medio de peritos al tenor de lo prescrito en los artículos 29 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente Reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administración, los Gobernadores; y por delegación suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos, cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión, el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

ART. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse en todo caso bajo la dirección inmediata del representante de la

Administración ó del Ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo; segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor; tercero, el producto en renta, según los contratos existentes; la contribución que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiación afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividido por la obra, é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo 3.º del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos y de común acuerdo entre ellos convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el

parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas: Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero de montes, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto, Ayudante de obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público: Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuviesen título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comisión mixta.

ART. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente Reglamento.

ART. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

ART. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de ex-

propiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras hará que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este Reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

ART. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso, reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

ART. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 31 de este Reglamento.

El Gobernador, dentro del término de quince días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración, á que se refiere el párrafo 1.º, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando solo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

ART. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo 3.º del artículo anterior, serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados, recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á

contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

ART. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto, de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

ART. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 23 y siguientes de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

ART. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario, en su caso, formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada, una hoja de aprecio, en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio, el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su protesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente Reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

ART. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo en que, bajo su firma, hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el inte-

resado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso, y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que se menciona en el párrafo 2.º del art. 27 de la ley.

ART. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

ART. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los quince días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este Reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca,

teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo 1.º del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga, tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

ART. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente Reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

ART. 46. Reunidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

ART. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad

total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo 3.º del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo 2.º del art. 28 de la misma ley y 43 de este Reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo 4.º del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo 2.º del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la administración ó el del concesionario en su caso.

ART. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo 4.º del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo el Representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien

haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

ART. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente Reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

ART. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y, en general, á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

ART. 51. El perito tercero desempeñará su cargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de

la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

ART. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, así como las relaciones á que se refiere el artículo 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este Reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

ART. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al pro-

pietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

ART. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo 1.º del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

ART. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas;

y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

ART. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal Contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

ART. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el artículo 30 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

ART. 58. La tramitación del expediente general de cada término, en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, los casos en que hiciere uso del derecho de alzada que se le conceden contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y, por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

ART. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquéllas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este Reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48, por no haber mediado esta conformidad.

ART. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el Reglamento é Instrucciones dictadas para su ejecución.

ART. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

ART. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

ART. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

ART. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo, se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que

se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

ART. 56. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior, después de autorizadas por el Gobernador, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

ART. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la caja de la Administración Económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Goberna-

dor para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

ART. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este Reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación, cuando ya se halle determinado el importe de aquéllas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual, así que se haga efectivo, entregará sin demora su importe al respectivo propietario, mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este Reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó, en su defecto, del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la caja de la Administración Económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

ART. 68. El pago de expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante el importe de la tasación

hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este Reglamento, se hará así para que recaiga sobre el litigio de la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda; haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los Reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

ART. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

ART. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este Reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

ART. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación con arreglo á lo prescrito en los párrafos 2.º y 3.º del art. 42 de la ley.

ART. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en

el término marcado en el párrafo 2.º del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la caja de la Administración Económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

ART. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta, en su caso, la excepción que se hace en el párrafo 2.º del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

ART. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

ART. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

ART. 79. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este Reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

ART. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo menos 50.000 almas, se regirán por las prescripciones de la sección quinta, tít. 2.º de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente Reglamento.

ART. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo, se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

ART. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Y 4.º. Presupuestos.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las

nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

ART. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquél ascienda, lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

ART. 82. El proyecto redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de diez días para la admisión de reclamaciones.

ART. 83. Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

ART. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que procedan, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

ART. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este Reglamento.

ART. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo previsto en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Se observará asimismo lo prevenido en el art. 28 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

ART. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de obras ó Ayudante de obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comisión mixta.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este Reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

ART. 88. Determinada la extensión que hubiere de

ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley y los correspondientes de este Reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que se apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento.

ART. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte al que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas, y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

ART. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este Reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto ó si debe conservarle al tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta no se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquél.

ART. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que

rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.º del presente Reglamento.

ART. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores, se concede la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento, con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

ART. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración,

bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este Reglamento y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contrata, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos, como se previene en el art. 92.

ART. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga, por lo tanto, á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente con la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este Reglamento.

ART. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se le atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

ART. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme, ante todo, el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechables para nuevas edificaciones después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior, se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

ART. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe mejorando en su caso, según el resultado de la licitación, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además, el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

ART. 98. A la subasta procederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este Reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo que en cada uno proceda hacer según lo prevenido acerca de éste asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este Reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

ART. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este Reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión, se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones, revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario, y en su caso del propietario adquirente, de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales, para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

ART. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórrogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa

ó perdón de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este Reglamento.

ART. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este Reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

ART. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública, y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos, nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

ART. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el 96 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le

conviniere, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate. Si transcurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este Reglamento, verificándose esta devolución al día siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá, en este caso, como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

ART. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuviesen modificadas por las del presente Reglamento.

ART. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada

exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecución según se provee en el art. 54 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyere necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con sus proyectos los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

ART. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 76 de este Reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el artículo 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes, podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como

dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversión del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento, con pérdida de su valor por parte de su dueño.

ART. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población, se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el cap. 5.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

ART. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo, las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciere uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

ART. 109. La Administración, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 41 de la ley de Expropiación en los casos y con los requisitos

que se exigen en el tit. 3.º de la mencionada ley, y artículos correspondientes de este Reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

ART. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

ART. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos, se estará en la apreciación de los perjuicios á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

ART. 112. Si el propietario opusiere resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar á instancia de parte la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

ART. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de las obras.

ART. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

ART. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

ART. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto, se le hará por el representante de la Administración, ó por el concesionario, la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehúsa la expresada oferta.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo 1.º de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo 2.º

ART. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la caja de la Administración Económica de la provincia, para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este Reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo 2.º del art. 59 de la ley y 115 de este Reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

ART. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este Reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

ART. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección tercera del tit. 2.º y capítulo correspondiente de este Reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta, además, en estas tasaciones, lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciere sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

ART. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el cap. 4.º de este Reglamento, respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este Reglamento.

ART. 121. Las propiedades particulares se hallan tam-

bién sujetas á la servidumbre que se proviene en el caso 3.º del art. 55 de la ley. Por lo tanto, los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

ART. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se proviene en los artículos del 113 al 120 de este Reglamento.

Se abonará, además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este Reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que, con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo

hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

ART. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

ART. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará, como en los casos del art. 123, la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose, por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

ART. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

ART. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellos canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la

misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieren lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso, el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

ART. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización, que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

ART. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos pro-

lables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

ART. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de Expropiación á los servicios y obras militares y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

III.

TARIFAS

de los derechos que en lo sucesivo han de regir en el Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas para cuantos ensayos y análisis soliciten los particulares, según Real Orden de 31 de Diciembre de 1888.

Tarifa A.—Ensayos.

1.º Determinar por medio de ensayos un solo cuerpo:

	<u>Pesetas.</u>
Plomo	5
Plata	40
Hierro	45
Cobre	45
Zinc	45
Azogue (Mercurio).	45
Antimonio	45
Azufre	45
Oro	20
Cobalto	25
Niquel	25
Cromo	25
Arsénico	25
Bismuto	25
Cadmio	25
Manganeso	25
Estaño	20

2.º Determinar por medio de ensayo dos ó más cuerpos á la vez:

	<u>Pesetas.</u>
Plomo y plata	10
Hierro y manganeso	25
Idem y fósforo	24
Idem y azufre	20

En los demás casos en que se solicite la determinación por un ensayo de dos ó más cuerpos á la vez, se abonará la suma de las cantidades fijadas para cada uno de ellos.

	<u>Pesetas.</u>
3.º Ensayo de manganesos, fosforitas, calizas, salitres y compuestos análogos.	20
4.º Ensayo de combustibles minerales, abonos inorgánicos, minerales bituminosos, pólvoras y cuerpos análogos	25
5.º Ensayo por procedimientos hidrotrímétricos, alcalimétricos y los semejantes.	15.

NOTA. - En los casos en que no puedan determinarse por ensayos los cuerpos nombrados en esta tarifa, se aplicarán los derechos fijados en la tarifa B, correspondiente á los análisis, previo acuerdo con los solicitantes.

Tarifa B.—Análisis.

	<u>Pesetas.</u>
1.º Una análisis cualitativa	20
2.º Análisis cuantitativa de un mineral raro, como el platino, uranio y otros.	250
3.º Análisis cuantitativa de los cobres grises y minerales de níquel y cobalto.	200
4.º Análisis cuantitativa de una aleación ó de un metal de comercio.	150
5.º Análisis cuantitativa de los silicatos natu- rales y artificiales	125
6.º Análisis cuantitativa de las tierras cen- sas, abonos minerales, combustibles minerales y otros análogos	100
7.º Análisis cuantitativa de otro cualquier mi- neral no comprendido en los casos pre- cedentes	100
8.º Análisis cuantitativa de aguas minerales y de las potables.	100
9.º Análisis cuantitativa para determinar úni- camente los metales útiles de un mineral.	50

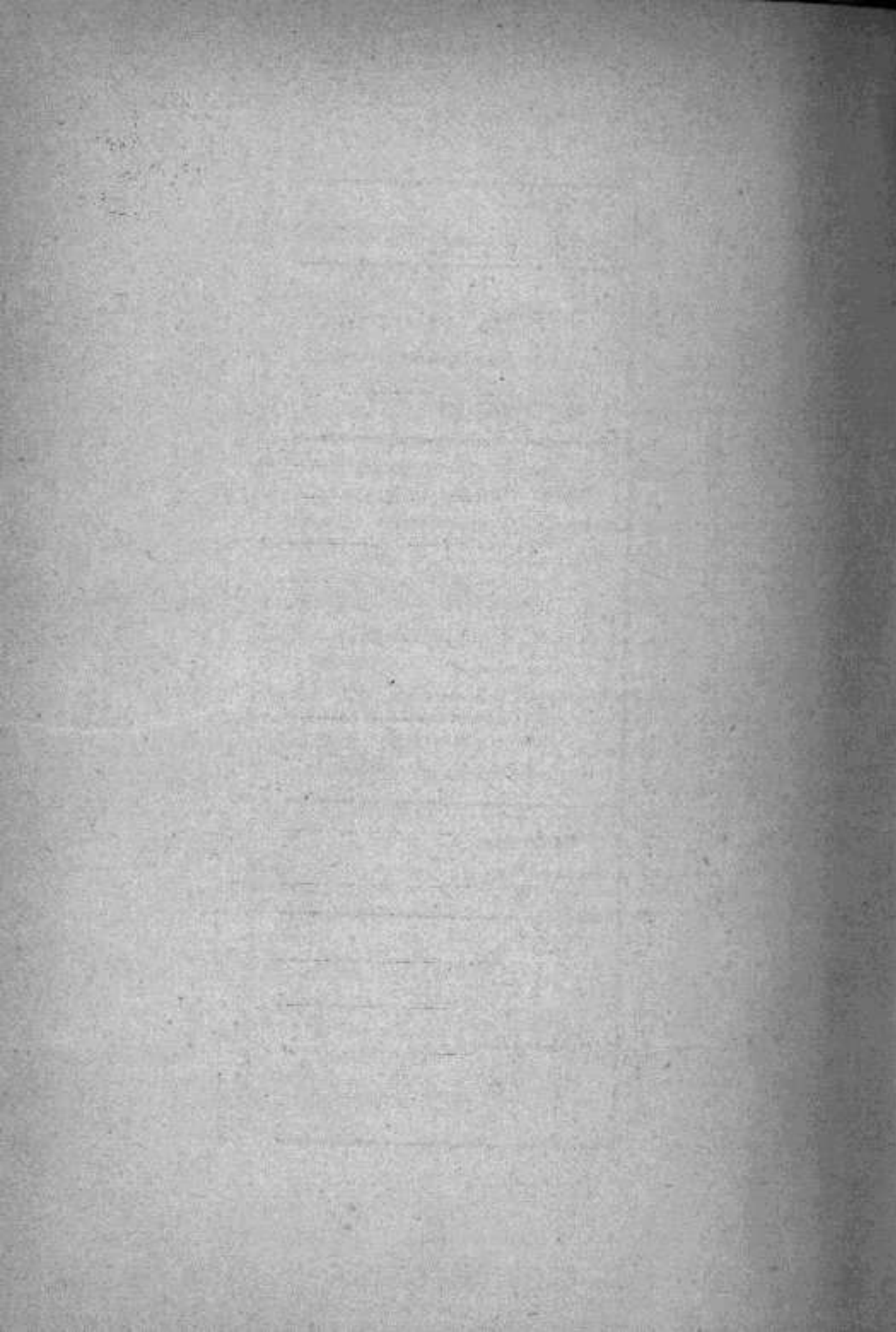
IV.

MODELO DE LAS RELACIONES DE PRODUCTOS MINEROS.

Dirección general de Contribuciones. Provincia de..... Mina núm.....

Núm. del expediente por el que se pide la mina.	Nombre de la mina.	Termino en que se halla la mina.	Causa del mineral.	Núm. de pertenencias.	FECHA de la concesión.			NÚMERO del propietario.	Ve. cantidad.	NOMBRE del representante.	Tipo por parte de la oficina.	Cantidad anual que ha de pagar. Ptas. Cs.	IMPUESTO DEL 1 P 100 (1)		OBSERVACIONES.
					Día	Mes	Año						So. metro	Quinta. mín. Ptas. Cs.	

(1) El impuesto sobre el producto minero es en la actualidad de 2 por 100, según dejamos indicado en el § 2.º del cap. XXIII de esta obra.





V.

MODELO DE GUÍAS.

Talón núm. 1.

MINA..... CLASE DE MINERAL.....

Guía por. quintales métricos valorados en.
pesetas. Expedida en. de. de 189.

Talón núm. 2.

Como explotador de la mina. de mineral de. enclava-
da en el término de. expido hoy Guía por. quintales mé-
tricos, valorados en. pesetas para su conducción á.
. de. de 189.
Sr. Alcalde de.

Talón núm. 3.

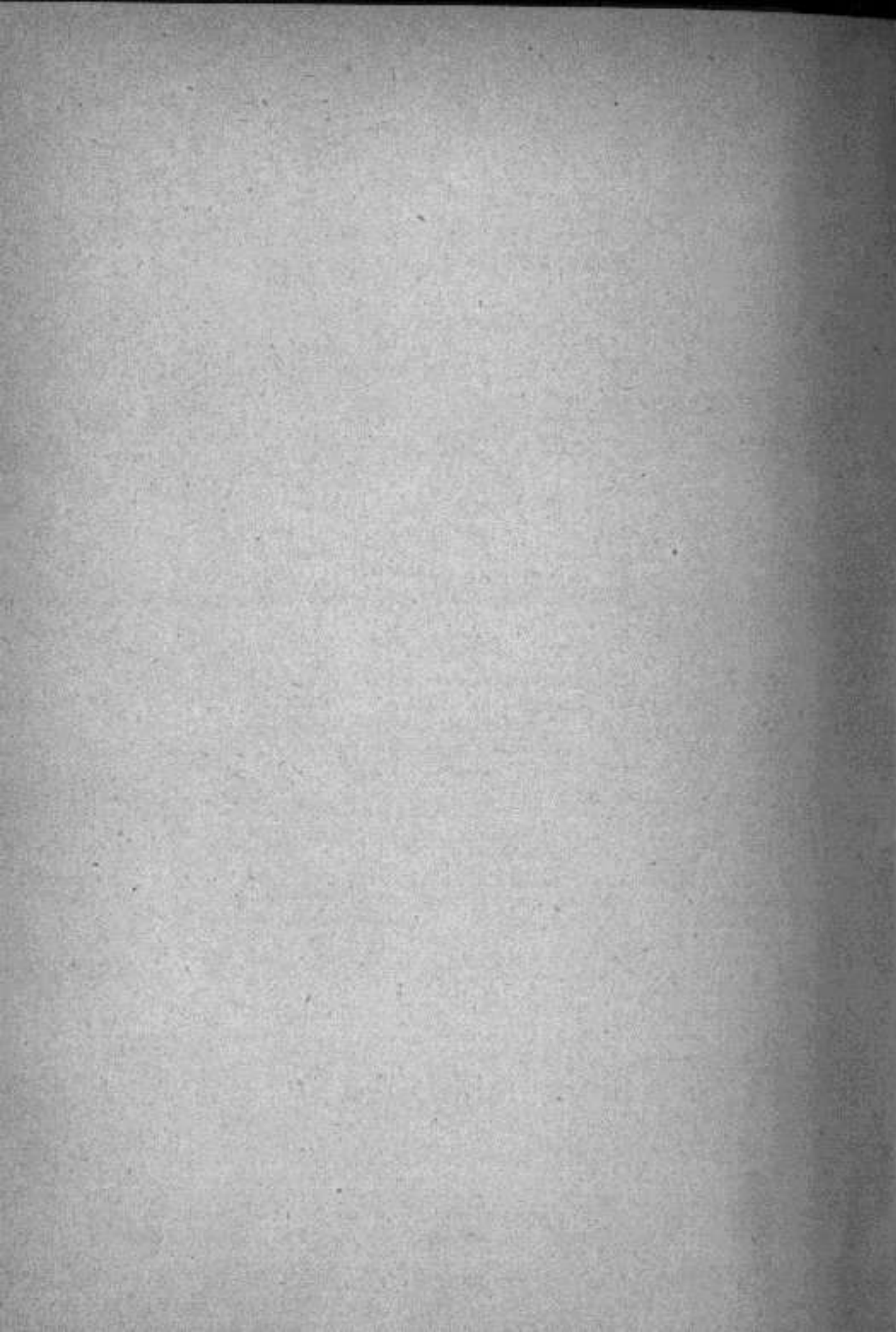
Como explotador de la mina. de mineral de. enclava-
da en el término de. expido hoy Guía por. quintales mé-
tricos, valorados en. pesetas para su conducción á.
. de. de 189.
Sr. Delegado de Hacienda.

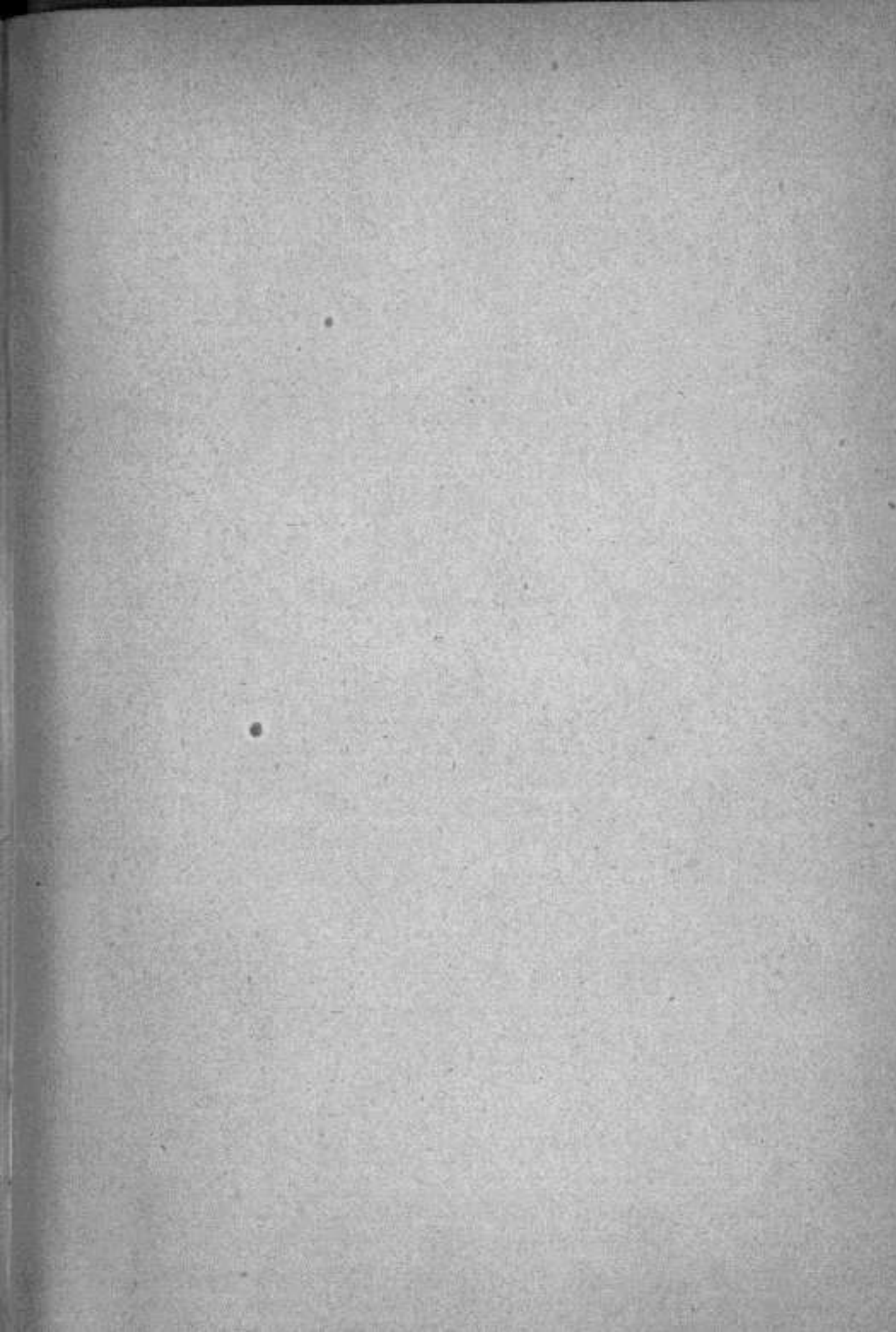
Talón núm. 4.

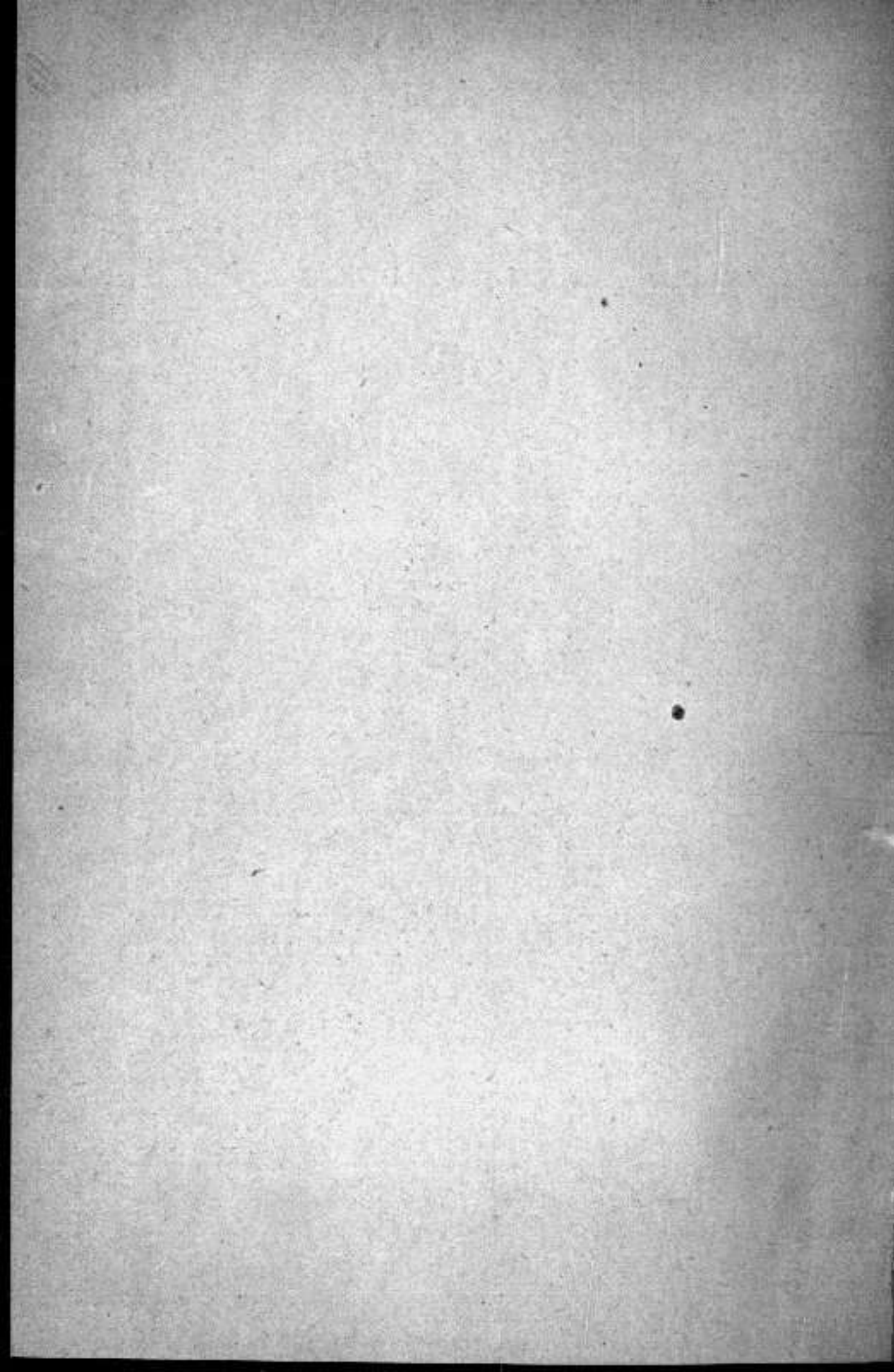
Con la presente Guía se remiten á. para su (1). quin-
tales métricos. de mineral de. por valor de. pesetas,
cuyo mineral procede de la mina. enclavada en el término
de. provincia de.
. de. de 189.

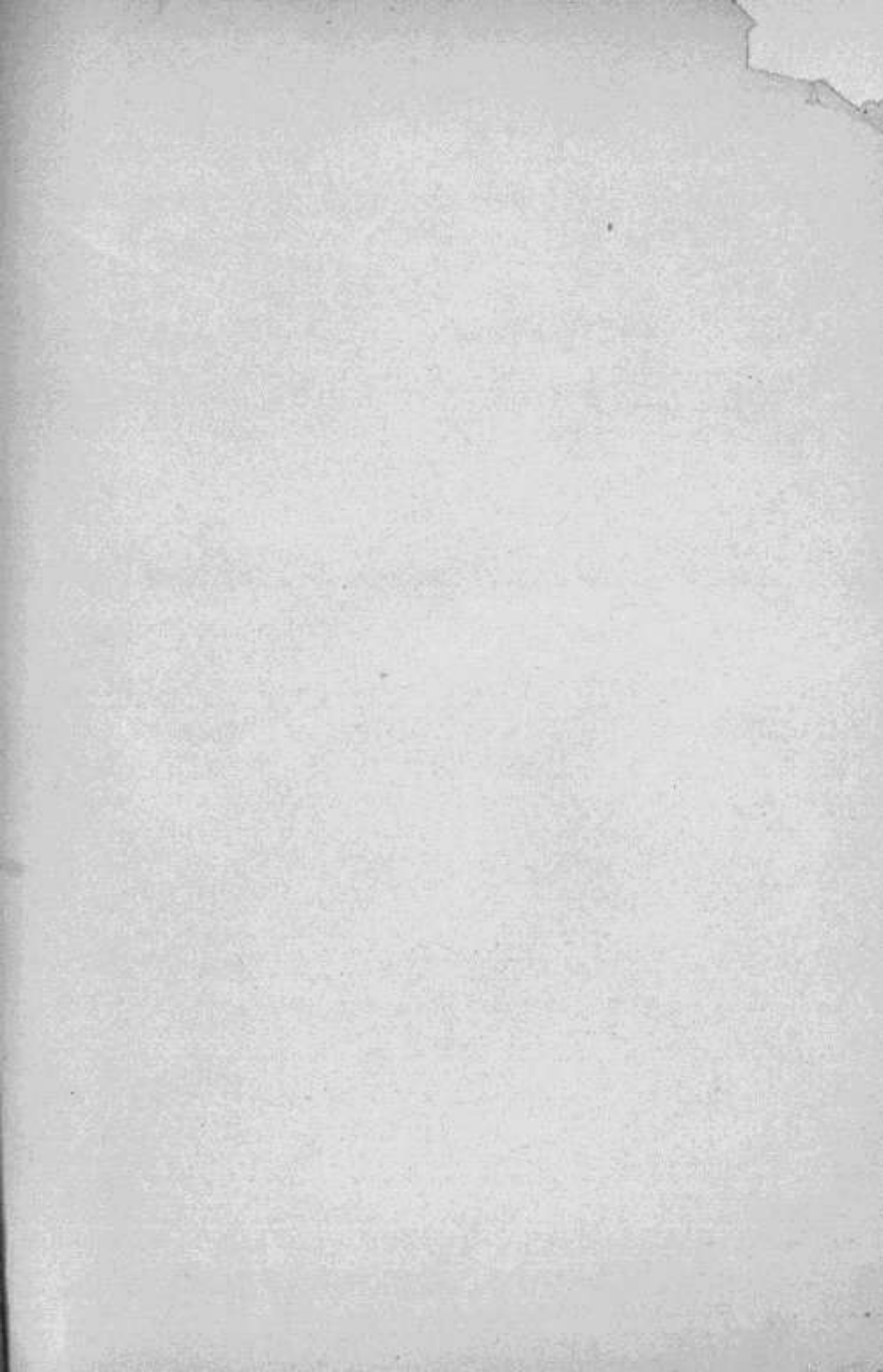
Tímbr
movil.
10 cént.

(1) Exportación ó beneficio.









Es propiedad del autor.

AGENTES ENCARGADOS DE LA VENTA DE ESTA OBRA

En Madrid y provincias, D. FERNANDO FE, *Madrid.*

En Vizcaya, D. LUIS DOCHAO, *Bilbao.*

Precio: CINCO pesetas.

